



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · segon període · número 114 · dimarts 26 d'abril de 2016

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de l'arquitectura

200-00003/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

7

Projecte de llei d'ordenació de les activitats d'espectacles públics i recreatives

200-00004/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

7

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de regulació dels règims d'inelegibilitat i d'incompatibilitats i dels conflictes d'interessos dels diputats i diputades del Parlament de Catalunya

202-00009/11

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

7

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

7

Proposició de llei de matèria audiovisual

202-00016/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

7

Proposició de llei de l'aprofitament de l'excedent alimentari

202-00017/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

8

Proposició de llei de modificació de la Llei 18/2003, de suport a les famílies, per a establir una prestació econòmica per infants i joves a càrrec menors de divuit anys

202-00018/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

8

Proposició de llei de modificació de la Llei 16/2014, d'acció exterior i de relacions amb la Unió Europea

202-00019/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

8

Proposició de llei de reforma de l'impost de successions i donacions

202-00020/11

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

8

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'acabament de les obres de la carretera C-51

250-00211/11

Esmenes presentades

8

Proposta de resolució sobre la variant de la carretera C-14 al pas per Tàrrega

250-00215/11

Esmenes presentades

9

Proposta de resolució sobre la protecció dels defensors dels drets humans a Hondures

250-00219/11

Esmenes presentades

10

Proposta de resolució sobre el projecte d'arranjament de la carretera C-37 entre el Pont d'Armentera i Querol

250-00220/11

Esmenes presentades

10

Proposta de resolució sobre l'oferta de serveis ferroviaris a la línia 2 de rodalia entre Vilanova i la Geltrú i Sant Vicenç de Calders 250-00221/11 Esmenes presentades	11
Proposta de resolució sobre l'assassinat de l'activista hondurenya Berta Cáceres 250-00224/11 Esmenes presentades	11
Proposta de resolució sobre la carretera de Comiols 250-00226/11 Esmenes presentades	13
Proposta de resolució sobre l'acord entre la Unió Europea i Turquia amb relació als refugiats 250-00227/11 Esmenes presentades	13
Proposta de resolució sobre els nous accessos al port de Premià de Mar 250-00232/11 Esmenes presentades	14
Proposta de resolució sobre la societat portuària TCBUEN i el respecte als drets humans a Buenaventura (Colòmbia) 250-00247/11 Esmenes presentades	14
Proposta de resolució sobre la instal·lació d'una passarel·la i d'un pas de vianants a la carretera C-58 al pas per Vacarisses 250-00253/11 Esmenes presentades	15
Proposta de resolució sobre l'estació d'autobusos de la Bisbal d'Empordà 250-00256/11 Esmenes presentades	15
Proposta de resolució sobre la construcció de la variant de la Bisbal d'Empordà 250-00257/11 Esmenes presentades	16
Proposta de resolució sobre l'estació d'autobusos de Palamós 250-00258/11 Esmenes presentades	16
Proposta de resolució sobre la construcció de la variant de Torroella de Montgrí 250-00259/11 Esmenes presentades	16
Proposta de resolució sobre la construcció de la ronda Nord de Figueres 250-00261/11 Esmenes presentades	17
Proposta de resolució sobre la inclusió del sector de Cala Morisca al Pla d'espais d'interès natural del massís de Cadiretes, a Tossa de Mar 250-00264/11 Esmenes presentades	17
Proposta de resolució de condemna de l'assassinat de Nelson García 250-00265/11 Esmenes presentades	18
Proposta de resolució sobre el reallotjament d'una part del veïnat del barri de la Trinitat Vella, de Barcelona 250-00266/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
Proposta de resolució sobre les necessitats educatives de Lleida 250-00267/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	18
Proposta de resolució sobre el garantiment dels recursos necessaris a la Corporació Sanitària Parc Taulí per a absorbir l'activitat que es derivava a centres privats 250-00268/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre la convocatòria de places docents 250-00269/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19

Proposta de resolució sobre l'autopista C-31 al pas per Badalona 250-00270/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre les ingerències culturals 250-00271/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre la suspensió de l'ús de les pistoles elèctriques 250-00272/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	19
Proposta de resolució sobre la defensa d'un model de Sistema d'Emergències Mèdiques digne 250-00273/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
Proposta de resolució sobre els menjadors escolars i els alumnes amb trastorn de l'espectre autista 250-00274/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
Proposta de resolució sobre l'atenció als afectats per esclerosi lateral amiotròfica 250-00275/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
Proposta de resolució sobre el tractament de dades personals 250-00276/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
Proposta de resolució sobre la creació d'una bústia ciutadana com a eina de transparència 250-00277/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	20
Proposta de resolució sobre el Centre Logístic del Baix Penedès 250-00278/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre l'impuls d'un pla d'industrialització de les Terres de l'Ebre 250-00279/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre la Llar Residència Les Roquetes, al Garraf 250-00280/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre el port fluvial de Sant Jaume d'Enveja 250-00281/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre la carretera 152-a al pas per Granollers 250-00282/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre els recursos sanitaris de Girona 250-00283/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	21
Proposta de resolució sobre l'elaboració d'una llei de caça 250-00284/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre el deute de la Generalitat amb els ajuntaments per polítiques socials 250-00285/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre la construcció d'un hospital comarcal a Tàrraga 250-00286/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22
Proposta de resolució sobre el desplegament de la Llei 22/2009, d'ordenació sostenible de la pesca en aigües continentals 250-00287/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22

Proposta de resolució sobre el servei sanitari urgent als barris de Vallvidrera, Tibidabo i les Planes, de Barcelona 250-00288/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	22	
Proposta de resolució sobre el control de la població de conills i senglars a l'horta de Lleida 250-00289/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23	
Proposta de resolució sobre el soterrament de la línia d'alta tensió de la urbanització El Pinar, de Reus 250-00290/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23	
Proposta de resolució sobre la construcció del carril VAO entre Blanes i Lloret de Mar 250-00291/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23	
Proposta de resolució sobre les retallades dels ajuts del 2014 a les zones de muntanya i desfavorides 250-00292/11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes	23	
3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea		
3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea		
Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2013/34/UE pel que fa a la divulgació d'informació relativa a l'impost de societats per part de determinades empreses i filials 295-00042/11 Text presentat		24
Termini de formulació d'observacions		38
4. Informació		
4.53. Sessions informatives i compareixences		
4.53.05. Sol·licituds de compareixença		
Sol·licitud de compareixença del director general de la Policia davant la Comissió d'Interior perquè informi sobre el protocol aplicat amb relació a un assassinat masclista a Sant Feliu de Llobregat 356-00130/11 Sol·licitud		39
Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Xarxa Antirepressió de Familiars de Detingudes davant la Comissió d'Interior perquè informi sobre la repressió i la gestió policials de la dissidència política, la gestió de la seguretat privada, la coordinació amb el Departament d'Interior, la contractació d'agències de seguretat privada i els criteris de les licitacions 356-00133/11 Sol·licitud		39
4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones		
Compareixença d'una representació de la Federació d'Indústria de Comissions Obres de Catalunya davant la Comissió d'Estudi de les Polítiques Industrials en el Sector de l'Automoció 357-00069/11 Acord de tenir la sessió de compareixença		39
Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors de Catalunya davant la Comissió d'Estudi de les Polítiques Industrials en el Sector de l'Automoció 357-00070/11 Acord de tenir la sessió de compareixença		39
4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional		
4.87.05. Recursos d'inconstitucionalitat interposats pel Parlament		
Recurs d'inconstitucionalitat 1820/2014 interposat pel Parlament contra la Llei de l'Estat 24/2013, del 26 de desembre, del sector elèctric 380-00004/10 Sentència del Tribunal Constitucional		40

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5831/2014 interposat pel president del Govern de l'Estat contra el Decret Llei 6/2013, del 23 de desembre, pel qual es modifica la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya

381-00005/10

Sentència del Tribunal Constitucional

51

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès a Multitext, SL

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de l'arquitectura

200-00003/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP C's; GP PPC (reg. 22400; 22460).
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 27.04.2016 al 28.04.2016).
Finiment del termini: 29.04.2016; 12:00 h.

Projecte de llei d'ordenació de les activitats d'espectacles públics i recreatives

200-00004/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP C's; GP PPC (reg. 21445; 21654).
Pròrroga: 5 dies hàbils (del 29.04.2016 al 05.05.2016).
Finiment del termini: 06.05.2016; 12:00 h.

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de regulació dels règims d'inelegibilitat i d'incompatibilitats i dels conflictes d'interessos dels diputats i diputades del Parlament de Catalunya

202-00009/11

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP JS; GP C's; GP PPC; GP CSP (reg. 22273; 22401; 22461; 23681).
Pròrroga: 1 dia hàbil.
Finiment del termini: 27.04.2016; 12:00 h.

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Sol·licitud: GP JS (reg. 23755).
Pròrroga: 1 dia hàbil; última.
Finiment del termini: 28.04.2016; 12:00 h.

Proposició de llei de matèria audiovisual

202-00016/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JS; GP C's; GP PPC (reg. 22274; 22402; 22462).
Pròrroga: 2 dies hàbils (del 27.04.2016 al 28.04.2016).
Finiment del termini: 29.04.2016; 12:00 h.

Proposició de llei de l'aprofitament de l'excedent alimentari

202-00017/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JS; GP C's; GP PPC (reg. 22275; 22403; 22463).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 27.04.2016 al 28.04.2016).

Finiment del termini: 29.04.2016; 12:00 h.

Proposició de llei de modificació de la Llei 18/2003, de suport a les famílies, per a establir una prestació econòmica per infants i joves a càrrec menors de divuit anys

202-00018/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JS; GP PPC (reg. 22276; 22464).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 27.04.2016 al 28.04.2016).

Finiment del termini: 29.04.2016; 12:00 h.

Proposició de llei de modificació de la Llei 16/2014, d'acció exterior i de relacions amb la Unió Europea

202-00019/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP JS; GP PPC (reg. 21560; 21655).

Pròrroga: 5 dies hàbils (del 29.04.2016 al 05.05.2016).

Finiment del termini: 06.05.2016; 12:00 h.

Proposició de llei de reforma de l'impost de successions i donacions

202-00020/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP C's; GP JS; GP PPC (reg. 21467; 21561; 21656).

Pròrroga: 5 dies hàbils (del 29.04.2016 al 05.05.2016).

Finiment del termini: 06.05.2016; 12:00 h.

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'acabament de les obres de la carretera C-51

250-00211/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23682; 23795 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP CSP (REG. 23682)

Esmena 1, GP CSP (1)

D'addició d'un nou apartat

«1. Tenir en compte en el projecte constructiu en aquest tram les demandes realitzades pels ajuntaments de Montferri i Vila-Rodona que són:

I.a. Que s'incorporin als plànols constructius les vies de servei d'accessos a la C-51 des de Vilardida en direcció Valls i en direcció el Vendrell, per poder entrar i sortir amb tractors, atesa l'activitat agrícola del poble.

I.b. Conservar i no perdre per sempre el camí ral que passa pel mig de Vilardida en direcció a Rodonyà i que forma part de l'antic camí ral de Vilafranca a Montblanc.

I.c. Que es millori el traçat de la via de servei que passa pel terme de Montferri, al davant de Vilardida, atès que fa un llarg tomb amb molta pendent perjudicant els pagesos que tenen les terres a l'altra part de la carretera.»

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23795)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a redactar el projecte constructiu del condicionament de la carretera C-51 i un cop enllestit, prioritzar l'actuació per tal que sigui programada al més aviat possible en funció de les disponibilitats pressupostàries.»

Proposta de resolució sobre la variant de la carretera C-14 al pas per Tàrrega

250-00215/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23687; 23816 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP C'S (REG. 23687)

Esmena 1, GP C's (1)

D'addició al punt 1

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

»1. Reservar, en funció de la resta de necessitats d'inversió en infraestructures, una partida pressupostària al següent projecte de llei de pressupostos de la Generalitat per tal d'iniciar les obres de la variant de la C-14 al seu pas per Tàrrega.»

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23816)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació de tota la proposta

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a estudiar, conjuntament amb l'ajuntament de Tàrrega, les possibles actuacions de millora de la seguretat viària de la travessera de Tàrrega, un cop acordades executar-les de manera més ràpida possible, fins que es pugui programar la inversió necessària per poder construir-ne la variant.»

Proposta de resolució sobre la protecció dels defensors dels drets humans a Hondures

250-00219/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23827 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAECRIT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23827)

Esmena 1, GP JS (1)

De supressió i addició del punt 1

«1. Condemna l'assassinat de l'activista hondurenya i defensora dels drets humans i del medi ambient, Beatriz Càceres, el passat dia 3 de març de 2016, i transmet el seu condol a familiars, amistats, a la comunitat lenca i a tots els defensors dels drets humans, *civils, els drets socials* i mediambientals d'Hondures, l'Amèrica Llatina i la resta del món.»

Esmena 2, GP JS (2)

D'addició del punt 2

«2. Insta el Govern de la Generalitat de Catalunya a procurar, dins l'àmbit de les seves competències, a introduir mecanismes i clàusules que afavoreixin la contractació *de béns i serveis amb* d'empreses respectuoses amb els Drets Humans, socialment responsables i respectuoses amb el medi ambient, i a mantenir en totes les seves relacions institucionals un compromís amb la defensa dels Drets Humans, i amb la protecció dels defensors dels Drets Humans, civils, socials i mediambientals.»

Proposta de resolució sobre el projecte d'arranjament de la carretera C-37 entre el Pont d'Armentera i Querol

250-00220/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23838 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23838)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. Realitzar *dins del conjunt d'operacions de conservació ordinària* les millores puntuals *del paviment que s'escaiguin de la C-37.*»

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació del punt 2

«2. *Prioritzar l'execució de les obres de reforçament del ferm i construcció de cunetes trepitjables de la C-37 entre el Pont d'Armentera i Querol.*»

Proposta de resolució sobre l'oferta de serveis ferroviaris a la línia 2 de rodalia entre Vilanova i la Geltrú i Sant Vicenç de Calders

250-00221/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23805 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23805)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. *Reclamar al Govern de l'Estat la millora de la xarxa ferroviària que transcorre per Catalunya o a traspasar a la Generalitat la gestió i els recursos necessaris per a la seva millora.*»

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació del punt 2

«2. *Que el Govern de la Generalitat segueixi treballant en l'estudi global de reconfiguració dels serveis de les Rodalies de Catalunya que malgrat les limitacions i congestió de la infraestructura actual permeti una major adequació de l'oferta a la demanda real existent.*»

Esmena 3, GP JS (3)

De modificació del punt 3

«3. *Que un cop posat en funcionament, per a final de 2016, el nou corredor Vandellòs-Tarragona que ha de permetre una disponibilitat de major capacitat per als serveis de Rodalies de Catalunya, i d'acord amb l'estudi anteriorment esmentat es detallaran les millores de l'oferta ferroviària entre Vilanova i la Geltrú i Sant Vicenç de Calders que s'escaiguin.*»

Esmena 4, GP JS (4)

De modificació del punt 4

«4. *En el marc del desenvolupament del projecte T Mobilitat en el conjunt dels serveis de transport públic integrats a l'ATM de Barcelona, s'analitzi la nova estructura tarifària del territori, tenint en compte en tot cas els principis de la Llei 21/2015 de finançament del sistema de transport públic i la necessitat de garantir l'equilibri econòmic del sistema.*»

Proposta de resolució sobre l'assassinat de l'activista hondureny Berta Cáceres

250-00224/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23680; 23824 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAECRIT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP CUP-CC (REG. 23680)

Esmena 1, GP CUP-CC (1)

De modificació

«1. El Parlament de Catalunya insta el Govern a fer les gestions necessàries davant el cas *Diplomàtic hondureny acreditat a Catalunya per tal de sol·licitar al Govern d'Hondures:*»

Esmena 2, GP CUP-CC (2)

De modificació

«2. *Que s'accepti la intervenció de la Comissió Independent de persones expertes internacionals rectorada per la CIDH, perquè contribueixi de manera activa a la investigació i esclariment de l'assassinat de Berta Cáceres i Gustavo Castro.*»

Esmena 3, GP CUP-CC (3)

D'addició d'un nou punt 2 bis

«Que es respecti el dret de les víctimes a participar activament de la investigació que ja avança el Ministeri Públic en termes arbitraris de secretivitat.»

Esmena 4, GP CUP-CC (4)

D'addició d'un nou punt 4

«Que es respecti i garanteixi la vida i altres drets de les víctimes, del COPINH i de l'equip jurídic que els acompanya, implementant-se de forma immediata la Llei de Protecció a Defensors i Defensores de Drets Humans, disposant de tots els recursos que es requereixin per a una aplicació efectiva i d'acord amb les necessitats de l'organització.»

Esmena 5, GP CUP-CC (5)

D'addició d'un nou punt 5

«Que es reverteixi i es deixi sense cap valor la concessió sobre el Riu Gualcarque a l'empresa DESA i totes les altres concessions que afecten, il·legítimament, el territori hondureny, i amenacen directament la seguretat de les comunitats.»

Esmena 6, GP CUP-CC (6)

D'addició d'un nou punt 6

«Que es desmilitaritzin les zones i territoris del poble Lenca i es respecti l'autonomia territorial i formes d'autogovern de les comunitats Lencas, erigint al COPINH com a organització responsable de la seva autonomia comunitària.»

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23824)

Esmena 1, GP JS (1)

D'addició d'un enunciat al principi de la proposta

«El Parlament de Catalunya insta el Govern a:»

Esmena 2, GP JS (2)

De supressió del punt 1

«1. El Parlament de Catalunya insta el Govern a fer les gestions necessàries davant el Govern de l'Estat perquè en les seves relacions amb el Govern d'Hondures expressi la condemna i preocupació per la mort de la líder lenca Berta Cáceres, i d'altres activistes socials del país.»

Esmena 3, GP JS (3)

De modificació del punt 2

«2. Fer les gestions necessàries davant el Govern de l'Estat perquè sol·liciti al govern d'Hondures una investigació sobre aquest crim, així com la identificació dels autors materials i intel·lectuals que evitin la impunitat dels assassins de la Berta Càceres.»

Esmena 4, GP JS (4)

De modificació i addició del punt 3

«3. Establir mecanismes de cooperació amb els països centreamericans a través de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament per eradicar els assassinats d'activistes i de defensors i defensores dels drets humans, civils, socials i mediambientals.»

Proposta de resolució sobre la carretera de Comiols

250-00226/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23686; 23815 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP C'S (REG. 23686)

Esmena 1, GP C's (1)

D'addició al punt 1

«El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

1. Reservar, *en funció de la resta de necessitats d'inversió en infraestructures*, una partida pressupostària al proper projecte de llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per tal de fer una millora integral de l'accessibilitat de la carretera que va d'Artesa de Segre a Isona, sobretot pel seu pas pel Coll de Comiols.

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23815)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. *El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a estudiar, impulsar i prioritzar les millores de l'accessibilitat del Pallars Jussà, Pallars Sobirà i Alta Ribagorça, des de l'àrea de Barcelona, tenint en compte els túnels de Comiols, i el condicionament o variants necessaris en el conjunt del recorregut.*»

Esmena 2, GP JS (2)

D'addició del punt 2

«2. *Un cop finalitzat l'estudi, convocar les diferents administracions públiques de les comarques de la Noguera i del Pallars Jussà per tal d'informar-los sobre els detalls de les actuacions a emprendre, sens perjudici d'altres que es puguin mantenir durant l'elaboració del mateix.*»

Proposta de resolució sobre l'acord entre la Unió Europea i Turquia amb relació als refugiats

250-00227/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23825 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAECRIT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23825)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. Mostra el seu ferm rebuig a l'acord assolit entre els i les Caps d'Estat i de Govern de la Unió Europea amb Turquia que contempla la devolució a Turquia de tots els *nous immigrants irregulars que passin de Turquia a les illes gregues i que no sol·licitin asil o la seva sol·licitud s'hagi considerat infundada o inadmissible d'acord amb la Directiva europea de procediments d'Asil.*»

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació i addició del punt 2

«2. Reclama a la Unió Europea i als Estats membres que es doni una resposta humanitària urgent a la greu situació que viuen les persones refugiades, respectuosa amb el dret internacional d'asil i els drets humans. En aquest sentit, insta al Govern de la Generalitat a fer totes les gestions amb el Govern d'Espanya i a través de les institucions europees *en les quals té representació*, per tal que la Unió Europea i els Estats membres *garanteixin tant el compliment estricte de la legislació europea en l'àmbit de l'asil, com el dret internacional d'asil i els convenis internacionals sobre drets humans signats per la Unió Europea o els seus Estats membres en els seus acords, pactes, convenis i propostes d'acció.*»

Esmena 3, GP JS (3)

D'addició d'un nou punt

«Insta la Comissió Europea a prendre en consideració l'ofertament que Catalunya ha fet, a través de la carta que el Molt Honorable President Carles Puigdemont i Casamajó va dirigir el passat 15 de març al comissari europeu d'Immigració i Afers d'Interior, Dimitris Avramopoulos, per acollir i integrar fins a 4.500 refugiats en territori català.»

Esmena 4, GP JS (4)

De modificació del punt 3

«3. S'adhereix al Manifest «Passatge Segur», promogut i subscrit per multitud d'organitzacions socials, sindicats i partits polítics de tota Europa i, en aquest sentit, reclama a la UE i els seus Estats membres a que vetllin per a la creació de passadissos humanitaris, i que possibilitin, des del respecte, l'asil d'aquestes persones entre els 28 Estats membres de la Unió Europea.»

Proposta de resolució sobre els nous accessos al port de Premià de Mar

250-00232/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23787 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23787)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. Consensuar amb l'Ajuntament de Premià de Mar i els veïns afectats la nova situació de la rotonda de l'N-II per tal de formar l'accés al Port de manera que es minimitzen les afectacions produïdes.»

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació del punt 2

«2. Introduir les modificacions necessàries dins del planejament urbà de Premià de Mar per tal de substituir l'anterior ubicació per la nova situació consensuada.»

Proposta de resolució sobre la societat portuària TCBUEN i el respecte als drets humans a Buenaventura (Colòmbia)

250-00247/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23818 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAECRIT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23818)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1.b

«1.b) Investigar les amenaces i adoptar les mesures adients per evitar-les.»

Esmena 2, GP JS (2)

De supressió del punt 1.c

~~*«1.c) Investigar a l'empresa TCBUEN i l'impacte ambiental i social derivat de les seves activitats.»*~~

Esmena 3, GP JS (3)

De supressió del punt 1.d

~~*«1.d. Instar a l'empresa TCBUEN a que solucioni els problemes derivats de la seva activitat econòmica a les comunitats de Buenaventura. Molt especialment el compliment de la normativa internacional en drets laborals i sindicals, entre d'altres.»*~~

Esmena 4, GP JS (4)

De supressió del punt 2

«2. ~~El Parlament de Catalunya insta el Govern a fer les gestions oportunes davant l'empresa catalana Grup Marítim TCB a que la seva filial a Buenaventura compleixi els drets humans i la Responsabilitat Social.»~~

Esmena 5, GP JS (5)

De modificació del punt 3

«3. *El Parlament de Catalunya insta el Govern a estudiar la viabilitat de promoure un observatori per estudiar l'impacte de les empreses catalanes des d'una perspectiva de drets humans.»*

Proposta de resolució sobre la instal·lació d'una passarel·la i d'un pas de vianants a la carretera C-58 al pas per Vacarisses

250-00253/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23837 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23837)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació i addició

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a *seguir donant compliment a la Resolució 968/X del Parlament de Catalunya i continuar fent les obres de millorament de la seguretat viària de la carretera C-58 a Vacarisses, de manera que aquestes siguin compatibles amb la formació d'un pas de vianants a diferent nivell de la carretera.»*

Proposta de resolució sobre l'estació d'autobusos de la Bisbal d'Empordà

250-00256/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23797 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23797)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a *executar, d'acord amb les directrius del marc del Pla de Transport de Viatgers de Catalunya 2020, l'estació d'autobusos de la Bisbal d'Empordà, per tal de garantir que els viatgers i usuaris dels transport públic de la comarca del municipi gaudeixin de les comoditats, condicions i mesures de seguretat bàsiques d'ús del transport públic.»*

Proposta de resolució sobre la construcció de la variant de la Bisbal d'Empordà

250-00257/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23835; 23852 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23835)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a que, una vegada s'hagi aconseguit un consens territorial sobre quina és l'alternativa òptima per a la variant de la Bisbal d'Empordà, s'impulsi aquesta opció, per tal que sigui programada quan les disponibilitats econòmiques ho permetin.»

ESMENES PRESENTADES PEL GP C'S (REG. 23852)

Esmena 1, GP C's (1)

D'addició

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a agilitzar tots els tràmits necessaris perquè les obres de construcció de la variant de la Bisbal d'Empordà puguin començar a executar-se durant aquest any 2016, en funció de la resta de necessitats d'inversió en infraestructures.»

Proposta de resolució sobre l'estació d'autobusos de Palamós

250-00258/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23796 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23796)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat que continui desenvolupant, en el marc del Pla de Transport de Viatgers de Catalunya 2020, l'anàlisi de viabilitat de la construcció de l'estació d'autobusos de Palamós, per tal de garantir que els viatgers i usuaris del transport públic del municipi gaudeixin de les comoditats, condicions i mesures de seguretat bàsiques d'ús del transport públic.»

Proposta de resolució sobre la construcció de la variant de Torroella de Montgrí

250-00259/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23836 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23836)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat que, un cop arribat a un consens sobre la solució definitiva per a la variant de Torroella de Montgrí, es programi l'actuació quan les disponibilitats pressupostàries ho permetin.»

Proposta de resolució sobre la construcció de la ronda Nord de Figueres

250-00261/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23807; 23851 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23807)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a aprovar definitivament l'estudi informatiu de la Ronda Nord de Figueres.»

ESMENES PRESENTADES PEL GP C'S (REG. 23851)

Esmena 1, GP C's (1)

D'addició

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a prioritzar la construcció de la ronda Nord de Figueres finalitzant de manera urgent els tràmits que siguin necessaris perquè puguin iniciar-se les obres durant aquest any 2016, en funció de la resta de necessitats d'inversió en infraestructures.»

Proposta de resolució sobre la inclusió del sector de Cala Morisca al Pla d'espais d'interès natural del massís de Cadiretes, a Tossa de Mar

250-00264/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23712; 23806 / Admissió a tràmit: Mesa de la CT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP C'S (REG. 23712)

Esmena 1, GP C's (1)

D'addició al punt 1

«Iniciar els mecanismes i els tràmits necessaris per protegir el sector de Cala Morisca (Tossa de Mar), incloent la zona ZIEC5 al PEIN Massís de Cadiretes, així com elaborar un estudi paisatgístic de la Costa Brava, amb la finalitat de tenir totalment documentades totes les zones.»

Esmena 2, GP C's (2)

De modificació del punt 3, que resta redactat de la següent manera

«Estudiar de forma conjunta amb l'Ajuntament de Tossa de Mar la viabilitat tècnica i econòmica d'aturar el conveni de gestió urbanística del Sector de Cala Morisca i de desclassificar el sector urbanitzable per la requalificació en sòl no urbanitzable en clau forestal, de forma que se'n garanteixi la protecció.»

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23806)

Esmena 1, GP JS (1)

D'addició del primer punt

«Estudiar la viabilitat, amb consens territorial, d'iniciar els mecanismes i els tràmits necessaris per protegir el sector de Cala Morisca (Tossa de Mar), incloent la zona ZIEC5 al PEIN Massís de Cadiretes.»

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació del tercer punt

«Estudiar conjuntament amb l'ajuntament de Tossa de Mar l'aturada el conveni de gestió urbanística del Sector de Cala Morisca, a desclassificar el sector urbanitzable, i a la requalificació en sòl no urbanitzable en clau forestal, de forma que se'n garanteixi la protecció.»

Proposta de resolució de condemna de l'assassinat de Nelson García

250-00265/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 23826 / Admissió a tràmit: Mesa de la CAECRIT, 22.04.2016

ESMENES PRESENTADES PEL GP JS (REG. 23826)

Esmena 1, GP JS (1)

D'addició d'un enunciat al principi de la proposta

«*El Parlament de Catalunya insta el Govern a:*»

Esmena 2, GP JS (2)

De supressió del punt 1

«1. ~~El Parlament de Catalunya insta el Govern a~~ fer les gestions necessàries davant el Govern de l'Estat perquè en les seves relacions amb el Govern d'Hondures expressi la condemna i preocupació per la mort del líder lenca Nelson García, i d'altres activistes socials del país.»

Esmena 3, GP JS (3)

De supressió del punt 2

«2. ~~El Parlament de Catalunya insta el Govern a~~ fer les gestions necessàries davant el Govern de l'Estat perquè en les seves relacions amb el Govern d'Hondures solliciti una investigació sobre aquest crim, així com la identificació dels autors materials i intel·lectuals que evitin la impunitat dels assassins d'en Nelson García.»

Esmena 4, GP JS (4)

De modificació i addició del punt 3

«3. Establir mecanismes de cooperació *els* països centreamericans a través de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament per eradicar els assassinats d'activistes *i de defensors i defensores dels drets humans, civils*, socials i mediambientals.»

Proposta de resolució sobre el reallotjament d'una part del veïnat del barri de la Trinitat Vella, de Barcelona

250-00266/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21511; 21621).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).

Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre les necessitats educatives de Lleida

250-00267/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21512; 21622).

Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).

Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el garantiment dels recursos necessaris a la Corporació Sanitària Parc Taulí per a absorbir l'activitat que es derivava a centres privats

250-00268/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21513; 21623).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la convocatòria de places docents

250-00269/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 21624).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'autopista C-31 al pas per Badalona

250-00270/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21514; 21625).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre les ingerències culturals

250-00271/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 21626).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la suspensió de l'ús de les pistoles elèctriques

250-00272/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21515; 21627).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la defensa d'un model de Sistema d'Emergències Mèdiques digne

250-00273/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21516; 21628).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre els menjadors escolars i els alumnes amb trastorn de l'espectre autista

250-00274/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 21629).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'atenció als afectats per esclerosi lateral amiotròfica

250-00275/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 21630).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el tractament de dades personals

250-00276/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21517; 21631).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la creació d'una bústia ciutadana com a eina de transparència

250-00277/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21518; 21632).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el Centre Logístic del Baix Penedès

250-00278/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21519; 21633).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'impuls d'un pla d'industrialització de les Terres de l'Ebre

250-00279/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21520; 21634).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la Llar Residència Les Roquetes, al Garraf

250-00280/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21521; 21635).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el port fluvial de Sant Jaume d'Enveja

250-00281/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21522; 21636).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la carretera 152-a al pas per Granollers

250-00282/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21523; 21637).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre els recursos sanitaris de Girona

250-00283/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21524; 21638).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre l'elaboració d'una llei de caça

250-00284/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21525; 21639).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el deute de la Generalitat amb els ajuntaments per polítiques socials

250-00285/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21526; 21640).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un hospital comarcal a Tàrraga

250-00286/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21527; 21641).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el desplegament de la Llei 22/2009, d'ordenació sostenible de la pesca en aigües continentals

250-00287/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21528; 21642).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el servei sanitari urgent als barris de Vallvidrera, Tibidabo i les Planes, de Barcelona

250-00288/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21529; 21643).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el control de la població de conills i senglars a l'horta de Lleida

250-00289/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21530; 21644).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre el soterrament de la línia d'alta tensió de la urbanització El Pinar, de Reus

250-00290/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21531; 21645).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre la construcció del carril VAO entre Blanes i Lloret de Mar

250-00291/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP C's; GP JS (reg. 21532; 21646).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

Proposta de resolució sobre les retallades dels ajuts del 2014 a les zones de muntanya i desfavorides

250-00292/11

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Sol·licitud: GP JS (reg. 21647).
Pròrroga: 4 dies hàbils (del 26.04.2016 al 29.04.2016).
Finiment del termini: 02.05.2016; 12:00 h.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2013/34/UE pel que fa a la divulgació d'informació relativa a l'impost de societats per part de determinades empreses i filials

295-00042/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 20.04.2016
Reg. 22504 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 22.04.2016

Asunto: Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto de sociedades por parte de determinadas empresas y filiales (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 198 final] [2016/0107 (COD)] {SWD(2016) 117 final} {SWD(2016) 118 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 12.4.2016, COM(2016) 198 final, 2016/0107 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto de sociedades por parte de determinadas empresas y filiales (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 117 final} {SWD(2016) 118 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la Propuesta

Motivación y objetivos de la propuesta

Un mercado único saludable necesita un sistema de imposición de las sociedades justo, eficaz y favorable al crecimiento, basado en el principio de que las empresas deben pagar impuestos en el país donde se generan los beneficios. Una planificación fiscal agresiva vulnera este principio. La mayoría de las empresas no recurren a esta práctica y se hallan en una situación de desventaja competitiva con respecto a las que sí lo hacen. Las pequeñas y medianas empresas se ven particularmente afectadas por este fenómeno.

La lucha contra la elusión fiscal y la planificación fiscal agresiva, tanto a nivel de la UE como a nivel mundial, constituye una prioridad política para la Comisión Europea. En el marco de una estrategia general en pro de un sistema de imposición de las

sociedades justo y eficaz en la UE¹, el control público puede contribuir a garantizar que los beneficios se graven efectivamente en el lugar en que se generen. El control público puede reforzar la confianza de los ciudadanos y la responsabilidad social de las empresas, contribuyendo al bienestar mediante el pago de impuestos en el país donde desarrollan su actividad. Por otra parte, también puede fomentar un debate más fundamentado en torno a las posibles deficiencias de la legislación fiscal.

En marzo de 2015, la Comisión anunció una lista completa de iniciativas en su Plan de acción sobre un sistema de imposición de las sociedades más justo [COM(2015) 302] y propuso, en el marco del Paquete de lucha contra la elusión fiscal² (ATAP, por sus siglas en inglés) subsiguiente, aplicar en la Unión la acción 13 del Plan de Acción de la OCDE adoptado por el G20 con objeto de luchar contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo, BEPS, por sus siglas en inglés). De resultados de ello, las autoridades tributarias recibirán un informe país por país de las empresas multinacionales (EMN) a propósito del impuesto de sociedades pagado, lo que permitirá incrementar el nivel de cumplimiento de la legislación fiscal.

En respuesta a los llamamientos del G20 y otros foros, es necesaria una mayor transparencia por parte de las empresas para permitir un control público de si el impuesto se paga en el lugar donde se generan los beneficios. La presente propuesta exige a las EMN que hagan público, en un informe específico, el impuesto de sociedades que pagan, junto con otros datos fiscales pertinentes. Las EMN, tanto si tienen su sede en la UE como en un tercer país, con un volumen de negocios superior a 750 millones EUR, deberán cumplir estos requisitos de transparencia adicionales. Por primera vez, no solo las empresas europeas, sino también las empresas multinacionales no europeas que desarrollan actividades en Europa, tendrán las mismas obligaciones en materia de información.

Las jurisdicciones de terceros países que no respetan las normas de buena gobernanza fiscal internacional ofrecen oportunidades específicas para la elusión y la evasión fiscales. Si las EMN operan en esas jurisdicciones, deben aplicarse requisitos de transparencia especiales.

La presente propuesta se centra en los grupos empresariales con un volumen de negocios consolidado mundial de más de 750 millones EUR en términos netos, en consonancia con el ámbito de aplicación de las iniciativas mundiales de la OCDE en materia de transparencia fiscal. La propuesta no impone obligaciones a las pequeñas y medianas empresas³. Es proporcionada, en lo que atañe tanto a su ámbito de aplicación como a la información que habrá de divulgarse, al objeto de limitar los costes derivados de su cumplimiento y otros costes para las empresas en cuestión y evitar perjuicios en su competitividad o exponerlas a riesgos de doble tributación indebidos. Se adecua al planteamiento multilateral apoyado por el G20 y por la OCDE. La Comisión seguirá trabajando de manera proactiva sobre estas cuestiones con todos los socios internacionales pertinentes.

Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de actuación

La presente propuesta complementa los requisitos de información financiera aplicables actualmente a las empresas y no interfiere con estos requisitos en relación, por ejemplo, con la publicación de sus estados financieros.

No modifica las normas vigentes en materia de elaboración de informes no financieros e informes sectoriales por país correspondientes al sector bancario⁴ y a las industrias extractiva y maderera⁵. No obstante, introduce una cláusula de exención para evitar la doble notificación en el sector bancario, que ya está sujeto a estrictas normas de publicación de información en la legislación bancaria de la UE.

1. Véase Comisión Europea, Plan de acción sobre la fiscalidad de las empresas, junio de 2015. Véase también Comisión Europea, Paquete de lucha contra la elusión fiscal, enero de 2016.

2. Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad.

3. A excepción de las filiales y sucursales medianas de grupos de EMN de terceros países con un volumen de negocios consolidado superior a 750 millones EUR, que estarán sujetas a requisitos de información.

4. Directiva 2013/36/UE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (artículo 89).

5. Directiva 2013/34/UE (capítulo 10).

Coherencia con otras políticas de la Unión

A raíz de la aprobación por el G20 del Plan de acción elaborado por la OCDE para luchar contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, el ATAP que se presentó en enero de 2016 obliga a las EMN muy grandes⁶ a comunicar información desglosada por país a las autoridades tributarias. La información presentada a las autoridades tributarias no se hará pública. El requisito de elaboración de informes por país del ATAP es una herramienta que ayudará a las autoridades tributarias a orientar sus auditorías fiscales y a garantizar el cumplimiento.

La presente propuesta complementa la propuesta ATAP pero tiene una finalidad distinta. Exigirá a las mismas EMN que hagan públicas algunas de las informaciones presentadas a las autoridades tributarias.

La presente propuesta contribuye a las políticas de la UE relativas a la responsabilidad social de las empresas, el crecimiento y el empleo. Responde a las peticiones del Parlamento Europeo de introducir la elaboración de informes país por país referidos a la tributación del impuesto de sociedades.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Se ha considerado que el artículo 50, apartado 1, del TFUE constituye una base jurídica adecuada para la presente iniciativa, ya que modifica una Directiva en vigor, que se basa en dicho artículo.

Subsidiariedad (para competencias no exclusivas)

En una economía mundial cada vez más integrada y digitalizada, las grandes empresas y las cadenas de valor de la producción reflejan en menor medida las fronteras nacionales y regionales. En cambio, las políticas y la administración tributarias siguen constituyendo, básicamente, una responsabilidad nacional. Debido a la naturaleza transfronteriza de numerosas estructuras de planificación fiscal y de los acuerdos de valoración de los precios de transferencia, las EMN pueden trasladar con facilidad su base imponible de una jurisdicción a otra dentro o fuera de la Unión. La actuación de la UE se justifica, pues, sobre la base de la subsidiariedad, al objeto de abordar la dimensión transfronteriza en los casos de planificación fiscal o acuerdos de valoración de los precios de transferencia.

Proporcionalidad

La presente iniciativa se basa fundamentalmente en el consenso internacional desarrollado en el seno del G20 en cuanto al ámbito de aplicación y al contenido. Garantiza un equilibrio adecuado entre los beneficios derivados de la transparencia pública y la necesidad de contar con una economía de la UE fuerte y robusta. La iniciativa responde a las preocupaciones expresadas por las partes interesadas a propósito de las distorsiones del mercado único, sin poner en peligro la competitividad de la UE. No debe ocasionar una carga administrativa indebida a las empresas, generar conflictos fiscales adicionales o entrañar el riesgo de una doble imposición. Se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de una mayor transparencia.

Elección del instrumento

Habida cuenta de la base jurídica y de la estrecha relación de la iniciativa con la elaboración de informes empresariales, incluidos los de índole no económica, se propone una modificación de la Directiva contable.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, las consultas a las partes interesadas y las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* y controles de aptitud de la legislación vigente

La presente propuesta introduce el informe país por país, que supone una novedad para la mayoría de los sectores de actividad. Se han introducido requisitos similares en los sectores bancario, maderero y extractivo. La experiencia obtenida con los informes por país publicados por los bancos desde su entrada en vigor en 2015 es que este tipo de

6. Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad.

informes es un instrumento útil para poder evaluar si los impuestos se pagan en el lugar en que se generan los beneficios.

Consultas

Los servicios de la Comisión organizaron una amplia consulta entre junio y diciembre de 2015, en la que obtuvieron opiniones de más de cuatrocientos participantes que representaban a empresas, asociaciones industriales, ONG, ciudadanos y grupos de reflexión. El resumen fáctico de esta consulta está disponible en el sitio web de la Comisión Europea⁷. Se celebraron, además, intercambios de puntos de vista y reuniones *ad hoc* y una mesa redonda de alto nivel⁸, que permitieron a la Comisión conocer mejor los problemas planteados, incluidas las ventajas y los riesgos de una mayor transparencia pública en el ámbito de la tributación del impuesto de sociedades. Todas las aportaciones recibidas durante el proceso de consulta se han considerado y tenido en cuenta con detenimiento.

La mayoría de las personas que respondieron a la consulta pública pidieron a la UE que liderara el debate y que, en caso necesario, fuera más allá de las actuales iniciativas internacionales en materia de información desglosada por países. Las ONG y los sindicatos se mostraron en general de acuerdo con esta posición. Por otra parte, la mayoría de las empresas prefiere no ir más allá de la aplicación, a nivel de la UE, del Plan de acción BEPS del G20/OCDE que exige la comunicación de un informe país por país únicamente a las autoridades tributarias.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Los servicios de la Comisión celebraron una reunión sobre transparencia fiscal con la Plataforma de Buena Gobernanza Fiscal el 24 de septiembre de 2015⁹. Entre otras investigaciones, los servicios de la Comisión encargaron un estudio a PwC¹⁰ en 2014 sobre las posibles consecuencias económicas de la publicación de información desglosada por país para los bancos. En el sitio web de la Comisión Europea se puede consultar un informe sintético de todas las actividades de consulta llevadas a cabo por la institución en apoyo de dicha iniciativa.

Evaluación de impacto

La propuesta se apoya en una evaluación de impacto a la que el Comité de Control Reglamentario dispensó una acogida favorable. Tras el dictamen del Comité, se mejoró la evaluación de impacto en varios aspectos. En primer lugar, distingue mejor las medidas concebidas para luchar directamente contra el problema de la elusión fiscal empresarial de las ventajas indirectas que está previsto conlleve el aumento de la transparencia. En segundo lugar, explica más detalladamente la opción de la divulgación voluntaria (sistema de etiquetado). En tercer lugar, la evaluación de los impactos estimados se separa con mayor claridad del impacto de otras medidas en materia de elusión fiscal incluidas en el escenario de base.

La propuesta presentada se basa en la opción preferida identificada en la evaluación de impacto, que consiste en la publicación de informes país por país sobre operaciones mundiales, con información desglosada por Estado miembro de la UE y presentada de manera agregada en el caso de las operaciones efectuadas en terceros países. La propuesta se aplica a todas las EMN, de la UE y de terceros países, con un volumen de negocios consolidado de 750 millones EUR como mínimo, que ejerzan actividades en la Unión a través de, al menos, un establecimiento. El tipo de información que ha de comunicarse comprende el impuesto de sociedades abonado y devengado, así como la necesaria información contextual. La propuesta difiere de la evaluación de impacto en dos ámbitos: se ha perfeccionado en lo que respecta a la información de las operaciones efectuadas en terceros países, en las que se exigirá a determinadas jurisdicciones fiscales el mismo nivel de evaluación detallada que se aplica a los Estados miembros de la UE. Por otra parte, se propone exigir la divulgación de las ganancias acumuladas país

7. Comisión Europea, *Factual Summary of the responses to the public consultation on assessing the potential for further transparency on corporate income taxes*, enero de 2016.

8. Mesa redonda en la que los comisarios Dombrovskis, Hill y Moscovici se reunieron con una serie de partes interesadas (1 de octubre de 2015).

9. Comisión Europea, Plataforma de Buena Gobernanza Fiscal.

10. Estudio «General assessment of potential economic consequences of country-by-country reporting under CRD IV», PwC, 2014.

por país y pedir explicaciones a nivel de grupo empresarial cuando existan discrepancias significativas entre los impuestos devengados y los impuestos efectivamente pagados.

En términos de beneficios para la sociedad, la iniciativa responde a la mayor exigencia de transparencia en cuanto a los asuntos tributarios de los grupos de EMN. Al proporcionar más información de una forma más adecuada, también debería contribuir a aumentar la confianza de los ciudadanos en la equidad de los sistemas fiscales.

En cuanto a las repercusiones económicas, la propuesta no entraña cargas administrativas importantes, toda vez que, tras la aplicación del ATAP, las EMN muy grandes deberán presentar de todas formas informes por país más exhaustivos a las autoridades tributarias. Todas las EMN muy grandes que desarrollen actividades en la UE habrán de someterse al mismo requisito de divulgación, tanto si tienen su sede en la UE como en un tercer país. Por otra parte, el informe país por país presenta en un solo documento información que ya se puede consultar en su mayor parte en los registros mercantiles de cada Estado miembro. No se verá afectada, por tanto, la competitividad de las empresas. El riesgo de que se generen nuevos conflictos fiscales y doble imposición será limitado, ya que la información fiscal públicamente disponible se desglosará únicamente en el caso de un número limitado de jurisdicciones fiscales. La información relativa a las operaciones en otras jurisdicciones se presentará en general de forma agregada.

Adecuación y simplificación de la reglamentación

No se imponen nuevas obligaciones a las microempresas o pequeñas empresas de la UE. La medida va dirigida exclusivamente a las empresas multinacionales mejor dotadas para realizar actividades de planificación fiscal, es decir, las empresas cuyo volumen de negocios consolidado sea superior a 750 millones EUR. Se estima que al menos 6 000 empresas multinacionales tendrán que redactar un informe país por país por desarrollar actividades en los mercados de la UE. De ellas, en torno a 2 000 tienen su sede en la UE, es decir, solo un pequeño porcentaje del total de 7,5 millones de empresas europeas. Para incluir a las multinacionales establecidas en terceros países, las filiales medianas y grandes en la Unión, o bien las sucursales de tamaño comparable, estarán sujetas al cumplimiento de obligaciones.

Los informes digitalizados facilitan el acceso y el tratamiento por cualquier parte interesada (ya sean inversores interesados o miembros de la sociedad civil). Por este motivo, se exigirá la publicación en el sitio web de la empresa. No se imponen requisitos concretos sobre el formato o el idioma.

Derechos fundamentales

En general, el alcance de la información prevista es proporcionado a los objetivos de potenciar la transparencia y el control públicos. Los informes se basan en información publicada generalmente en los estados financieros de la mayoría de los grupos de EMN de la UE.

4. Repercusiones presupuestarias

La iniciativa no tiene repercusiones presupuestarias.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión someterá a seguimiento la aplicación de la Directiva, en colaboración con los Estados miembros. Cinco años después de la fecha de transposición, la Comisión presentará una evaluación de la presente Directiva.

En la evaluación se examinará la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la propuesta en términos de información pública, incluidas las posibles repercusiones de relieve para las empresas o los terceros países. La evaluación también tendrá en cuenta la evolución internacional.

Documentos explicativos

El informe país por país representa un concepto relativamente nuevo que precisa de una aplicación sólida desde el punto de vista técnico. Para cumplir el objetivo de la presente propuesta y evitar posibles lagunas y desajustes en su transposición por los Esta-

dos miembros a los ordenamientos jurídicos nacionales, serán necesarios documentos explicativos para ayudar en ese proceso y permitir una verificación eficaz del mismo.

Ello justifica la necesidad de que los Estados miembros acompañen la notificación de sus medidas de transposición de documentos explicativos que adopten la forma, por ejemplo, de un cuadro de correspondencias.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Ámbito de aplicación – Grupos de EMN muy grandes

Para garantizar un reparto adecuado de la carga asociada a la elaboración de los informes, solo los grupos de EMN cuyos ingresos consolidados totales superen los 750 millones EUR estarán obligados a elaborar un informe país por país. Se trata del mismo umbral que el aplicado en el proyecto BEPS de la OCDE y en el ATAP. En vista de los objetivos específicos de transparencia fiscal pública, y yendo más allá, en algunos aspectos, de las normas actualmente aplicables en los sectores bancario y de las industrias extractivas, el umbral de 750 millones EUR se calculará sobre una base mundial, y los grupos de EMN deberán presentar información sobre sus actividades a escala mundial. Según la OCDE, sobre la base de este umbral, únicamente entre un 10 y un 15 % de las EMN estarán obligadas a presentar un informe país por país; no obstante, el volumen de negocios de esas EMN representará aproximadamente el 90 % del volumen de negocios de todas ellas. Las pequeñas y medianas empresas no se verán afectadas por la propuesta¹¹.

Para cualquier EMN con sede en un tercer país, la obligación afectará a sus filiales o sucursales en la UE, a menos que la EMN del tercer país haga público el informe país por país del grupo e indique qué filial o sucursal de la UE es responsable de la publicación del informe país por país en nombre de la sociedad «matriz».

Esta disposición está en consonancia con la Directiva sobre cooperación administrativa¹², que establece que las filiales o sucursales en la UE deberán presentar a las autoridades tributarias el informe país por país de su grupo matriz del tercer país. El objetivo es facilitar a la administración tributaria la información completa necesaria para evaluar prácticas fiscales potencialmente perniciosas, más que facilitar al público en general una serie global de datos país por país a fin de mejorar la transparencia.

Habida cuenta del umbral propuesto para que las empresas multinacionales estén incluidas en el ámbito de aplicación de la presente iniciativa y de las obligaciones de información vigentes en la UE, se antoja proporcionado y eficiente imponer la obligación correspondiente únicamente a las filiales medianas o grandes establecidas en la UE. Así pues, no se imponen nuevas obligaciones a las pequeñas empresas, que representan más del 95 % del total de las registradas en la UE.

Grupos bancarios

Los grupos bancarios establecidos en la UE están obligados ya a publicar informes por país en virtud del artículo 89 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Cuando estos grupos sean EMN incluidas en el ámbito de aplicación de la presente iniciativa, estarán exentos de la obligación de presentar un informe referido a la tributación del impuesto de sociedades, siempre que el informe publicado en virtud del artículo 89 de la Directiva 2013/36/UE comprenda las actividades de la sociedad matriz última en la UE y de todas sus empresas ligadas¹³.

Contenido

Solo se divulgará la información que sea necesaria y suficiente para cumplir los objetivos declarados de esta iniciativa, a saber: la naturaleza de las actividades, el número de personas empleadas, el volumen de negocios neto (incluido el relativo a las partes vinculadas), los beneficios antes de impuestos, el importe del impuesto de sociedades adeudado en el país por los beneficios obtenidos durante el ejercicio en curso, los pagos efectivos abonados a la Hacienda del país durante tal ejercicio y el importe de las ganancias acumuladas.

11. Ibid 3.

12. Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

13. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Con el fin de garantizar un grado de detalle que permita a los ciudadanos evaluar mejor la forma en que las EMN contribuyen al bienestar en cada Estado miembro, la información debe desglosarse por Estado miembro. Además, dado que algunos terceros países se niegan a respetar las normas de buena gobernanza en materia fiscal y plantean problemas fiscales específicos, la información sobre las actividades de las EMN debe aparecer también con un alto grado de detalle. La UE se ha comprometido a elaborar una lista común de determinadas jurisdicciones fiscales sobre esta base, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión de 28 de enero de 2016¹⁴, que precisaba el enfoque propuesto y los criterios para elaborar esta lista.

Tal como se indica en dicha Comunicación, la lista común de la UE se basará en criterios claros y justificables a nivel internacional, basados en normas adoptadas a nivel internacional conforme a lo establecido en la Directiva y en un sólido proceso de escrutinio. La lista será elaborada por la Comisión y los Estados miembros. La Comisión propone que la decisión definitiva sobre las jurisdicciones fiscales que deben incluirse en la lista común de la UE se adopte en un acto delegado que permita intervenir tanto al Consejo como al Parlamento.

Aparte de la excepción señalada anteriormente en relación con algunas jurisdicciones de terceros países que plantean problemas particulares, la misma información sobre las actividades del grupo en las demás jurisdicciones fiscales se facilitará en forma agregada. En caso de que haya varias entidades de un grupo operando en un determinado país, el informe país por país presentará la suma de la información relativa a cada entidad en dicho país.

Publicación

El informe consolidado referido a la tributación del impuesto de sociedades se publicará en un registro mercantil, con el objetivo de garantizar la seguridad y la disponibilidad a lo largo del tiempo. Por otra parte, ya que el objeto de la presente iniciativa consiste en permitir el control público, tales informes también se ofrecerán al público en los sitios web de las empresas. Para que sea posible efectuar comparaciones temporales, los informes permanecerán accesibles en los sitios web durante al menos cinco años consecutivos.

Ejecución

La ejecución de la presente iniciativa se garantizará a través de una combinación de disposiciones. Los Estados miembros deben introducir el concepto de responsabilidad colectiva de los órganos de administración, dirección y supervisión en relación con tales informes. El auditor legal responsable de cualquier filial local tendrá que comprobar si se ha presentado y se ha publicado en internet el informe país por país. En el caso de una sucursal de una EMN de un tercer país, dicha responsabilidad recaerá en las personas encargadas de las formalidades de publicidad. Por último, se aplicará a las EMN o a sus filiales o sucursales el artículo 51 de la Directiva 2013/34/UE, en virtud del cual las infracciones serán objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2016/0107 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto de sociedades por parte de determinadas empresas y filiales (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

14. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Estrategia exterior para una imposición efectiva [COM(2016) 24 final].

15. DO C de , p. .

(1) A lo largo de los últimos años, el problema que supone la elusión del pago del impuesto de sociedades ha aumentado de manera considerable y se ha convertido en un importante motivo de preocupación en la Unión y a nivel mundial. El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 18 de diciembre de 2014, reconoció la urgencia de avanzar en la lucha contra la elusión fiscal, tanto a nivel mundial como de la Unión. La Comisión, en sus Comunicaciones tituladas «Programa de trabajo de 2016. No es momento de dejar las cosas como están»¹⁶ y «Programa de trabajo de la Comisión para 2015. Un nuevo comienzo»¹⁷, identificó como prioridad la necesidad de pasar a un sistema en virtud del cual el país en que se genere el beneficio sea también el país de imposición. La Comisión señaló asimismo como prioridad la necesidad de responder a la exigencia de equidad y transparencia fiscal expresada por la sociedad.

(2) El Parlamento Europeo, en su resolución de 16 de diciembre de 2015, sobre el aumento de la transparencia, la coordinación y la convergencia en las políticas de tributación de las sociedades en la Unión¹⁸, reconoció que el aumento de la transparencia en el ámbito de la tributación de las sociedades puede mejorar la recaudación tributaria, hacer que el trabajo de las autoridades fiscales sea más eficiente y aumentar la confianza de la ciudadanía en los sistemas fiscales y los Gobiernos.

(3) A raíz de las conclusiones del Consejo Europeo de 22 de mayo de 2013, se introdujo una cláusula de revisión en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ que exigía a la Comisión que considerara la posibilidad de introducir una obligación para las grandes empresas de otros sectores de actividad de presentar, con carácter anual, un informe por país, habida cuenta de la evolución en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de los resultados de las iniciativas europeas conexas.

(4) La OCDE, instando a la adopción de un sistema fiscal internacional equitativo y moderno, aprobó en noviembre de 2015 su Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), orientado a ofrecer a los gobiernos unas soluciones internacionales claras para colmar las lagunas y subsanar los desajustes de las normas vigentes, que permiten que los beneficios empresariales se trasladen a ubicaciones de tributación baja o nula, en los que puede no producirse una verdadera generación de valor real. Concretamente, la acción 13 del BEPS introduce la presentación, con carácter confidencial, de informes país por país a las autoridades tributarias por parte de determinadas empresas multinacionales. El 27 de enero de 2016, la Comisión adoptó el «Paquete de lucha contra la elusión fiscal». Uno de los objetivos de dicho paquete consiste en transponer a la legislación de la Unión la acción 13 del BEPS a través de la modificación de la Directiva 2011/16/UE del Consejo²⁰.

(5) El aumento del control público del impuesto de sociedades abonado por empresas multinacionales que desempeñan actividades en la Unión es un elemento crucial para fomentar la responsabilidad empresarial, contribuir al bienestar a través del pago de impuestos, promover una competencia fiscal más leal en la Unión a través de un debate público mejor fundamentado y restaurar la confianza de los ciudadanos en la equidad de los sistemas tributarios nacionales. Tal control público puede lograrse mediante la presentación de informes referidos a la tributación del impuesto de sociedades, independientemente del lugar donde esté establecida la sociedad matriz última del grupo multinacional.

(6) Los ciudadanos deben poder controlar todas las actividades de un grupo cuando este disponga de varios establecimientos en la Unión. En cuanto a los grupos que desarrollan actividades dentro de la Unión únicamente a través de filiales o sucursales, estas deben publicar el informe de la sociedad matriz última y facilitar el acceso al mismo. Sin embargo, por motivos de proporcionalidad y eficacia, la obligación de publicar y hacer accesible el informe debe limitarse a las filiales medianas y grandes establecidas

16. COM(2015) 610 final, de 27 de octubre de 2015.

17. COM(2014) 910 final, de 16 de diciembre de 2014.

18. 2015/2010(INL)

19. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

20. Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

en la Unión o a las sucursales de tamaño comparable constituidas en un Estado miembro. El ámbito de aplicación de la Directiva 2013/34/UE debe, pues, ampliarse consiguientemente a las sucursales constituidas en un Estado miembro por una empresa establecida fuera de la Unión.

(7) Para evitar la duplicación de informes en el sector bancario, las sociedades matrices últimas que estén sujetas al cumplimiento de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ y que incluyan en su informe elaborado de conformidad con el artículo 89 de la Directiva 2013/36/UE todas sus actividades y las actividades de sus empresas ligadas comprendidas en sus estados financieros consolidados, incluidas las actividades no sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la parte tercera, título I, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²², deben quedar exentas del cumplimiento de los requisitos de información previstos en la presente Directiva.

(8) El informe referido a la tributación del impuesto de sociedades debe facilitar información relativa a todas las actividades de la empresa o de todas las empresas ligadas de un grupo controlado por una sociedad matriz última. La información debe basarse en las especificaciones para la elaboración del informe de la acción 13 del BEPS y limitarse a lo necesario para permitir un control público efectivo, al objeto de velar por que la divulgación no dé lugar a riesgos o inconvenientes desproporcionados. El informe debe incluir asimismo una breve descripción de la naturaleza de las actividades. Dicha descripción podría basarse en las categorías expuestas en el cuadro 2 del anexo III del capítulo V de las Orientaciones relativas a la documentación sobre precios de transferencia de la OCDE. El informe debe incluir una exposición general que explique los casos de discrepancias importantes a nivel de grupo entre los importes de los impuestos devengados y los de los impuestos pagados, teniendo en cuenta los importes correspondientes a ejercicios anteriores.

(9) A fin de garantizar un grado de detalle que permita a los ciudadanos evaluar mejor la contribución de las EMN al bienestar en cada Estado miembro, la información debe desglosarse por Estado miembro. Además, la información relativa a las operaciones de las empresas multinacionales debe figurar también con un elevado nivel de detalle en relación con determinadas jurisdicciones fiscales que presenten problemas particulares. Para todas las demás operaciones de terceros países, la información debe facilitarse de forma agregada.

(10) A fin de reforzar la responsabilidad frente a terceros y garantizar una gobernanza adecuada, los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la sociedad matriz última que esté establecida en la Unión y que tenga la obligación de redactar, publicar y hacer accesible el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades deben ser colectivamente responsables de velar por el cumplimiento de tales obligaciones de información. Habida cuenta de que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de las filiales establecidas en la Unión y sujetas al control de una sociedad matriz última establecida fuera de la Unión o la persona o personas encargadas de las formalidades de publicidad para las sucursales pueden disponer de un conocimiento limitado del contenido del informe referido a la tributación del impuesto de sociedades elaborado por la sociedad matriz última, su responsabilidad de publicar y hacer accesible el informe en cuestión debe ser también limitada.

(11) Para garantizar que los casos de incumplimiento se hagan públicos, el auditor o auditores legales o la entidad o entidades de auditoría deben comprobar si el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se ha transmitido y presentado con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva y si se puede consultar en el sitio web de la empresa correspondiente o en el sitio web de una empresa ligada.

(12) La presente Directiva tiene por objeto mejorar la transparencia y el control público del impuesto de sociedades, adaptando el marco jurídico vigente relativo a las obligaciones impuestas a empresas y sociedades en lo que respecta a la publicación de

21. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

22. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

informes, con el fin de proteger los intereses de socios y terceros, a tenor del artículo 50, apartado 2, letra g), del TFUE. Como declaró el Tribunal de Justicia, en particular en el asunto C-97/96, *Verband deutscher Daihatsu-Händler*²³, el artículo 50, apartado 2, letra g), del TFUE hace referencia a la necesidad de proteger los intereses de los «terceros» en general, sin distinguir o excluir ninguna categoría de estos. Por otra parte, el objetivo de alcanzar la libertad de establecimiento, que encomienda en términos muy amplios a las instituciones el artículo 50, apartado 1, del TFUE, no puede verse restringido por las disposiciones del artículo 50, apartado 2, del TFUE. Habida cuenta de que el objeto de la presente Directiva no es la armonización de los impuestos, sino únicamente la obligación de publicar informes sobre la tributación del impuesto de sociedades, el artículo 50, apartado 1, del TFUE constituye la base jurídica apropiada.

(13) A fin de determinar las jurisdicciones fiscales respecto de las cuales debe mostrarse un elevado nivel de detalle, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que atañe a la elaboración de una lista común de la Unión de estas jurisdicciones fiscales. Esta lista debe elaborarse a partir de una serie de criterios, definidos sobre la base del anexo 1 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Estrategia exterior para una imposición efectiva» [COM(2016) 24 final]. Reviste especial importancia que la Comisión proceda a las consultas oportunas durante sus trabajos de preparación, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», de 9 de marzo de 2016. En particular, a fin de garantizar la igualdad de participación en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que tratan de la preparación de los actos delegados.

(14) Dado que el objetivo de la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

(15) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(16) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²⁴, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(17) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE en consecuencia.

Han adoptado la presente Directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE

La Directiva 2013/34/UE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 2, 48 *bis* a 48 *octies* y 51 se aplicarán asimismo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las sucursales constituidas en un Estado miembro por una empresa no regulada por el Derecho de un Estado miembro pero cuya forma jurídica sea comparable a los tipos de empresas enumerados en el anexo I.»

2) Se inserta el siguiente capítulo 10 *bis*:

23. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 4 de diciembre de 1997, en el asunto C-97/96, *Verband deutscher Daihatsu-Händler*, ECLI:EU:C:1997:581.

24. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

«Capítulo 10 bis. Informe referido a la tributación del impuesto de sociedades

Artículo 48 bis. Definiciones relativas a los informes referidos a la tributación del impuesto de sociedades

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) «sociedad matriz última»: la sociedad que establezca las cuentas consolidadas del grupo mayor de empresas;
- 2) «estados financieros consolidados»: los estados financieros elaborados por la sociedad matriz de un grupo cuyos activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos se presenten como los de una única entidad económica;
- 3) «jurisdicción fiscal»: jurisdicción estatal o no estatal que goza de autonomía fiscal en relación con el impuesto de sociedades.

Artículo 48 ter. Empresas y filiales obligadas a presentar informes referidos a la tributación del impuesto de sociedades

1. Los Estados miembros exigirán a las sociedades matrices últimas reguladas por su Derecho nacional y cuyo volumen de negocios neto consolidado supere los 750 000 000 EUR, así como a las empresas reguladas por su Derecho nacional que no sean empresas ligadas y cuyo volumen de negocios neto supere los 750 000 000 EUR la redacción y publicación anuales de un informe referido a la tributación del impuesto de sociedades.

El informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se podrá consultar en el sitio web de la empresa a partir de la fecha de su publicación.

2. Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones recogidas en el apartado 1 del presente artículo a las sociedades matrices últimas en caso de que estas o sus empresas ligadas estén sujetas al cumplimiento del artículo 89 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo* e incluyan, en un informe por país, información acerca de todas las actividades de la totalidad de sus empresas ligadas incluidas en los estados financieros consolidados de tales sociedades matrices últimas.

3. Los Estados miembros exigirán a las empresas filiales medianas y grandes a que se refiere el artículo 3, apartados 3 y 4, reguladas por su Derecho nacional y controladas por una sociedad matriz última cuyo volumen de negocios neto consolidado supere los 750 000 000 EUR y que no esté regulada por el Derecho de un Estado miembro la publicación anual de un informe referido a la tributación del impuesto de sociedades de dicha sociedad matriz última.

El informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se pondrá a disposición del público en la fecha de su publicación en el sitio web de la empresa filial o en el sitio web de una empresa ligada.

4. Los Estados miembros exigirán a las sucursales constituidas en su territorio por una empresa que no esté regulada por el Derecho de un Estado miembro la publicación anual del informe referido a la tributación del impuesto de sociedades de la sociedad matriz última a que se refiere el apartado 5, letra a), del presente artículo.

El informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se pondrá a disposición del público en la fecha de su publicación en el sitio web de la sucursal o en el sitio web de una empresa ligada.

Los Estados miembros aplicarán el párrafo primero del presente apartado únicamente a las sucursales cuyo volumen de negocios neto supere el umbral definido por la legislación de cada Estado miembro con arreglo al artículo 3, apartado 2.

5. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones establecidas en el apartado 4 únicamente a las sucursales que cumplan los siguientes criterios:

a) que la empresa que constituyó la sucursal sea bien una empresa ligada de un grupo que esté controlado por una sociedad matriz última no regulada por el Derecho de un Estado miembro y cuyo volumen de negocios neto consolidado supere los 750 000 000 EUR, bien una empresa no ligada cuyo volumen de negocios neto supere los 750 000 000 EUR;

b) que la sociedad matriz última a que se refiere la letra a) no cuente con una empresa filial mediana o grande de las contempladas en el apartado 3.

6. Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo en caso de que el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades redactado de conformidad con el artículo 48 *quater* esté accesible al público en el sitio web de la sociedad matriz última no regulada por el Derecho

de un Estado miembro dentro de un plazo razonable, que no será superior a doce meses a partir de la fecha de cierre del balance, y en caso de que el informe indique la razón y el domicilio sociales de la filial única o la sucursal única regulada por el Derecho de un Estado miembro que haya publicado el informe de conformidad con el artículo 48 *quinquies*, apartado 1.

7. Los Estados miembros exigirán a las filiales o sucursales que no estén sujetas a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 que publiquen y hagan accesible el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades en caso de que aquellas se hayan constituido con el fin de eludir las obligaciones de información establecidas en el presente capítulo.

Artículo 48 quater. Contenido del informe referido a la tributación del impuesto de sociedades

1. El informe referido a la tributación del impuesto de sociedades incluirá información acerca de todas las actividades de la empresa y de la sociedad matriz última, incluidas las actividades de las empresas ligadas consolidadas en los estados financieros correspondientes al ejercicio de que se trate.

2. La información a que se refiere el apartado 1 contendrá los datos siguientes:

- a) una breve descripción de la naturaleza de las actividades;
- b) el número de empleados;
- c) el importe del volumen de negocios neto, incluido el relativo a las partes vinculadas;
- d) el importe de los beneficios o las pérdidas antes del impuesto de sociedades;
- e) el importe del impuesto de sociedades devengado (durante el ejercicio en curso), es decir, los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imposables del ejercicio por las empresas y sucursales residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente;
- f) el importe del impuesto de sociedades abonado, es decir, el importe de los impuestos abonados durante el ejercicio de que se trate por las empresas y sucursales residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente; y
- g) el importe de las ganancias acumuladas.

A los efectos del párrafo primero, letra e), el gasto fiscal corriente reflejará únicamente las actividades de la empresa durante el ejercicio en curso y no incluirá los impuestos diferidos ni las provisiones para pasivos fiscales de dudoso cobro.

3. El informe presentará la información a que se refiere el apartado 2 por separado para cada Estado miembro. Si el Estado miembro engloba varias jurisdicciones fiscales, la información se combinará a nivel del Estado miembro.

El informe también presentará la información a que se refiere el apartado 2 del presente artículo por separado para cada jurisdicción fiscal, que, al final del ejercicio anterior, esté incluida en la lista común de la Unión de determinadas jurisdicciones fiscales, elaborada con arreglo al artículo 48 *octies*, a menos que el informe confirme expresamente, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el artículo 48 *sexies infra*, que las empresas ligadas de un grupo reguladas por la legislación de dichas jurisdicciones fiscales no llevan a cabo directamente operaciones con ninguna empresa ligada del mismo grupo regulada por la legislación de un Estado miembro.

El informe presentará la información a que se refiere el apartado 2 de manera agregada para las demás jurisdicciones fiscales.

La información se asignará a la jurisdicción fiscal correspondiente sobre la base de la existencia de un domicilio social fijo o de una actividad empresarial permanente que, debido a las actividades del grupo, pueda dar lugar a la obligación de tributar el impuesto de sociedades en dicha jurisdicción fiscal.

En caso de que las actividades de varias empresas ligadas puedan dar lugar a la obligación de tributar el impuesto de sociedades en una única jurisdicción fiscal, la información atribuida a dicha jurisdicción fiscal representará la suma de la información relativa a tales actividades de cada empresa ligada y sus sucursales en dicha jurisdicción fiscal.

La información sobre una actividad concreta no se atribuirá de manera simultánea a más de una jurisdicción fiscal.

4. El informe incluirá a nivel de grupo una exposición global que explique las discrepancias significativas existentes entre los importes comunicados de conformidad con el apartado 2, letras e) y f), en su caso, teniendo en cuenta, si procede, las cantidades correspondientes relativas a ejercicios anteriores.

5. El informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se publicará y será accesible al público en el sitio web en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión.

6. La moneda citada en el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades corresponderá a aquella en la que se presenten los estados financieros consolidados. Los Estados miembros no exigirán la publicación del informe en una moneda distinta de la empleada en los estados financieros.

7. En el caso de los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el umbral a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 1, se convertirá a la moneda nacional aplicándose el tipo de cambio en vigor el [la *Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*] publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y aumentándose o disminuyéndose el resultado dentro de un límite máximo del 5 % con objeto de redondear el importe en dicha moneda nacional.

Los umbrales a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartados 3 y 4, se convertirán a un importe equivalente en la moneda nacional de los terceros países correspondientes, aplicándose el tipo de cambio en vigor el [la *Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha = fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], y se redondeará al millar más próximo.

Artículo 48 quinquies. Publicación y accesibilidad

1. El informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se publicará según establezca la legislación de cada Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 2 de la Directiva 2009/101/CE, junto con los documentos a que se refiere el artículo 30, apartado 1, de la presente Directiva y, cuando proceda, con los documentos contables a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 89/666/CEE** del Consejo.

2. El informe a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartados 1, 3, 4 y 6, permanecerá accesible en el sitio web durante al menos cinco años consecutivos.

Artículo 48 sexies. Responsabilidad de la redacción, la publicación y la accesibilidad del informe referido a la tributación del impuesto de sociedades

1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la sociedad matriz última a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 1, actuando dentro del marco de competencias que les confiere el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se redacte, se publique y sea accesible con arreglo a los artículos 48 *ter*, 48 *quater* y 48 *quinquies*.

2. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la sociedad matriz última a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 3, de la presente Directiva y la persona o personas designadas para encargarse de las formalidades de publicidad establecidas en el artículo 13 de la Directiva 89/666/CEE en relación con las sucursales a que se refiere el artículo 48 *ter*, apartado 4, de la presente Directiva, actuando dentro del marco de competencias que les confiere el Derecho nacional, sean colectivamente responsables de garantizar que, en la medida de su conocimiento y capacidad, el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se redacte, se publique y sea accesible con arreglo a los artículos 48 *ter*, 48 *quater* y 48 *quinquies*.

Artículo 48 septies. Control independiente

Los Estados miembros velarán por que, en caso de que los estados financieros de una empresa ligada sean auditados por uno o varios auditores legales o una o varias entidades de auditoría con arreglo al artículo 34, apartado 1, esos auditores legales o empresas de auditoría comprueben que el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades se ha presentado y es accesible con arreglo a los artículos 48 *ter*, 48 *quater* y 48 *quinquies*. Los auditores legales o las entidades de auditoría indicarán en el informe de auditoría si el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades no se ha presentado o no es accesible de conformidad con tales artículos.

Artículo 48 octies. Lista común de la Unión de determinadas jurisdicciones fiscales

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 49 en lo que respecta a la elaboración de una lista común de la Unión de determi-

nadas jurisdicciones fiscales. Esa lista se basará en la evaluación de las jurisdicciones fiscales que no cumplan los criterios siguientes:

1) transparencia e intercambio de información, incluido el intercambio de información previa petición y el intercambio automático de información de datos relativos a las cuentas financieras;

2) competencia leal en materia fiscal;

3) las normas establecidas por el G20 y/o la OCDE;

4) otras normas pertinentes, incluidas las normas internacionales establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

La Comisión revisará periódicamente la lista y, en su caso, la modificará para tener en cuenta nuevas circunstancias.

Artículo 48 nonies. Fecha de inicio de la presentación del informe referido a la tributación del impuesto de sociedades

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que transpongan los artículos 48 *bis* a 48 *septies* se apliquen, a más tardar, desde la fecha de inicio del primer ejercicio a partir del [la Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha = un año después de la fecha de transposición].

Artículo 48 decies. Informe

La Comisión elaborará un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 48 *bis* a 48 *septies* y de su impacto. El informe incluirá una evaluación sobre si el informe referido a la tributación del impuesto de sociedades ofrece unos resultados adecuados y proporcionados, teniéndose en cuenta la necesidad de garantizar un nivel suficiente de transparencia y la necesidad de un entorno competitivo para las empresas.

El informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [la Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha = cinco años después de la fecha de transposición de la presente Directiva].».

3) El artículo 49 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, el artículo 46, apartado 2 y el artículo 8 *octies* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 54.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, el artículo 46, apartado 2 y el artículo 8 *octies* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.».

b) Se inserta el siguiente apartado 3 *bis*:

«3 *bis*. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», de 9 de marzo de 2016.».

c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, el artículo 46, apartado 2 y el artículo 8 *octies* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

* Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

** Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado Miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado (DO L 395 de 30.12.1989, p. 36).»

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [la *Oficina de Publicaciones debe introducir la fecha = un año después de la entrada en vigor*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 27.04.2016 al 18.05.2016).

Finiment del termini: 19.05.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 22.04.2016.

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.05. Sol·licituds de compareixença

Sol·licitud de compareixença del director general de la Policia davant la Comissió d'Interior perquè informi sobre el protocol aplicat amb relació a un assassinat masclista a Sant Feliu de Llobregat

356-00130/11

SOL·LICITUD

Presentació: Joan Josep Nuet i Pujals, del GP CSP (reg. 22560).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Interior, 22.04.2016.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Xarxa Antirepressió de Familiars de Detingudes davant la Comissió d'Interior perquè informi sobre la repressió i la gestió policials de la dissidència política, la gestió de la seguretat privada, la coordinació amb el Departament d'Interior, la contractació d'agències de seguretat privada i els criteris de les licitacions

356-00133/11

SOL·LICITUD

Presentació: GP CUP-CC (reg. 22568).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Interior, 22.04.2016.

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença d'una representació de la Federació d'Indústria de Comissions Obreres de Catalunya davant la Comissió d'Estudi de les Polítiques Industrials en el Sector de l'Automoció

357-00069/11

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Estudi de les Polítiques Industrials en el Sector de l'Automoció en la sessió 2, tinguda el 29.02.2016, DSPC-C 52.

Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors de Catalunya davant la Comissió d'Estudi de les Polítiques Industrials en el Sector de l'Automoció

357-00070/11

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Estudi de les Polítiques Industrials en el Sector de l'Automoció en la sessió 2, tinguda el 29.02.2016, DSPC-C 52.

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.05. Recursos d'inconstitucionalitat interposats pel Parlament

Recurs d'inconstitucionalitat 1820/2014 interposat pel Parlament contra la Llei de l'Estat 24/2013, del 26 de desembre, del sector elèctric

380-00004/10

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 16884 / Coneixement: Mesa del Parlament, 29.03.2016

Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente, doña Adela Asua Batarrita, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Antonio Narváez Rodríguez Magistrados, ha pronunciado

En nombre del rey

la siguiente

Sentencia

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2408-2014 interpuesto por la Junta de Extremadura contra el artículo 1, apartados dos y tres; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera; disposiciones finales segunda y octava; y disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Santiago Martínez-Vares García, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 14 de abril de 2014 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito presentado por el Letrado de la Junta de Extremadura por el que, en representación del Gobierno de esa Comunidad Autónoma, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1, apartados dos y tres; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera; disposiciones finales segunda y octava; y disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. La impugnación se fundamenta en los motivos que se resumen a continuación.

a) Ausencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, contemplado en el art. 86.1 CE, para la utilización del instrumento normativo del decreto-ley.

Tras un extenso análisis de la doctrina constitucional en la materia, considera la demanda que el presente Real Decreto-ley constituye el último jalón en la interminable modificación legislativa del régimen jurídico del sector eléctrico, por lo que las medidas adoptadas en el mismo no abordan un problema coyuntural o sobrevenido sino estructural, y para solventarlo de manera coyuntural se ha acudido reiteradamente desde el año 2009, a normas de carácter urgente, que han abordado aspectos recurrentes y fragmentarios, sin acreditar la necesidad de una acción normativa inmediata, que exonerar la aprobación de una ley; prueba de lo afirmado sería para el Letrado, el régimen transitorio que la norma establece, que remite a un ulterior Real Decreto del Gobierno la ordenación de la producción de energía eléctrica en régimen especial. Señala también que fue la misma sesión del Consejo de Ministros, la que el 12 de julio de 2014 aprobó el Real Decreto-ley 9/2013 que ahora se impugna, y el anteproyecto de ley que definitivamente ha desembocado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que derogó la anterior Ley 54/1997, en su práctica totalidad; estamos pues ante un proceso de desampoderamiento del poder legislativo, fruto de una actuación improvisada pero mantenida en el tiempo, o bien ante una estrategia planificada de cambios paulatinos que no justifica la elección del instrumento normativo escogido para su aplicación.

b) Vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE).

Afirma la demanda que la retroactividad de la norma cuestionada se evidencia en el establecimiento de un régimen transitorio (disposición transitoria tercera) que da lugar a la aplicación de una normativa anterior (Real Decreto 661/2007 y Real Decreto 1578/2008), que se declara en vigor, y determina que la liquidación de la actividad de producción haya de hacerse en base a aquel sistema, pero como «pago a cuenta», hasta la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo. En realidad, lo que se viene a decir es que la energía producida desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 queda sujeta a un nuevo régimen retributivo que ni tan siquiera existía en el momento de aprobación de la norma, ni existe tampoco en la fecha de redacción de la presente demanda.

A juicio del Letrado la norma impugnada produce una retroactividad en grado máximo, en cuanto despliega efectos jurídicos desfavorables sobre situaciones ya definitivamente consolidadas (como la percepción ya verificada de las primas). La disposición transitoria tercera en clara relación con la disposición final segunda, constituyen disposiciones restrictivas de derechos individuales, al afectar a derechos consolidados, dando lugar a una retroactividad de grado máximo, que afecta a los titulares de producción de energía incardinados en el sistema.

Asimismo y con expresa remisión a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera la demanda que desde una concepción realmente cualificada del interés general, no cabe entender que la pretensión de reducir el déficit tarifario constituya sin más un «bien común» que permita exceptuar los básicos principios constitucionales de irretroactividad y seguridad jurídica, los cuales sí cabe identificar con el interés general, pues es justamente el interés general lo que se ataca cuando se niega, a quienes ya han producido la electricidad, el derecho a percibir la retribución correspondiente, previamente pactada para ese período.

c) Vulneración del principio de seguridad jurídica, en su configuración de confianza legítima en la actuación de los poderes públicos, y del principio de interdicción de arbitrariedad (art. 9.3 CE).

Afirma la demanda que el principio de seguridad jurídica impuesto por el art. 9.3 CE pretende proporcionar certeza sobre el ordenamiento jurídico de aplicación y los intereses que se tutelan, procurando claridad, evitando la confusión normativa y asegurando las expectativas razonables de los ciudadanos en cuanto a cuál deba ser el comportamiento y actuación de los poderes públicos en la aplicación y generación del derecho, y el Real Decreto-ley 9/2013 quiebra ese principio en diversos aspectos. En primer lugar, porque modifica las «reglas del juego» haciendo desaparecer las originariamente existentes para sustituirlas por otras completamente diferentes, y ello en un entorno económico de inversiones de larga duración. En segundo término, porque establece un nuevo sistema que se fundamenta en conceptos absolutamente indeterminados, tales como el rendimiento medio del mercado secundario de obligaciones del Estado a diez años, o conceptualizaciones tan genéricas y subjetivas como la de «empresa eficiente y bien gestionada», o de valores, ingresos y costes «estándar». En tercer lugar, la disposición transitoria tercera deja en la absoluta indefinición a los actuales productores de energía eléctrica en régimen especial, ya que éstos difícilmente pueden acometer la explotación de sus instalaciones, en fase de toma de decisiones, cuando ni siquiera está definido el régimen económico al que van a estar sujetos y respecto del cual se adelantan pagos «a cuenta». Consecuentemente, afirma la demanda que la alteración de las reglas de juego económico que marcaban el sistema retributivo de la producción de energía en régimen especial es de tal calado, que hace irreconocible el sistema originario, quebrando la legítima confianza de los inversores en el ordenamiento jurídico español.

Tras un extenso y minucioso examen de la doctrina y la jurisprudencia vertida sobre el principio de seguridad jurídica y su corolario, el principio de confianza legítima, afirma el Letrado que las medidas incorporadas al Real Decreto-ley 9/2013, que en definitiva vienen a liquidar un determinado régimen económico para imponer otro, diferente y contrario a los intereses de los productores de energía eléctrica en régimen especial, no garantizaría «la proporcionalidad en la contribución a los sobrecostes del sistema eléctrico, en función de las características de cada tecnología». Se ha sustituido un régimen (primado) por otro absolutamente diferente, antieconómico para los productores

de energía en régimen especial, que mantenían su confianza, al momento de hacer sus inversiones, en aspectos económicos que han desaparecido del ordenamiento jurídico, avocándolos a una inseguridad jurídica manifiesta.

d) Vulneración del principio de superior rango de los tratados internacionales y del principio de jerarquía normativa (art. 96 en relación con el art. 9.3 CE).

Afirma la demanda que los efectos derivados de la norma que se impugna son contrarios a los principios y compromisos internacionales firmados por el Reino de España, que vinculan a todos los poderes públicos, incluido el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su potestad legislativa impropia a través de la aprobación de los decretos-leyes. El Reino de España ratificó con fecha 11 de diciembre de 1997, el denominado Tratado de Lisboa sobre la energía, de 17 de diciembre de 1994 (Tratado sobre la Carta de la energía), que establece el marco legal para fomentar la cooperación a largo plazo en el ámbito de la energía entre los diferentes países firmantes, en la búsqueda de una garantía en las inversiones de unos países en otros (arts. 10 y 13).

El Real Decreto-ley 9/2013, e incluso las anteriores modificaciones al sistema retributivo de las energías especiales, verificadas desde el año 2009, han desdibujado primero y luego suprimido *de facto* y ahora *ex lege* el sistema retributivo existente en el Reino de España, centro de atracción de numerosos fondos de inversión extranjeros. Se ha creado con ello una evidente inestabilidad e inseguridad, y se han destruido las condiciones de estabilidad del sistema y su transparencia, contraviniendo lo dispuesto en los citados preceptos del Tratado de Lisboa en materia de Energía, y vulnerando con ello el art. 96 en relación con el art. 9.3 CE.

e) Vulneración de los principios de legalidad y jerarquía normativa (arts. 9.1 y 9.3 CE).

Afirma la demanda que la disposición final octava del Real Decreto-ley 9/2013, en su apartado primero dispone que las determinaciones de las disposiciones reglamentarias que son objeto de modificación por el Real Decreto-ley, podrán ser modificadas no ya por disposiciones con rango de ley (dado que el rango se eleva) sino por normas de rango reglamentario. En el apartado segundo contempla que los arts. 4, 5 y 7 así como los anexos del Real Decreto-ley, podrán ser modificados por una simple Orden Ministerial, debiendo entenderse que en el concepto cabe igualmente la derogación. En suma, se afirma, aquello que nace como una norma con rango de ley, emanada del Consejo de Ministros y convalidada por el Congreso de los Diputados, puede modificarse o suprimirse por la voluntad de un Ministro, sin sujeción a procedimiento alguno, previsión que conculca el principio constitucional de jerarquía normativa.

f) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

La demanda señala al respecto que el Real Decreto-ley 9/2013 entra a ordenar materias que, en puridad, son propias de la ordenación reglamentaria, y así se ha venido llevando a efecto en nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, se anula y deroga el régimen económico y retributivo de la producción de energía eléctrica en régimen especial, que ha sido ordenado en todo momento a través de normas reglamentarias (Reales Decretos 436/2004 y 661/2007), lo que implica que *ex lege* se viene no ya a alterar de manera sustancial, sino a eliminar el régimen económico de producción de energía eléctrica en este subsector, a través de la disposición derogatoria única. Esta modificación, en realidad derogación, responde a un evidente interés en alterar, hasta suprimirlo, el régimen de primas a la producción, con especial incidencia en las energías renovables, afectando con ello a un sector estratégico del desarrollo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura y esencial en cuanto a la utilización «limpia» de sus recursos.

Considera la demanda que el hecho de que el Gobierno haya acudido de forma recurrente y constante a la figura del Real Decreto-ley, a efectos de ordenar el régimen retributivo de estas instalaciones de producción de energía, ya desde el año 2009, y sin que ello se justifique siempre y en todo caso por la necesidad de modificar normas que tienen rango de ley, obedece a un fraude de ley, que no es otro que el de subvertir el sistema de revisión jurisdiccional de las disposiciones de carácter reglamentario por los Tribunales ordinarios de justicia, privando de este modo a terceros (normalmente los productores/inversores afectados) de la posibilidad de acudir a los mismos en el ejercicio de sus legítimos derechos y privándoles de la posibilidad de acceder a la justicia constitucional, por las limitaciones que esta jurisdicción presenta en orden a la legitimación para la interposición de los correspondientes recursos de inconstitu-

cionalidad, causándoles manifiesta indefensión, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En otros términos, se considera que, a pesar de no existir en nuestro ordenamiento la «reserva reglamentaria», la apelación a la figura del decreto-ley para la regulación de esta materia se efectúa con una aparente intención de sustraer una norma que, por su contenido, es claramente reglamentaria, del conocimiento de la justicia ordinaria, violentando el mencionado derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de quienes ven directamente afectados sus intereses económicos por la ordenación establecida en el Real Decreto-ley 9/2013.

2. El Pleno del Tribunal, a propuesta de la Sección Segunda, y mediante providencia de 27 de mayo de 2014, admitió a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, acordando dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación a través del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran, así como publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito recibido el 5 de junio de 2014, comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el proceso, ofreciendo su colaboración, a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Presidente del Senado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de junio de 2014, comunicó asimismo el acuerdo de la Mesa de la Cámara, de personarse en el proceso y dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 11 de junio de 2014, se personó, en nombre del Gobierno, en el presente proceso, solicitando una prórroga por el máximo legal, del plazo concedido para formular alegaciones. Y en providencia de 12 de junio, el Pleno del Tribunal acordó el otorgamiento de la prórroga solicitada.

5. Por escrito de 2 de julio de 2014, el Abogado del Estado formuló escrito de alegaciones, en el que solicita se tenga por evacuado el trámite conferido y, en su día, se dicte Sentencia desestimatoria del presente recurso en todos sus extremos.

En primer término, y en cuanto a la alegada vulneración del art. 86.1 CE, el Abogado del Estado se remite a los razonamientos expuestos en el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que se manifiesta que: la situación de extraordinaria y urgente necesidad deriva del carácter insostenible del déficit del sector eléctrico y de la necesidad de adoptar medidas urgentes de vigencia inmediata que permitan poner término a dicha situación. En los últimos ejercicios, el déficit tarifario ha continuado su crecimiento, hasta situarse, según los últimos datos disponibles de la Comisión Nacional de la Energía, en un saldo de deuda acumulada de 26.062,51 millones de euros, a 10 de mayo de 2013. De forma complementaria al cálculo de la deuda del sistema eléctrico, dicha comisión señala que desde el año 2003 hasta el 10 de mayo de 2013, el importe satisfecho para financiar el déficit del sistema eléctrico a través de anualidades que se incorporan en los peajes de acceso de los consumidores, a precios corrientes de cada año, asciende a 11.823 millones de euros. Por este motivo se han venido adoptando en los últimos años una serie de medidas de carácter urgente que afectan tanto a la partida de costes como a la de ingresos.

Acaba señalando el citado informe, que es en definitiva la gravísima situación financiera del sistema eléctrico, motivada por la evolución descontrolada e insostenible del déficit de tarifa, la que ha hecho necesario la adopción de múltiples medidas excepcionales y urgentes que han afectado a todos los agentes del sistema, desde los operadores de instalaciones de negación de redes a los consumidores, pasando por los contribuyentes a través de los presupuestos generales del Estado. Todo ello con el objetivo de contener los costes y, a la vez, dar estabilidad al sistema para evitar en lo posible futuras desviaciones con respecto a las estimaciones.

Las anteriores razones se ponen también de relieve en la exposición de motivos del Real Decreto-ley, añadiendo a las mismas el hecho de haber tenido lugar durante el primer semestre del año 2013 una serie de circunstancias que han variado las hipótesis sobre las que se realizaron las estimaciones, lo que podría producir nuevos desajustes al final del ejercicio si no se toman nuevas medidas de urgencia para corregir la situación.

Las desviaciones vienen motivadas por la concurrencia de unas condiciones meteorológicas atípicas con índices muy altos de pluviometría y vientos, lo que ha supuesto el hundimiento del precio del mercado diario y un incremento de horas de funcionamiento de determinadas tecnologías y, en particular, la eólica con derecho a régimen primado. A ello se ha añadido también el efecto de la crisis económica sobre las economías domésticas, que ha producido una contracción de la demanda más acusada de lo previsto.

Continúa señalando el Abogado del Estado que, expuesta la situación de gravedad en relación con la estabilidad financiera del sistema eléctrico en la exposición de motivos, la tardanza en la adopción de medidas legislativas podría haber afectado muy negativamente al mantenimiento mismo de la producción y suministro de energía eléctrica. No es tanto la imprevisibilidad en sí de las circunstancias, cuanto la gravedad de las mismas como efecto derivado de regulaciones anteriores que introdujeron en el sistema patrones de primas y subvención que devienen excesivamente costosos para unos presupuestos en situación de contracción económica y la consiguiente urgencia de adoptar las medidas normativas adecuadas para su solución.

En relación con la alegada vulneración del principio de irretroactividad del art. 9.3 CE, señala que, de conformidad con la doctrina constitucional, el concepto de *carácter estable* de las medidas legislativas adoptadas, no significa el derecho a un régimen jurídico inamovible ni la petrificación del ordenamiento, sino que el principio de seguridad jurídica resulta compatible con la alterabilidad del ordenamiento y la libertad de configuración del legislador en orden al desarrollo y evolución del ordenamiento jurídico, hasta los límites que puedan considerarse como adecuados a los principios del art. 9 CE. Destaca también que la doctrina ha mantenido que el art. 9.3 CE no contiene en absoluto un límite de carácter general a la retroactividad *in peius* de las leyes; y la expresión «restrictiva de derechos individuales» ha de referirse a derechos adquiridos, entendiendo por tales los que surgen de situaciones agotadas o relaciones concluidas, consumadas bajo la anterior legislación, no a las aún vivas o que se hallaren produciendo efectos jurídicos, y de cara a esos efectos futuros, tras la entrada en vigor de la nueva norma.

En este sentido, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013 establece la vigencia del nuevo régimen de retribución desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, esto es, sin efecto retroactivo alguno, aplicable a la actividad de producción que se lleva a cabo a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico sujeto a prima; no se trata de un régimen jurídico de retribuciones aplazado. El destinatario de la norma sabe qué sistema nuevo de retribuciones, sobre qué bases se asienta y en qué consiste, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, y cómo se aplicará, es decir, la aplicación provisional con facturaciones a cuenta del sistema vigente; y el porqué de la situación: necesidad de precisión reguladora en el sistema de facturación mediante normativa reglamentaria de carácter técnico.

A juicio del Abogado del Estado, los elementos normativos básicos o esenciales de la reforma ya están fijados en la nueva redacción del art. 30.4 de la Ley 54/1997, modificado por el art. 1.3 del Real Decreto-ley. La referencia que se efectúa al Real Decreto que modificará el modelo retributivo, significa el desarrollo, detalle o concreción de ese nuevo régimen retributivo que introduce el Real Decreto-ley 9/2013. Por su parte, la disposición transitoria tercera contiene una norma lógica de derecho transitorio puesto que la nueva regulación establecida prevé un desarrollo reglamentario para su efectiva aplicación, sin que ello suponga en modo alguno deslegalización o remisión en bloque a la norma reglamentaria, sino, por el contrario, una norma de concreción y ejecución del régimen jurídico esencial ya establecido o configurado por el Real Decreto-ley.

No se produce, a su juicio, un efecto retroactivo, en tanto que el nuevo régimen jurídico se aplica desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, y así lo prevé de manera explícita la norma, con independencia de que quepa una normativa de desarrollo. La retroactividad que pudiera apreciarse lo sería solo de grado mínimo, pues la aplicación de la nueva ley se produce sólo respecto de los efectos de las situaciones que se generen tras la entrada en vigor de la misma, algo admitido doctrinalmente por la jurisprudencia constitucional, máxime en lo que se refiere al cambio legislativo que experimenta el ordenamiento a través de normas con rango de ley, cuya actividad innovadora no contraviene el principio de irretroactividad. Tampoco nos hallamos ante una norma

sancionadora en sentido técnico, y la misma no posee alcance expropiatorio alguno, ni incide en derechos patrimoniales ya consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario de la norma o modificativa de situaciones jurídicas favorables ya agotadas o consumadas.

Respecto de la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), señala el Abogado del Estado que la constatación de la generación e incremento del déficit tarifario y la constante preocupación por su corrección, a fin de garantizar la financiación y viabilidad definitiva del sistema, atestiguan la gravedad de la situación, y frente a ese objetivo patente del legislador, no cabe adoptar una postura de sorpresa acerca de la evolución de las medidas legislativas ni de falta de previsibilidad. Las circunstancias que motivan la regulación de fondo contenida en el Real Decreto-ley, y su condición de norma con rango de ley disipan la objeción de una supuesta o hipotética falta de seguridad jurídica respecto de la situación regulada, conforme y por comparación con la normativa preexistente que viene a modificar. Se recuerda que, conforme a la doctrina constitucional, el principio de seguridad protege la confianza de los ciudadanos, pero no puede entenderse como un supuesto derecho al mantenimiento de un determinado régimen jurídico; la confianza que protege ese principio es únicamente la que puede existir frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, y no puede resultar previsible el mantenimiento indefinido e inamovible de una situación, que no conceda al legislador la posibilidad de alteración de ese régimen o la innovación de la realidad jurídica, hacia una situación regida por premisas normales de explotación económica de mercado, en un sector empresarial determinado, es decir no puede pretenderse la permanencia de un sistema protegido.

Se rechaza la supuesta desigualdad de trato entre empresas del sector eléctrico, pues, como se pone de manifiesto en el informe de la Secretaría General Técnica, «la evolución descontrolada e insostenible del déficit de tarifa ha hecho necesaria la adopción de múltiples medidas [...] que han afectado a todos los agentes del sistema [...]». La modificación que ahora se introduce no constituye pues, una medida aislada sino una norma que se integra dentro del conjunto sistemático del ordenamiento.

En lo que se refiere a la pretendida vulneración del Tratado sobre la Carta de la energía, se afirma que la variación del ordenamiento jurídico se ha producido en el ámbito del derecho interno, no por lo que al Tratado respecta. En todo caso, como ha declarado también la jurisprudencia constitucional, los tratados internacionales no constituyen en sí mismos parámetros o premisas de comparación para valorar la constitucionalidad de las leyes; y las posibles consecuencias de su vulneración pertenecen más bien al ámbito de la legislación ordinaria, al no formar parte los tratados en sí del bloque de la constitucionalidad. En todo caso –se añade– el Tratado no ha sido vulnerado por el Real Decreto-ley 9/2013, pues las determinaciones contenidas en aquél en orden a la protección de las inversiones se adecúan a la misma justificación sobre la conformidad con la Constitución española del Real Decreto-ley, en tanto que de esa adecuación constitucional cabe derivar la consideración de un tratamiento justo y equitativo en lo que a la regulación contenida en el Real Decreto-ley se refiere o al tratamiento de las inversiones procedentes de otros Estados miembros, partes contratantes de la Carta, no menos favorable que a las inversiones nacionales en el mismo sector.

El cambio de situaciones objetivas y la regulación general que modifica la materia bajo cuyo marco se efectuaron las inversiones no supone una expropiación de derechos, pues el inversor materializó su inversión bajo la vigencia de un régimen jurídico concreto, a cuya petrificación o inalterabilidad no tenía derecho. El Real Decreto-ley posee una eficacia *ex nunc*, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no supone afectación desfavorable a los derechos adquiridos desde la perspectiva constitucional, es decir, la reforma no incide en derechos patrimoniales ya consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o en situaciones jurídicas favorables ya agotadas o consumadas.

La disposición final octava tiene por finalidad mantener el rango de las normas reglamentarias que resulten afectadas por lo dispuesto en el Real Decreto-ley, evitando la elevación de rango y permitiendo su control por la jurisdicción ordinaria. Cualquier norma con rango de ley puede, desde la perspectiva constitucional, remitirse al reglamento para completar la regulación, siempre que no nos hallemos ante una materia re-

servada por la Constitución a la ley formal; y lo que protege el principio de legalidad y jerarquía normativa es, precisamente, la hipótesis inversa, la regulación reglamentaria de materias para las que exista una reserva de ley formal, hipótesis que no se produce en el presente supuesto.

Finalmente, se rechaza la supuesta vulneración del art. 24.1 CE, puesto que no estamos ante una materia únicamente regulada por normas de rango reglamentario, sino por el contrario, el sustrato que es objeto de la presente regulación, se hallaba, en sus aspectos esenciales y definitorios, regulado en normas con rango de ley. Se recuerda asimismo que en nuestro sistema constitucional no existen materias reservadas exclusivamente al poder reglamentario e inmunes a la regulación por ley formal, por lo que no cabe oponer ante una ley formal, la previa regulación por reglamento de un determinado ámbito material.

6. Por providencia de 15 de marzo de 2016, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional debemos resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Extremadura contra el artículo 1, apartados dos y tres; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera; disposiciones finales segunda y octava; y disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico

Los preceptos impugnados vienen, en lo sustancial, a modificar la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en orden al establecimiento de un nuevo régimen retributivo para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, y a habilitar al Gobierno para la aprobación por real decreto del régimen jurídico y económico para estas instalaciones con retribución primada, que modificará el régimen retributivo de las instalaciones existentes, y será de aplicación desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Gobierno de Extremadura considera que los preceptos impugnados infringen: el art. 86.1 CE, por no concurrir el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad para la utilización de la figura del decreto-ley; los principios de seguridad jurídica, interdicción de arbitrariedad, e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en cuanto la modificación del régimen retributivo de estas instalaciones menoscaba la debida certeza del ordenamiento jurídico, frustrando la confianza legítima en el poder público que tal principio constitucional protege y contempla una eficacia retroactiva en grado máximo de la normativa reglamentaria de desarrollo; el principio de jerarquía normativa (art. 96 en relación con el art. 9.3 CE), por vulneración de lo dispuesto en los arts. 10 y 13 del Tratado sobre la Carta de la Energía, que forma parte del ordenamiento interno español; y los principios de legalidad (art. 9.1 CE) y de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al elevarse una previa regulación reglamentaria al rango de ley formal y, simultáneamente permitirse en la disposición final octava, la modificación por normas reglamentarias de lo dispuesto en esta norma con rango de ley.

El Abogado del Estado defiende, por el contrario, la constitucionalidad de los preceptos impugnados, rechazando, por los motivos que se resumen en los antecedentes de esta Sentencia, la vulneración de los preceptos constitucionales alegados por los recurrentes.

2. Las cuestiones controvertidas en el presente proceso, presentan una sustancial coincidencia con las suscitadas en el recurso de inconstitucionalidad tramitado bajo el número 5347-2013 y resuelto por la reciente STC 270/2015, de 17 de diciembre, cuya doctrina resulta, en consecuencia, de directa aplicación al supuesto que nos ocupa.

Con carácter previo al examen de fondo, y en lo que respecta a la pervivencia del proceso tras las modificaciones efectuadas en la norma impugnada por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, hemos tenido ocasión de señalar que tales modificaciones «no han dado lugar a una derogación, o, lo que es lo mismo, a la remoción absoluta de las situaciones jurídicas creadas al amparo de la disposición impugnada, sino, más bien al contrario, a una novación actualizada del régimen retributivo que se contempla en los preceptos impugnados para la actividad de producción a partir de

fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado; régimen jurídico al que expresamente se remite la Ley 24/2013 y que, en consecuencia y en lo sustancial, ha resultado incorporado, en sus propios términos, a una norma con rango formal de ley. Por esta razón la modificación de las normas impugnadas en el presente proceso no permite apreciar la desaparición del objeto del recurso de inconstitucionalidad formulado, siendo procedente, en consecuencia, el examen de fondo de los preceptos impugnados» (STC 270/2015, FJ 2).

3. Entrando pues en el examen de fondo, procede examinar en primer término la tacha de inconstitucionalidad relativa a la vulneración del art. 86.1 CE, que se fundamenta en la ausencia del presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad», por considerar que la regulación impugnada carece de eficacia inmediata y constituye una modificación estructural del régimen retributivo, en modo alguno indispensable para atender a la situación de urgencia que se pretende subvenir.

El cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 86.1 CE, fue objeto de examen pormenorizado en el fundamento jurídico 5 de la STC 270/2015, entendiéndose que «las razones que motivaron la aprobación de esta norma de urgencia derivan de la evolución expansiva de los costes del sistema eléctrico, unida a las consecuencias de la crisis económica y a la necesidad de cumplimiento de los objetivos de déficit para el año 2014, que determinan la necesidad de adopción de una serie de medidas dirigidas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, mediante una revisión de su marco regulatorio. Es pues, la situación de crisis económica que ha repercutido en una caída imprevista de la demanda de energía eléctrica, junto con el incremento general de costes, que ha provocado un aumento imprevisto del déficit tarifario, lo que justifica la adopción de las medidas contempladas en la norma que se examina».

En relación con la justificación específica de las medidas adoptadas, consideramos que «el argumento que sustenta las modificaciones introducidas viene a ser coincidente con el de carácter general, si bien se singulariza en el hecho de que, entre las partidas de costes que han contribuido en mayor medida al incremento del déficit tarifario destacan las primas del régimen especial y las anualidades de déficits acumulados, partidas que se han multiplicado por seis y por nueve respectivamente entre 2004 y 2012. En concreto, en el período 2013 se alude a la concurrencia de unas condiciones meteorológicas atípicas que han ocasionado, por un lado el hundimiento del precio del mercado diario hasta un nivel mínimo, y el incremento de las horas de funcionamiento de determinadas tecnologías con derecho a régimen económico primado, lo que ha determinado una notable desviación al alza del sobrecoste del régimen especial, como consecuencia de los menores precios de mercado registrados; a ello se añade que la difícil situación presupuestaria no permite dotar, en su totalidad, este extracoste, sin comprometer el cumplimiento de los objetivos de déficit para el ejercicio 2014. Sobre esta base, el nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, se basa en la percepción de los ingresos derivados de la participación en el mercado, con una retribución específica que permita la cobertura de los costes adicionales de estas instalaciones respecto de las del resto de tecnologías en el mercado, y les permita competir en el mercado en nivel de igualdad con el resto de las tecnologías y obtener una rentabilidad razonable».

Por lo que respecta a la conexión de sentido, dijimos que «las medidas propuestas, en cuanto persiguen precisamente un ajuste de los costes en el sector eléctrico, guardan la necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad descrita, y las medidas adoptadas para hacerle frente. Además, las medidas previstas modifican de modo inmediato la situación jurídica existente, en cuanto que el nuevo sistema retributivo que la norma inicia, si bien requiere el necesario desarrollo reglamentario, es aplicable desde el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013. Efectivamente, éste establece la aplicación transitoria del régimen retributivo anterior, ahora con el carácter de pagos a cuenta, que se liquidarán definitivamente en el momento en que se apruebe el aludido desarrollo reglamentario».

Procede, por tanto, desestimar el recurso en este punto.

4. En segundo lugar, se alega por los recurrentes la infracción del principio de seguridad jurídica, y su corolario de protección de la confianza legítima, así como del

principio de irretroactividad de las normas, contemplados ambos en el art. 9.3 CE. Los argumentos expuestos por los recurrentes, fueron expresamente rechazados en el fundamento jurídico 7 a) de la STC 270/2015, a la que también procede remitirse en este punto.

Afirmamos entonces que «el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad. [...] No estamos ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados.

El respeto de dicho principio, y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el Real Decreto-ley 9/2013, más aún –como sucede en el presente caso–, en un ámbito sujeto a una elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inviable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica».

Estimamos también que «los cambios legislativos producidos no pueden ser cuestionados desde la óptica del principio de confianza legítima. Este principio no protege de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas precedentes, máxime en el contexto en que se promulgó el Real Decreto-Ley que ahora se enjuicia, es decir, de dificultades económicas y de crecimiento del déficit del sistema eléctrico. Los principios de seguridad jurídica y su corolario, el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad. Dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras del interés general.

A este respecto, las medidas cuestionadas implican, ciertamente, una modificación respecto del régimen anterior, decisión que el legislador de urgencia adopta a la vista de la situación en la que se encontraba el sistema eléctrico. No cabe calificar de inesperada la modificación producida, pues la evolución de las circunstancias que afectaban a dicho sector de la economía, hacían necesario acometer ajustes de este marco normativo, como efecto de las difíciles circunstancias del sector en su conjunto y la necesidad de asegurar el necesario equilibrio económico y la adecuada gestión del sistema. No cabe, por tanto, argumentar que la modificación del régimen retributivo que se examina fuera imprevisible para un «operador económico prudente y diligente», atendiendo a las circunstancias económicas y a la insuficiencia de las medidas adoptadas para reducir un déficit persistente y continuamente al alza del sistema eléctrico no suficientemente atajado con disposiciones anteriores.

El preámbulo del Real Decreto-ley determina que su objeto es evitar la 'sobre-retribución' de determinadas instalaciones de régimen especial, sin que los principios invocados por los recurrentes –seguridad jurídica y confianza legítima– puedan constituir un obstáculo insalvable para que el titular de la potestad legislativa pueda introducir medidas de carácter general que impliquen una alteración de determinados aspectos del régimen retributivo anterior. Estamos pues ante una norma clara, que no genera duda sobre sus efectos, los presupuestos de hecho a los que se aplica o sus consecuencias jurídicas, por lo que, ni desde una vertiente objetiva ni desde una subjetiva genera incertidumbre sobre su alcance. En una situación de crisis económica generalizada, modificaciones análogas a la presente han sido llevadas a cabo en éste y en otros sectores económicos, que, además, están sometidos a una intervención administrativa más intensa, dada su incidencia en los intereses generales, como lo es la actividad de producción de energía eléctrica. Ello hace particularmente inviable la pretensión de que los elementos más favorables de su régimen económico estén investidos de una pretensión de permanencia e inalterabilidad en el tiempo, pues es precisamente la protección de esos intereses generales la premisa que obliga a los poderes públicos a adaptar su regulación al cambio de las circunstancias.

En palabras de este Tribunal, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13 y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni, evidentemente pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6). En estos casos, es precisamente la perentoriedad de la reacción legislativa –cuya concurrencia en este caso ya ha sido examinada– la que abre la puerta a la injerencia del gobierno en la legislación vigente, al amparo del art. 86.1 CE (STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 8). No sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con nuestra doctrina constante acerca de que la realización del principio de seguridad jurídica, aquí en su vertiente de protección de la confianza legítima, no puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento (por todas, STC 183/2014, FJ 3), por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles, dentro de la Constitución».

5. Se alega también por los recurrentes que la regulación impugnada viene a establecer una retroactividad incompatible con lo dispuesto en el art. 9.3 CE.

Conviene precisar a este respecto que, como ya se avanzó, el Real Decreto-ley 9/2013, viene a establecer un nuevo régimen retributivo para determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica; deroga expresamente el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica. Pero, el nuevo sistema retributivo, iniciado por el Real Decreto-ley 9/2013 y asumido por la Ley 24/2013, requiere el necesario desarrollo reglamentario para la aplicación efectiva de dicho régimen retributivo a cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y, para resolver la situación de vacío reglamentario provocado por la derogación de los anteriores reglamentos, la disposición transitoria tercera del mismo, dispone que temporalmente serán de aplicación los derogados Reales Decretos 661/2007 y 1578/2008, con carácter transitorio, hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen retributivo.

El desarrollo reglamentario de este nuevo régimen retributivo, previsto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013 y reiterado en la disposición final tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y con ello ha cesado la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria tercera. Como ya afirmamos en las SSTC 96/2014, FJ 3 c) y 183/2014, FJ 2, «lo sucedido durante estos meses es que las instalaciones existentes han recibido los pagos procedentes de ‘liquidaciones a cuenta’ del nuevo sistema, emitidas al amparo de ese régimen transitorio. Este fue previsto al objeto de mantener los flujos retributivos de las instalaciones, evitando los perjuicios que hubiera causado la demora en el desarrollo reglamentario. Una vez aprobadas las disposiciones normativas necesarias para la aplicación definitiva del nuevo régimen retributivo, se procederá a practicar una regularización correspondiente por los derechos de cobro o en su caso las obligaciones de pago resultantes de la aplicación del vigente sistema retributivo, con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, tal y como establece su disposición final segunda».

En definitiva, el Real Decreto-ley 9/2013 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (tal y como establece su disposición final décima), pero sus efectos, en lo relativo a las liquidaciones derivadas del nuevo régimen retributivo, se aplican a partir de la publicación del Real Decreto 413/2014, produciéndose una disociación temporal entre la vigencia inmediata de la norma y el ámbito temporal de eficacia. Ahora bien, ello no implica, como alega la parte recurrente, que la norma impugnada tenga carácter retroactivo, puesto que «el Real Decreto-ley 9/2013 tiene una vigencia inmediata y produce efectos a partir de su entrada en vigor. Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen primado están sujetos a ese nuevo régimen retributivo desde la fecha de entrada en vigor del Real Decre-

to-ley 9/2013, sin perjuicio de que la cuantificación precisa de dicha retribución no se produzca hasta la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente, y sin que dicha sujeción conlleve una afectación desfavorable a los derechos adquiridos, desde una perspectiva constitucional, esto es, no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o en situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas. [...] No estamos, en suma, ante una norma sancionadora o restrictiva de derechos, ni ante una regulación que afecte a una situación 'agotada', consolidada, perfeccionada o patrimonializada –en los términos utilizados por nuestra jurisprudencia– que haya sido revertida *in peius* con efecto retroactivo, por lo que no concurre un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida, y, en consecuencia, no se produce una vulneración del art. 9.3 CE» (STC 270/2015, FJ 7 c).

6. Debe rechazarse asimismo la infracción de lo dispuesto en el art. 9.1 en conexión con el art. 96 CE, que los recurrentes fundan en la pretendida contravención de los arts. 10 y 13 del Tratado sobre la Carta de la Energía.

Dicha cuestión fue objeto asimismo de específico examen en el fundamento jurídico 6 de la STC 270/2015, en donde recordamos que «este Tribunal ha declarado reiteradamente que los tratados internacionales no constituyen por sí mismos parámetro de contraste para valorar la posible inconstitucionalidad de las leyes, pues la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, fundamento jurídico 14, *in fine*), sino que, como puro problema de selección del derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5, y 207/2013, de 5 de diciembre, FJ 4). En suma, no corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un tratado internacional, ni éstos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad (STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 3)».

Por otro lado y en este mismo sentido «tampoco la incorporación de un tratado al ordenamiento jurídico interno, tras su ratificación y publicación oficial, determina –como pretenden los recurrentes–, la supuesta vulneración del principio de jerarquía normativa, puesto que la garantía de la jerarquía normativa proscribía que una norma de rango inferior contravenga lo dispuesto en una de rango superior. Sin embargo, si el criterio de enjuiciamiento en un proceso de constitucionalidad viene proporcionado por la Constitución y, eventualmente, por las normas que integran el bloque de constitucionalidad, dado que, por definición, en todo recurso de inconstitucionalidad subyace un problema de jerarquía normativa, resulta que tal jerarquía no es un canon idóneo para esta labor. La apreciación de contradicción entre un texto legal y la Constitución no entraña una mera transgresión por norma de rango inferior de lo establecido en otra de rango superior, sino pura y simplemente, la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley (SSTC 91/1998, de 23 de abril, FJ 2 y 198/2012, de 26 de noviembre, FJ 2 a)».

7. Por último, tampoco pueden aceptarse los argumentos esgrimidos por los recurrentes en relación a la supuesta e impropcedente elevación de rango de la materia regulada, y la paralela remisión al desarrollo reglamentario de las normas de dicho rango, incorporadas al presente Real Decreto-ley, en los términos previstos en la disposición final octava.

En cuanto a la supuesta «elevación de rango», conviene recordar que el objeto principal de la norma que se analiza es la modificación de régimen retributivo de las instalaciones producción de energía eléctrica en régimen especial, materia ésta previamente regulada en normas con rango de ley, como claramente se deriva del hecho de que el art. 1 proceda expresamente a la modificación una norma con rango de ley, en concreto, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. Además de ello, se incluyen en la norma aspectos concretos, anteriormente previstos en normas de rango reglamentario, pero es ésta una posibilidad que no cabe reputar inconstitucional, pues «desde una perspectiva constitucional debe partirse, como hemos reconocido en otras ocasiones, de que nuestro sistema de fuentes no contempla reservas de reglamento, lo cual implica que a la ley no le está vedada la regulación de materias atribuidas anteriormente al poder reglamentario [por todas, SSTC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21 b); 73/2000, de 14 de marzo, FJ 15; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 9]. Aunque en la mayoría de los supuestos

nos hemos referido a leyes formales, esta doctrina también nos ha llevado en el pasado a aceptar la posibilidad de que los decretos-leyes eleven y congelen el rango normativo de materias que anteriormente estaban deslegalizadas (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 2) (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5; y 199/2015, de 24 de septiembre, FJ 7).

En el mismo sentido, la remisión a la modificación o desarrollo reglamentario de aquellos aspectos del Real Decreto-ley que previamente se encontraban contemplados en normas de esta naturaleza, no supone una deslegalización, sino meramente el mantenimiento de la suficiencia del rango reglamentario para la regulación de esa materia. La norma controvertida se limita pues a afrontar la urgencia de la necesidad de regulación con el texto del decreto-ley, mediante la elevación de rango única y exclusivamente de modo transitorio, y hasta tanto se desarrollen reglamentariamente esas previsiones. Por lo tanto, «si el Tribunal no pone obstáculos constitucionales a la congelación de rango por medio del recurso al decreto-ley de materias que anteriormente estaban deslegalizadas, con menor motivo rechazará esta opción, cuando la misma tiene una duración limitada en el tiempo» (STC 199/2015, FJ 7).

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Votos particulares

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2408-2014, al que se adhieren la Magistrada doña Adela Asua Batarrita y el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré.

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros de Pleno en la que se sustenta la Sentencia, manifiesto mi discrepancia con su fundamentación jurídica, aunque no con el fallo, referida a la invocación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima analizada en el fundamento jurídico 4, respecto de la modificación del régimen de incentivos a las energías renovables.

La razón de mi discrepancia es coincidente con la que ya fue expuesta en el Voto particular concurrente a la STC 270/2015, de 17 de diciembre, al que para evitar reiteraciones innecesarias me remito.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 5831/2014 interposat pel president del Govern de l'Estat contra el Decret llei 6/2013, del 23 de desembre, pel qual es modifica la Llei 22/2010, del 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya
381-00005/10

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 19953 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.04.2016

Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente, doña Adela Asua Batarrita, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Antonio Narváez Rodríguez Magistrados, ha pronunciado

En nombre del rey
la siguiente

Sentencia

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5831-2014, interpuesto por la Presidenta del Gobierno –en funciones–, contra el Decreto-ley del Parlamento de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del código de consumo de Cataluña. Han intervenido y formulado alegaciones la Generalitat y el Parlamento de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Santiago Martínez-Vares García, que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 29 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Abogado del Estado, en nombre de la Presidenta del Gobierno en funciones, por el que interpone un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del código de consumo de Cataluña (en adelante, Decreto-ley 6/2013), haciendo invocación del art. 161.2 CE a fin de que se produzca la suspensión de la norma impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad.

Comienza sus alegaciones indicando que el objeto del recurso lo integra la totalidad del Decreto-ley 6/2013, cuyo contenido extracta a continuación. Adelanta que la impugnación es de carácter competencial, al contravenir la norma impugnada la normativa estatal de carácter básico. Considera que el Decreto-ley 6/2013 incurre en inconstitucionalidad mediata derivada de la contravención de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (en adelante, LSE), de carácter básico de conformidad con su disposición final segunda, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos, también de carácter básico, conforme a su disposición final primera, por ser dictadas al amparo de las competencias que al Estado reconocen las reglas 13 y 25 del art. 149.1 de la Constitución, así como con su normativa de desarrollo.

Refiere que la determinación del título competencial prevalente viene dificultada porque la norma impugnada omite expresar el título competencial en que se fundamenta. Descarta que la competencia, en materia de consumo, establecida en el art. 123 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC), faculte a la Generalitat para contravenir las bases del Estado en materia energética, pudiendo el Estado incidir directamente en las competencias que sobre defensa del consumidor le corresponda a determinadas Comunidades Autónomas. Afirma que la competencia compartida en materia de energía, reconocida en el art. 133 EAC, debe sujetarse a las reglas 13 y 25 del art. 149.1 CE que atribuyen al Estado competencias, respectivamente, en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «bases del régimen energético», en tanto títulos competenciales específicos y prevalentes, citando entre otras las SSTC 18/2011, 135/2012 y 8/2013.

Con carácter previo al examen del texto de la norma impugnada, precisa que la norma básica estatal de referencia para valorar la constitucionalidad del Decreto-ley 6/2013, es la Ley del sector eléctrico cuya vigencia es anterior a la del Decreto-ley 6/2013 y que además deroga la anterior Ley estatal 54/1997 a la que alude el preámbulo de la norma impugnada.

En relación con el art. 1 del Decreto-Ley 6/2013, que establece los requisitos para definir al colectivo de personas «en situación de vulnerabilidad económica», afirma que «nada cabe oponer a la definición por parte de la Generalitat de Cataluña de las personas que puedan considerarse en la mencionada situación». Ahora bien, entiende que «no resulta conforme al orden constitucional de competencias la aplicación de dicha categoría a los consumidores de energía eléctrica y de gas, con el objeto de aplicarles un régimen económico diferente del previsto con carácter estatal, incidiendo de esta manera en la regulación del sector». Considera que la Generalitat, en ejercicio de sus competencias en materia de asistencia social y/o de consumo, podría establecer un sistema de ayudas que no contraviniera con la regulación del sector eléctrico establecido en la normativa básica, tales como ayudas directas para consumo energético o pago de la deuda de estos consumidores, evitando así cualquier discriminación y alteración del flujo económico que se deriva de la aplicación de los peajes de acceso.

Recuerda que la Directiva 2009/72/CE, dictada en el marco de lucha contra la pobreza energética, preveía que se definiera por los Estados al «cliente vulnerable», respecto del cual podía preverse una prohibición de desconexión de electricidad en periodos críticos, fue traspuesta por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo. La Ley del sector eléctrico, reservó al Gobierno, mediante Reglamento, la definición, requisitos y medidas a adoptar a favor de los «consumidores vulnerables», incluidos los requisitos para la aplicación del bono social. Asimismo, la disposición transitoria segunda disponía que transitoriamente, hasta que se determinen reglamentariamente por el Gobierno los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable, dicha categoría se encuentra ligada al perceptor del bono social. Refiere que los requisitos para tener derecho a la percepción del bono social establecidos a nivel nacional difieren de los recogidos en el art. 1 del Decreto-ley catalán.

Afirma que conforme a la Ley del sector eléctrico, los consumidores vulnerables tendrán derecho a la tarifa de último recurso, que será una tarifa reducida, siendo ésta única en todo el territorio nacional y correspondiendo al Gobierno la determinación de la metodología para su cálculo y su aprobación, tomando en consideración los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos que correspondan. Alega que en cumplimiento de dicha previsión, el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, define las tarifas de último recurso, entre las que se encuentra aquella de aplicación a los consumidores vulnerables, cuyo precio será el que resulte de aplicar el precio voluntario para el pequeño consumidor descontando un 25 por 100 en todos los términos que lo componen.

Para el Abogado del Estado, el carácter básico de tales previsiones es claro, en la medida en que establecen el régimen jurídico común de acceso al suministro eléctrico en España. De lo que resulta, que la definición del colectivo de personas en situación de vulnerabilidad económica que contiene el art. 1 del Decreto-ley 6/2013, vinculado con las consecuencias previstas en el art. 2 de la citada norma, son contrarias a la legislación básica estatal.

Por otra parte, entiende que las previsiones del art. 2 del Decreto-ley 6/2013, de 23 de diciembre, que imposibilitan que el suministro de energía eléctrica sea suspendido entre los meses de noviembre a marzo a las personas en situación de vulnerabilidad económica y posibilita el aplazamiento de la deuda, contravienen el art. 85 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de carácter asimismo básico y que no prevé excepciones en la regulación del régimen de suspensión del suministro o de aplazamiento de la deuda para los referidos consumidores.

El aplazamiento de la deuda, así como la posibilidad de acuerdo de precios sociales previsto en el nuevo apartado 8 introducido por el art. 2 del Decreto-ley 6/2013, de 23 de diciembre, repercute directamente sobre los ingresos del sector eléctrico al alterar el pago por aplicación de peajes de acceso y cargos que los consumidores deben realizar en circunstancias normales y que, en último extremo, deben ser declarados al sistema de liquidaciones del sector eléctrico, tiene repercusión en el resto de consumidores de energía eléctrica a nivel nacional, que asumirán el impacto de que haya consumidores que no paguen el suministro en igualdad de condiciones.

Añade que los costes derivados de la aplicación del bono social, son financiados desde el 1 de enero de 2014 por las empresas verticalmente integradas recogidas en la orden por la que se fijan los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social correspondientes a 2014 y que con anterioridad, el sistema eléctrico venía soportando dicho coste. Insiste en que cualquier aplazamiento de pago, además de implicar una alteración de lo dispuesto por la legislación básica, implica un coste de financiación, que repercute directamente en las empresas suministradoras y, en último extremo, en el sistema eléctrico en su conjunto (tanto consumidores como otros sujetos) que debe soportar el coste del sistema que esto conlleva lo que rompe el sistema eléctrico nacional en su aspecto económico tal y como indicó la STC 148/2011, de 28 de septiembre.

A continuación refiere que la definición del colectivo de personas en situación de vulnerabilidad económica y la imposibilidad de suspensión del suministro, establecida

en la norma impugnada, también se aplica al suministro de gas. Afirma que la regulación estatal establecida en la Ley del sector de hidrocarburos, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final primera tiene carácter básico (arts. 149.1.13 y 25), y en su artículo 88 se precisa el régimen jurídico de la suspensión del suministro de los combustibles gaseosos por impago. A su vez, el art. 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural, regula en su capítulo VIII, la suspensión de suministro. Y por último, la Ley del sector de hidrocarburos en el artículo 57.3 atribuye al Ministro de Industria, Energía y Turismo el establecimiento de las condiciones específicas de suministro para quienes tengan la consideración de clientes vulnerables, definiendo en su art. 81 los derechos de los comercializadores a facturar y cobrar los suministros, así como la obligación de abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan.

Finalmente concluye indicando que el carácter básico tanto de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, lo que determina –que al igual que en el caso del sector eléctrico–, que lo establecido en los arts. 1 y 2 del Decreto-ley 6/2013, de 23 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña contraviene la legislación básica del Estado en el ámbito del sector del gas, afectando, de nuevo, especialmente, a su dimensión económica.

2. Por providencia de 21 de octubre de 2014 el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Sección Segunda, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado así como a la Generalitat de Cataluña y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Asimismo, se tuvo por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC,) lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso –29 de septiembre de 2014– para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el *Boletín Oficial del Estado* para los terceros, lo que se comunicó a los Presidentes del Gobierno de la Generalitat de Cataluña y del Parlamento de Cataluña. Por último, también se ordenó publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Cataluña*.

3. Mediante escrito registrado el 29 de octubre de 2014, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito registrado el 30 de octubre de 2014, el Presidente del Congreso de los Diputados, comunicó que la Mesa de la Cámara, en su reunión de 28 de octubre, había acordado que la Cámara se personase en este procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Por escrito registrado el 7 de noviembre de 2014, la Letrada de la Generalitat de Cataluña presentó sus alegaciones interesando la desestimación íntegra del recurso de inconstitucionalidad.

Inicia sus alegaciones exponiendo el contenido del Decreto-ley 6/2013. A continuación aborda el concepto de «pobreza energética», referido a la imposibilidad de mantener la vivienda con una temperatura adecuada durante los meses fríos, afirmando que Cataluña figura entre las Comunidades Autónomas más afectadas por dicha pobreza. Señala que las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ambas de 13 de julio de 2008, contienen normas comunes en el mercado interior de la electricidad y del gas natural, por la que se insta a los Estados miembros a incluir el concepto de pobreza energética y a combatir sus efectos. Refiere que pese a que ambas Directivas establecen como plazo de incorporación al derecho interno el 3 de marzo de 2011, ni la Ley del sector eléctrico define el concepto de consumidor vulnerable, sino que remite a un ulterior reglamento del Gobierno, limitándose a establecer una especie de conexión entre los perceptores del bono social y los consumidores vulnerables, sin

asimilar ambos conceptos. Tampoco la Ley del sector de hidrocarburos, anterior a las mencionadas Directivas, contiene medida alguna de protección de los clientes vulnerables, si bien el artículo 57 faculta al Ministro de Industria, Energía y Turismo para que pueda establecer condiciones específicas para este tipo de consumidores cuyas características no define.

Encuadra los preceptos impugnados en el marco de las competencias exclusivas asumidas en materia de servicios sociales, voluntariado, menores y protección en el art. 166 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) y en materia de consumo en el art. 123 EAC. Considera que la competencia exclusiva en servicios sociales comprende de acuerdo con la letra a) del art. 166 EAC, la regulación y la ordenación de la actividad de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública. Por otra parte, la competencia exclusiva en materia de consumo incluye, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios proclamados en el art. 28 EAC, entre los que se encuentran la protección de su salud y seguridad.

Entiende que el objeto de la regulación es garantizar la salud del colectivo de clientes vulnerables pues el suministro de energía les permite mantener una temperatura adecuada en su vivienda, evitando la marginación social, mediante la imposibilidad de cortar el suministro de energía durante los meses más fríos del año o aplazando el pago de las facturas. Tales medidas protectoras se encuadran en materia de asistencia social, como reconoce la representación procesal del Estado, que cuestiona únicamente el modo de articularlas. Afirma la representante de la Generalitat que se pretende proteger a un tipo de consumidor que en definitiva podrá pagar de forma fraccionada sus suministros, por lo que los preceptos impugnados también se encuadran en materia de consumo.

Efectúa algunas consideraciones sobre el número de personas que se han beneficiado de la regulación según informaciones periodísticas, refiriendo que no existe razón alguna para objetar que una Comunidad Autónoma ejecute el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, con cita de la STC 148/1998.

A continuación, a la luz de la cita de las SSTC 223/2000, 18/2011, y 4/2013, aborda el concepto de bases en general y específicamente en el sector eléctrico sobre el que se proyecta la competencia estatal. Indica que el carácter estratégico para la economía de un país que se atribuye al sector eléctrico y del gas, tal y como indica la STC 154/2013, no obsta a que deba ser interpretado de forma estricta cuando concurre con una materia o título competencial más específico –STC 164/2001–.

Refiere que ni la Ley del sector eléctrico, ni el Reglamento definen las características del consumidor vulnerable y aunque la disposición transitoria décima, que regula temporalmente el bono social e identifica sus posibles beneficiarios, se refiera a los consumidores vulnerables «sus determinaciones no contemplan en ningún momento al consumidor vulnerable», sin que por el título de la disposición o por la remisión al apartado 1 del art. 45 LSE se pueda establecer dicha identificación. Añade que al margen de la interpretación formal es posible que la condición de beneficiario de bono social no convierta al receptor en consumidor vulnerable, aunque el consumidor vulnerable tenga derecho a ser beneficiario del bono social. Afirma que tampoco se ha articulado un procedimiento que impida el corte de suministro a los consumidores vulnerables en el periodo invernal al que deba ajustarse la norma autonómica de desarrollo de las bases.

Abunda en la constitucionalidad de la norma impugnada indicando que ésta no incide en ninguna de los aspectos calificados constitucionalmente como bases del sector energético, pues si bien es cierto que la medida tiene relación con el suministro, al impedir el corte temporalmente, no modifica, ni establece directrices principales. Al propio tiempo el aplazamiento en el pago no incide en el régimen económico dado que la compañía comercializadora percibirá iguales ingresos, pero de forma aplazada. Por otra parte, el aplazamiento tampoco afecta a las liquidaciones del sector eléctrico, ni repercute en el régimen económico del sistema, pues la empresa comercializadora debe contratar y abonar el peaje de accesos a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora, con independencia de su cobro al consumidor final conforme a lo dispuesto en el art. 40.2 j) LSE. De ello resulta que no se impone ninguna obligación a las empresas distribuidoras a diferencia del supuesto que contemplaba la

STC 148/2011, que por tanto no resulta de aplicación. Afirma que conforme a la STC 4/2013 la retribución de los costes de la actividad de comercialización no afecta al régimen económico del sistema eléctrico, ni dicha actividad tiene la condición de actividad regulada –STC 18/2011–, por lo que su regulación también se determina por las leyes autonómicas de desarrollo.

Insiste en la constitucionalidad del impedimento del corte de suministro previsto en los apartados 6 y 7 del art. 252.2 de la Ley 22/2010, pues aunque no se prevé por el Real Decreto 1955/2000, éste es anterior a la Directiva mencionada y debe efectuarse «una lectura integradora de la normativa» que permita concluir que no se vulnera la normativa básica. Además en ningún caso existe una prohibición absoluta de suspensión del suministro sino un aplazamiento en el tiempo.

Refiere que el apartado 8 del art. 252.4 de la Ley 22/2010, por el que se habilita a las empresas suministradoras y a las Administraciones públicas para acordar mecanismos de intercambios de información y de precios sociales, no incide en el régimen económico del sistema eléctrico, pues solo prevé que las empresas suministradoras y las administraciones públicas establezcan mecanismos de información y mientras las empresas comercializadoras paguen los peajes a las distribuidoras, no debería existir inconveniente alguno para que pacten sobre los precios.

Finalmente reitera los mismos argumentos en defensa de la constitucionalidad de la redacción del art. 111.1 v) de la Ley 22/2010 y los apartados 6 y 7 del art. 252.4 de la Ley 22/2010, en lo relativo a la regulación del gas por la norma impugnada. Específicamente señala que el Real Decreto 1434/2002 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de las instalaciones de gas natural, prevé en su artículo 56 la posibilidad de que la Administración competente pueda decidir si se autoriza o no la suspensión del suministro del gas y de acuerdo con la distribución de competencias, al tratarse del ejercicio de una función ejecutiva la competencia le corresponde a la Comunidad Autónoma.

6. La Letrado del Parlamento de Cataluña cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 13 de noviembre de 2014 en el que solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

Inicia sus alegaciones delimitando los ejes sobre los que pivota el Decreto-ley 6/2013, en sus arts. 1 y 2, deteniéndose en el examen de la finalidad perseguida a la luz del preámbulo de la norma: dar una respuesta inmediata a una situación de urgencia social derivada de la imposibilidad de muchas familias catalanas de atender el pago de suministros de luz y gas, de la que se ha hecho eco el propio Síndic de Greuges, cumpliendo, por otra parte, con el mandato de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE.

Detalla el contenido de la regulación impugnada y justifica la existencia del presupuesto habilitante del Decreto-ley conforme al art. 64 EAC, advirtiendo que dicha concurrencia no ha sido cuestionada por la representación procesal del Estado, cuya impugnación excluye totalmente el título competencial en base al cual se aprobó la norma impugnada, esto es, las competencias exclusivas reconocidas en los arts. 123 y 166 EAC en materia de consumo y servicios sociales, desplazando forzosamente el contenido de la norma impugnada al ámbito material de «energía», pese a que el elemento energético es accesorio respecto del resto de las materias competenciales concernidas, prescindiendo a su vez de las competencias compartidas, asumidas por la Generalitat en el art. 133 EAC. Entiende que la representación del Estado ha efectuado un encuadre material erróneo prescindiendo del juicio de ponderación de títulos competenciales.

Afirma que la definición de «personas en situación de vulnerabilidad económica», viene a completar la protección de los consumidores y usuarios en virtud de la competencia estatutariamente reconocida. Añade que las medidas contempladas en el art. 2 del Decreto-ley 6/2013 frente a un eventual corte de suministro en periodo invernal, así como los mecanismos de intercambio de información, no afectan a la competencia estatal en la fijación de tarifas, ni provoca desajuste económico en el sistema eléctrico, teniendo cobertura además de en los títulos competenciales exclusivos y compartidos indicados (arts. 123, 166 y 133 EAC), en la competencia para el desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias (art. 189 EAC).

Expone la doctrina constitucional sobre la delimitación de títulos competenciales concurrentes, la determinación del título competencial prevalente mediante el juicio de

ponderación de títulos competenciales e intereses afectados, los riesgos de vaciamiento del contenido de títulos competenciales específicos en caso de concurrencia con genéricas competencias estatales o de títulos competenciales horizontales, como sucede en materia de «ordenación general de la economía», reiterando que el encuadre material llevado a cabo por el recurrente es erróneo y prescinde del juicio de ponderación de títulos competenciales que debe llevarse a cabo, obviando las referidas competencias exclusivas y compartidas de la Generalitat.

Considera que la falta de impugnación por parte del recurrente del uso del Decreto-ley, comporta su conformidad con la existencia de la conexión entre la grave situación de pobreza energética existente y la situación de urgencia apreciada, con el uso de las medidas efectivamente instrumentadas.

A continuación afirma que la STC 31/2010 reconoció competencia compartida en materia de energía a la Generalitat y que la STC 18/2011 justifica la intervención del Estado en la ordenación del sector eléctrico tanto a través del título general relativo a la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE), como mediante el más específico relativo al sector energético (art. 149.1.25 CE), sin perjuicio de la competencia derivada del art. 149.1.22 CE delimitada en la STC 181/2013. Recuerda tanto la doctrina constitucional que delimita el contenido de la competencia sobre planificación general de la actividad económica –con cita entre otras de las SSTC 135/2012, 243/2012, 34/2013 y 124/2003–, como la doctrina constitucional sobre el concepto de bases, con carácter general –desde el prisma formal y material–, y específicamente en relación con el sector eléctrico con apoyo en las SSTC 4/2013 y 18/2011. Insiste que el carácter compartido de la competencia en materia de energía resulta del art. 133.1 EAC, que atribuye –como indica la STC 148/2011– a las Comunidades Autónomas un margen para el desarrollo por estas de actuaciones y políticas propias en materia de calidad del suministro. Señala que el exceso de la Ley del sector eléctrico en la declaración de lo básico, que eliminaba desarrollo legislativo autonómico o el ejercicio de facultades de mejora en la calidad del servicio se puso de manifiesto en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1820-2014 interpuesto por la representación del Parlamento de Cataluña.

Afirma que el contenido del Decreto-ley 6/2013 no afecta a las bases establecidas en la Ley del sector eléctrico. Por una parte, cuestiona la falta de argumentación sobre los motivos de inconstitucionalidad del apartado 8 y 9 del art. 252.4 de la Ley 22/2010, no bastando la mera invocación formal de la norma vulnerada para enervar la presunción de constitucionalidad (STC 13/2007). Al propio tiempo refiere que los apartados 6 y 7 añadidos al art. 252.4 de la Ley 22/2010 no afectan al régimen retributivo que conforma la materia relativa a las bases del sector eléctrico, pues se establece un aplazamiento en el pago de la deuda por suministro y una prohibición del corte del suministro –no una condonación de la deuda–, por lo que no supone un coste para la empresa suministradora, ni para los demás consumidores o usuarios del servicio.

Refiere que siendo las empresas distribuidoras las que, como gestoras de la red de distribución, contratan los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con las comercializadoras y siendo estas últimas las que deben abonar el peaje a la distribuidora con independencia de su cobro del consumidor final –arts. 40.2 i) y j) y 46.1 d) LSE–, decae el argumento del recurrente por el que el aplazamiento en el pago repercute en los ingresos del sector eléctrico que deben ser declarados en el sistema de liquidaciones, lo único que sucederá es que la comercializadora cobrará con retraso, sin que se alteren los precios de los peajes, por lo que no es de aplicación la STC 148/2011 alegada por la representación procesal del Estado. Rechaza por tanto que exista repercusión alguna para el resto de los consumidores de energía eléctrica, como se afirma en el recurso.

Finalmente, retoma las alegaciones iniciales, insistiendo en que la norma impugnada tiene cobertura además de en los títulos competenciales exclusivos y compartidos (arts. 123, 166 y 133 EAC), en la competencia para el desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias (art. 189 EAC), deteniéndose en el examen del contenido de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE.

7. El Pleno, mediante providencia de 18 de noviembre de 2014, acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que considerase conveniente acerca del levantamiento de la suspensión solicitado en los escritos de ale-

gaciones efectuados por la Abogada de la Generalitat de Cataluña y la Letrada del Parlamento de Cataluña.

8. Evacuado el trámite conferido, el Pleno del Tribunal dictó el ATC 23/2015, de 3 de febrero, acordando no haber lugar a pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto-ley 6/2013, de 23 de diciembre, al quedar derogado por la Ley del Parlamento Catalán 20/2014.

9. Por providencia de 15 de marzo de 2016, se señaló el día 17 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto el enjuiciamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidenta del Gobierno –en funciones–, contra el Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña.

El recurso de inconstitucionalidad se plantea por motivos competenciales, al considerar el Abogado del Estado que los preceptos impugnados no respetan el orden constitucional de distribución de competencias, en concreto incurren en inconstitucionalidad mediata derivada de la contravención de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (en adelante, LSE), de carácter básico de conformidad con su disposición final segunda y de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos (en adelante, LSH), también de carácter básico, conforme a su disposición final primera, –y de las normas reglamentarias que las desarrollan–, dictadas al amparo de las competencias que al Estado reconocen las reglas 13 y 25 del art. 149.1 de la Constitución.

2. Una vez expuestas sintéticamente las posiciones de las partes, conviene realizar una precisión de orden procesal, antes de proceder al examen de la cuestión de fondo.

El Decreto-ley 6/2013 que fue convalidado por el Parlamento de Cataluña el 22 de enero de 2014 mediante la resolución 480/X del Parlamento de Cataluña (DOGC núm. 247, de 27 de enero de 2014) y que modificó la Ley 22/2010, de 20 de julio, del código de consumo de Cataluña, ha sido derogado por la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, del código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo [disposición derogatoria primera b)]. En el artículo 3 de la misma, se da una nueva definición de personas en situación de vulnerabilidad económica añadiendo la letra w) al art. 111.2 de la Ley 22/2010 y en su art. 17 se añaden cinco apartados, del 6 al 10, al art. 252.4 de la Ley 22/2010, en que se establecen deberes de información de las «empresas prestadoras», así como el procedimiento aplicable en caso de impago a las personas en situación de vulnerabilidad económica en términos similares a los establecidos en la norma impugnada.

De acuerdo con nuestra doctrina, la regla general es que en los procesos de inconstitucionalidad la derogación de la norma que se recurre produce la extinción del proceso (por todas, SSTC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 2; 216/2012, de 14 de noviembre, FJ 2, 9/2013, de 28 de enero, FJ 2, y 108/2015, de 28 de mayo, FJ 2), ya que la finalidad de este proceso abstracto no es otro que la depuración del ordenamiento jurídico, algo innecesario cuando, como aquí sucede, el propio legislador ha expulsado la norma de dicho ordenamiento.

Dicha regla tiene como excepciones, entre otras, como en el caso que nos ocupa, que el pleito tenga carácter competencial y que tal controversia no pueda entenderse resuelta con la derogación de la norma [por todas, SSTC 134/2011, de 20 de julio, FJ 2 b); 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 2 b); 133/2012, de 19 de junio, FJ 2; 26/2015, de 19 de febrero, FJ 3, y 108/2015, de 28 de mayo, FJ 2]. Así sucede en este caso, ya que además, los preceptos derogados han sido sustituidos por otra norma que plantearía, en su caso, similares problemas de constitucionalidad. En consecuencia, el presente proceso no ha perdido objeto, subsistiendo ambos motivos impugnatorios.

3. Al abordar las cuestiones de fondo resulta imprescindible, en primer término, delimitar el objeto de este proceso constitucional. En tal sentido, el Decreto-ley, impugnado en su totalidad por el Abogado del Estado, en su art. 1, modifica el art. 111.2 del referido Código de consumo, añadiendo la letra v) que define a las «personas en situación de vulnerabilidad económica» como aquellas que carecen de recursos económicos,

de acuerdo a los siguientes criterios: i) que el total de ingresos de los miembros de la unidad familiar no alcance determinada cantidad fijada con referencia al indicador de renta de suficiencia; ii) no tengan posibilidad de reducir el gasto relativo al consumo de bienes o servicios; iii) y acrediten que las tarifas contratadas por suministros lo son en la modalidad de tarifa social.

A su vez, el art. 2 añade al art. 252.4 del Código de consumo cuatro nuevos apartados: el 6, 7, 8 y 9. El apartado 6 establece, el procedimiento para evitar el corte del suministro, que deberá seguir el consumidor considerado «persona en situación de vulnerabilidad económica», en caso de impago del mismo, cuando reciba un aviso de interrupción del suministro eléctrico o de gas evitando, de este modo, que «la empresa suministradora» corte dicho suministro a consecuencia del impago. En el apartado 7 se refiere a las unidades familiares que no alcancen los ingresos a los que alude la letra v) del art. 111.2, señalando que no se les podrá cortar el suministro entre los meses de noviembre y marzo, ambos incluidos, indicando que la deuda que se pueda acumular con «las empresas suministradoras» quedará aplazada conforme a lo que pacten las «empresas suministradoras» con el consumidor, o determine el arbitraje o mediación, estableciendo en todo caso el derecho del consumidor a satisfacer la deuda de manera íntegra o fraccionada entre los meses de abril a octubre siguientes. En el apartado 8, nuevamente en relación con las «empresas suministradoras» de los servicios básicos de electricidad y gas, se establece la posibilidad de acordar con las Administraciones públicas mecanismos de intercambio de información y de precios sociales con el fin de «mejorar la prevención y la planificación de las actuaciones públicas». Y, por último, en el apartado 9 impone a las «empresas suministradoras» que habiliten los mecanismos de información necesarios para poner en conocimiento de los servicios sociales básicos y los usuarios, la información existente y actualizada sobre las tarifas sociales y/o las demás ayudas y medidas previstas para hacer frente a la pobreza energética.

Ahora bien, pese a que se impugna formalmente la totalidad del Decreto-ley, de la argumentación del recurso resulta que no se atribuye vicio alguno de inconstitucionalidad respecto a la definición de persona en situación de vulnerabilidad económica (art. 1 del Decreto-ley 6/2013), es más, se afirma expresamente que «nada cabe oponer a la definición por parte de la Generalitat de Cataluña de las personas que puedan considerarse en la mencionada situación», pues lo que se cuestiona no es que el precepto establezca los requisitos para definir a las personas en situación de vulnerabilidad económica, sino que se les aplique un régimen económico diferente del previsto con carácter estatal, incidiendo de este modo en la regulación del sector de la energía eléctrica y del gas. Consecuente con dicha manifestación no se aportan argumentos por el Abogado del Estado que justifiquen que el referido art. 1 del Decreto-ley, en sí mismo considerado, resulte contrario al orden constitucional de distribución de competencias en materia energética entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña. Dicho defecto argumental, también se aprecia en relación con la eventual inconstitucionalidad de los párrafos primero y tercero del apartado sexto del art. 252.4 de la Ley 22/2010 –introducidos por el art. 2 del Decreto-ley 6/2013–, relativos al deber que tienen las personas en situación de vulnerabilidad de presentar un informe de los servicios sociales o una copia de su solicitud, o al establecimiento para las Administraciones públicas de la obligación de emitir ese informe en cierto plazo, y con determinado contenido y vigencia. Tampoco contiene la demanda argumentos que cuestionen la posibilidad de acordar mecanismos de intercambio de información entre las empresas suministradoras y las Administraciones públicas, con el objetivo de mejorar la prevención y la planificación de las actuaciones públicas o el deber de las empresas suministradoras de habilitar los mecanismos de información necesarios para poner en conocimiento de los servicios sociales básicos y los usuarios, la información existente y actualizada sobre las tarifas sociales y/o las demás ayudas y medidas para hacer frente a la pobreza energética (apartados 8 y 9, del art. 252.4 de la Ley 22/2010, introducidos por el art. 2 del Decreto-ley 6/2013), como tampoco se contempla argumentación que sustente la impugnación de la disposición transitoria del Decreto-ley impugnado por la que se precisa cuándo es exigible el requisito de ser beneficiario del bono social para ser considerado persona en situación de vulnerabilidad económica. Este incumplimiento, de la carga de argumentar –puesto por otra parte de manifiesto por la Letrado del Parlamento de Cataluña en sus

alegaciones–, es motivo suficiente para desestimar esta parte del recurso de inconstitucionalidad (por todas, SSTC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5; 8/2012, 18 de enero, FJ 7, y 104/2015, de 28 de mayo, FJ 11).

4. Como ha quedado expuesto en los antecedentes nos encontramos ante un recurso de inconstitucionalidad de carácter exclusivamente competencial, por lo que debemos comenzar por efectuar el encuadramiento de los preceptos impugnados –cuyo conflicto constitucional subsiste tras lo expuesto en el fundamento segundo de esta Sentencia–, esto es el párrafo segundo del apartado 6 y el apartado 7 del art. 252.4 de la Ley 22/2010, introducidos por el art. 2 del Decreto-ley 6/2013, respecto de los que, conforme a lo expuesto anteriormente, subsiste la controversia competencial, en el orden constitucional.

Para el Abogado del Estado, como ya hemos referido en los antecedentes, la norma impugnada infringe las competencias del Estado previstas en los arts. 149.1.13 y 25 CE: «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y «bases del régimen minero y energético», respectivamente, al contravenir la Ley del sector eléctrico y la Ley del sector de hidrocarburos –cuyo carácter básico viene establecido por las disposiciones finales segunda y primera respectivamente–, así como por los arts. 85 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de septiembre, que prevén, en idénticos términos, la facultad de la empresa distribuidora de suspender el suministro eléctrico a los consumidores cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. Considera el Abogado del Estado que el carácter básico de tales previsiones es claro, en la medida que establecen el régimen jurídico común de acceso al suministro eléctrico en España.

Para los Letrados de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña, la regulación del Decreto-ley impugnado, que se dicta en atención al mandato a los estados miembros de la Unión de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el suministro eléctrico a los consumidores vulnerables contenido en la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio, se encuadra en las competencias exclusivas y compartida asumidas en los arts. 123, 133 y 166 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), respectivamente: «en materia de consumo», «en materia de energía» y «en materia de servicios sociales», y que, en todo caso, esta última incluye en su número 1 a) «la regulación y la ordenación de la actividad de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública».

5. Nuestra labor de encuadre competencial de la materia ha de comenzar por el examen del objeto de la regulación legal y su incardinación material, no sin antes recordar que las normas de Derecho europeo –citadas en defensa de los preceptos impugnados–, ni son canon de constitucionalidad de las leyes, estatales o autonómicas, ni predeterminan, tampoco, el reparto interno de competencias en orden al desarrollo o ejecución de la normativa de la Unión (STC 103/2015, de 28 de mayo, FJ 3).

Ello obliga a atender «al contenido de los preceptos controvertidos», así como «al carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas en conflicto» (STC 45/2015, de 5 de marzo, FJ 3) y a la primacía de los títulos competenciales específicos, de preferente aplicación, frente a los generales.

Adentrándonos en dicha labor, debemos recordar que el art. 2 establece, mediante el añadido de los apartados 6 y 7 al art. 252.4 de la Ley 22/2010:

«6. Al recibir un aviso de interrupción del suministro de electricidad o gas las personas en situación de vulnerabilidad económica, que cumplen los requisitos establecidos en la letra v) del art. 111.2, deben presentar en el plazo máximo de diez días desde su recepción un informe de los servicios sociales básicos sobre su situación personal o, en su caso, copia de la solicitud registrada de haber solicitado su emisión.

En el caso de que no se haya presentado el informe de los servicios sociales básicos, sino únicamente su solicitud, la empresa suministradora suspenderá la interrupción del suministro hasta que éste se aporte, o transcurran dos meses desde que se le comunicó que se había solicitado.

Las Administraciones públicas responsables deben emitir este informe en el plazo máximo de quince días, desde la fecha de su solicitud. Este informe, que acreditará el cumplimiento de los requisitos previstos en la letra v) del art. 111.2, puede ser también

emitido de oficio por los servicios sociales básicos, y tiene una vigencia de seis meses a partir de su emisión, sin perjuicio de su renovación.

7. Respecto a las unidades familiares a las que se refiere la letra v) del art. 111.2 quedarán protegidas de corte de suministro entre los meses de noviembre y marzo, ambos incluidos. La deuda que se pueda acumular con las empresas suministradoras se aplazará con las condiciones que ambas partes acuerden o bien mediante los mecanismos de mediación y arbitraje que las partes acepten. Sin perjuicio de los acuerdos o del resultado de la mediación o arbitraje, el consumidor tiene, en cualquier caso, el derecho a satisfacer la deuda pendiente de manera íntegra o fraccionada entre los meses de abril a octubre siguientes.»

Tal y como hemos adelantado el conflicto constitucional se circunscribe al párrafo segundo del apartado sexto y al apartado séptimo del art. 252.4 de la Ley 22/2010, en la redacción dada a los mismos por el Decreto-ley 6/2013, de 23 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña. Dichos preceptos, configuran obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras de electricidad y gas en relación con el deber de suministro y el derecho a reclamar el pago de las facturas, y lo hacen mediante la introducción de una causa de suspensión de la interrupción del suministro eléctrico o de gas, aplicable a las personas en situación de vulnerabilidad económica y a determinadas unidades familiares, así como la imposición de un deber de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda pendiente con la «empresa suministradora». Es claro que la norma está vinculada con el ámbito material de la energía, en particular, en los subsectores eléctrico y de gas, sin que ello suponga desconocer que las medidas pretenden la protección de situaciones de vulnerabilidad económica, en el marco de la asistencia social y la protección del consumidor.

Ahora bien el carácter interdisciplinario o pluridisciplinario del conjunto normativo que, sin contornos precisos, tiene por objeto la protección del consumidor, o la asistencia social (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 2), así como también la posible inclusión de normas que aún con la finalidad de proteger al consumidor afectan a sectores distintos, tendrá que llevarnos a utilizar, como hemos adelantado, técnicas para indagar cuál es el título competencial que debe prevalecer. Dichos métodos de encuadre competencial, como hemos señalado, deberán tener muy presente, el contenido, sentido y finalidad de los preceptos controvertidos, así como la preferencia de los títulos competenciales específicos sobre los generales (STC 45/2015, FJ 3).

En tal sentido, el contenido del precepto entronca directamente con la ordenación del suministro de electricidad y de gas, los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes, entre los que se encuentran la obligación de las empresas comercializadoras de suministrar la electricidad y el gas, el derecho a exigir el pago del suministro y a adoptar medidas respecto a los consumidores que estén en situación de impago. En efecto, tales preceptos inciden directamente en la configuración del contenido del régimen jurídico de uno de los sujetos que intervienen en el sector eléctrico y de gas, al afectar directamente a sus obligaciones y derechos, y también conciernen a la garantía del suministro al tener como finalidad introducir una causa de suspensión de la interrupción del mismo en caso de impago. Tales circunstancias, nos permiten considerar que por su contenido y finalidad, los preceptos impugnados presentan una conexión más estrecha con el ámbito del sector energético, de preferente aplicación, dado el carácter específico del mismo, lo que determina el desplazamiento de los títulos competenciales «consumo» y «servicios sociales» (arts. 123 y 166 EAC), de carácter más amplios, que ni tan siquiera se citan en el Decreto-ley 6/2013 como sustento de los preceptos cuestionados, sino que únicamente aparecen mencionados en las alegaciones de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña.

6. Delimitado de esta forma el ámbito material de nuestro enjuiciamiento los títulos competenciales que debemos tomar en consideración son, en el caso del Estado, las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» del art. 149.1.13 CE, así como las «bases del régimen [...] energético» del art. 149.1.25 CE. En relación con tales títulos competenciales, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre su alcance en la STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 6 (recordando la doctrina expuesta en las SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, y 223/2000, de 21 de septiembre), indicando:

«a) Aunque es cierto que este Tribunal ha fijado como criterio general que en los supuestos de concurrencia de títulos competenciales debe prevalecer la regla competencial específica sobre la más genérica, hemos precisado también que este criterio no puede tener un carácter absoluto. Partiendo de estas apreciaciones, hemos advertido que “no podría afirmarse con carácter general, y menos aún absoluto, que en un sector tan importante para el desarrollo de la actividad económica en general como el del petróleo –de ahí sin duda la concurrencia de una pluralidad de títulos competenciales–, las competencias específicas, por ejemplo, en materia energética, hayan de prevalecer necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica; y mucho menos que las primeras hayan de desplazar totalmente a las segundas. Las competencias de ordenación o dirección general de la economía –entre las que han de encuadrarse las relativas a planificación, de un lado, y, de otro, las de ordenación de concretos sectores económicos, entre los que se cuenta el energético y, dentro de éste, el subsector del petróleo– han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso.” [STC 197/1996, FJ 4 A)].

b) Hemos precisado, en este sentido, que “dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobertura ‘las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector’ (STC 95/1986, FJ 4 y, en los mismos términos, STC 188/1989, FJ 4, con cita de las SSTC 152/1988 y 75/1989). Doctrina aplicable con mayor razón a supuestos en los que existen, como en el presente, reservas competenciales expresas en favor del Estado tanto respecto de la actividad económica general (art. 149.1.13 CE) como del específico sector energético (art. 149.1.25 CE). Por lo que no es preciso efectuar esfuerzo interpretativo alguno para afirmar, respecto al presente supuesto, que de esa competencia estatal de dirección general de la economía a la que este Tribunal se ha referido forman parte, en cuanto la misma pueda recaer sobre el sector petrolero, no sólo las genéricas competencias relativas a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sino también las más específicas de ordenación del sector energético, referentes a las bases del régimen del mismo.” [STC 197/1996, FJ 4 A)].

c) En todo caso debe tenerse presente que no son “equivalentes o intercambiables el título genérico relativo a planificación económica y el específico referente a la ordenación de un sector aun en el supuesto en que ambos pertenezcan a un mismo titular”, puesto que las facultades de actuación conferidas al Estado por el título competencial genérico y el específico no tienen por qué coincidir. “Cuando se trata de reconocer o negar carácter básico a un concreto precepto legal, será preciso determinar en cada caso si éste opera realmente, por ejemplo, en el ámbito de la planificación económica, o bien, también por ejemplo, en el del régimen energético. Sin olvidar, finalmente, que la competencia estatal en cuanto a planificación económica ex art. 149.1.13 CE –y en ello difiere de la relativa a régimen energético ex art. 149.1.25 CE– no se agota en las bases, sino que comprende además la ‘coordinación’ en tal materia. Esto es, le corresponde una facultad que presupone lógicamente la existencia de competencias autonómicas, aun de mera ejecución, que deben ser respetadas, y con la que se persigue, en esencia, la integración de las diversas partes del sistema en el conjunto del mismo mediante la adopción por el Estado de medios y sistemas de relación, bien tras la correspondiente intervención económica bien incluso con carácter preventivo, para asegurar la información recíproca, la homogeneidad técnica en ciertos aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.” [STC 197/1996, FJ 4 B)].

Las consideraciones relativas al sector petrolero, al que se refirió la STC 197/1996, de 28 de noviembre, son perfectamente trasladables al sector eléctrico, el cual no sólo constituye un sector estratégico para el funcionamiento de cualquier sociedad moderna, representando por sí mismo una parte muy importante dentro del conjunto de la economía nacional, sino que es clave como factor de producción esencial para la práctica totalidad de los restantes sectores económicos, condicionando de manera determinante en muchos casos su competitividad. Y todo ello sin olvidar que es hoy en día indispensable

para la vida cotidiana de los ciudadanos. Estas circunstancias justifican que el Estado pueda intervenir en la ordenación del sector eléctrico tanto a través del título general relativo a la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE) como mediante el más específico relativo al sector energético (art. 149.1.25 CE), debiendo determinarse en cada caso a la hora de enjuiciar los preceptos cuestionados en este proceso constitucional qué título competencial ampara, en su caso, la actividad normativa del Estado, pues uno y otro título competencial no confieren al Estado las mismas potestades de actuación.»

Dichos títulos deben ser puestos en relación con el art. 133.1 EAC –al que tampoco se refiere el Decreto-ley 6/2013 impugnado–, que atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de energía incluyendo los aspectos siguientes: «a) La regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por el territorio de Cataluña y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña; b) La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña; c) El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía; d) El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.»

7. Conviene ahora remitirnos a nuestra doctrina acerca de los requisitos de carácter formal y material que han de cumplir las bases estatales, a los que hemos aludido entre otras en la STC 4/2013, de 17 de enero, FJ 5, al afirmar que «el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6; con cita de las SSTC 1/1982, de 28 de enero; 48/1988, de 2 de marzo; 147/1991, de 4 de julio, y 197/1996, de 28 de noviembre)».

Por lo que hace a la perspectiva formal, en el ámbito de la energía eléctrica, la doctrina constitucional entiende que el concepto de bases comprende las normas básicas con rango legal sobre la ordenación del sector eléctrico, y también, de manera excepcional y de acuerdo con la doctrina constitucional sobre el concepto material de bases, normas de carácter reglamentario y actos de naturaleza ejecutiva, especialmente, pero no sólo, con respecto al régimen económico del sector (STC 18/2011, FJ 8). En el caso de la ordenación del sector eléctrico la intervención de la norma reglamentaria, amparada tanto en el título general relativo a la planificación de la economía (art. 149.1.13 CE) como en el más específico relativo al sector energético (art. 149.1.25 CE), se justifica por la importancia del sector eléctrico para el conjunto de la economía nacional y por su carácter esencial para la totalidad de los sectores económicos y para la vida cotidiana (STC 148/2011, de 28 de septiembre, FJ 6), así como en los casos en los que la propia norma legal lo reclama para completar la regulación de la disciplina básica por ella definida y conseguir la exigible calidad y seguridad en el suministro y también por su carácter marcadamente técnico, justificativo de su tratamiento por normas reglamentarias (STC 4/2013, FJ 5).

8. Sentados los anteriores criterios, la cuestión que se plantea es si el art. 2 del Decreto-ley 6/2013, que añade el párrafo segundo del apartado 6 y el apartado 7 del art. 252.4 de la Ley 22/2010 por los que se establece una causa de suspensión de la interrupción del suministro eléctrico o de gas, así como la imposición de un deber de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda pendiente con la «empresa suministradora» –entiéndase comercializadora–, en los términos trascritos en el fundamento jurídico cinco, es compatible con la regulación básica estatal relativa a la suspensión del suministro prevista en las leyes del sector eléctrico y de hidrocarburos.

La eventual contravención con la normativa básica, ocasionaría la inconstitucionalidad de carácter mediato o indirecto (por todas, SSTC 260/2015, de 3 de diciembre, FJ 3). Ahora bien, para que dicha eventualidad –afirmada por el Abogado del Estado y negada por los defensores de la normativa autonómica– se materialice, será necesario que concurren dos condiciones: que la norma estatal infringida sea material y formalmente

básica y que la contradicción entre la norma autonómica y estatal sea real e insalvable por vía interpretativa (por todas, STC 271/2015, de 17 de diciembre, FJ 3).

De acuerdo con las alegaciones del Abogado del Estado, el carácter básico de tales previsiones es claro, en la medida en que los preceptos estatales establecen el régimen jurídico común de acceso al suministro eléctrico y de gas en España y la contradicción es evidente al no establecerse en los arts. 85 del Real Decreto 1955/2000 y 57 del Real Decreto 1434/2002 excepción alguna al corte del suministro y a la reclamación de las deudas por las comercializadoras en caso de impago de las mismas. La Letrada de la Generalitat no cuestiona, como quedó expuesto en los antecedentes, el carácter básico de la regulación. Lo que cuestiona es el encuadre competencial y la existencia de contradicción por no haberse articulado en la normativa estatal un procedimiento que impida el corte del suministro eléctrico. Por su parte, la Letrada del Parlamento de Cataluña, además de cuestionar el encuadre competencial, se limita a poner de manifiesto de modo genérico, que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1820-2014, se denunció el exceso de la Ley del sector eléctrico en la declaración de lo básico, si bien en sus alegaciones no hace referencia a la concreta impugnación efectuada por el Abogado del Estado en el presente recurso.

9. Antes de dar una respuesta a la cuestión es conveniente hacer unas consideraciones acerca del origen y la evolución de la normativa relativa a la protección del consumidor vulnerable en el ámbito eléctrico y gasista, a la que han aludido las partes de este proceso en sus alegaciones, y a la que se refiere, en parte, el preámbulo del Decreto-ley 6/2013 cuando afirma que «la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la cual se deroga la Directiva 2003/54/CE, en relación con el suministro eléctrico contiene el mandato a los estados miembros de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el suministro eléctrico a los consumidores vulnerables».

a) En el ámbito de la energía eléctrica, la Directiva 2003/54/CE, de 26 de julio, sobre normas comunes sobre mercado interior de la electricidad, preveía en su art. 3.5 la posibilidad de que los Estados garantizaran una protección adecuada a los clientes vulnerables. Dicha Directiva, que dio carta de naturaleza al suministro de último recurso, fue derogada por la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

En atención a las previsiones del art. 3 de la Directiva 2003/54/CE, y con la finalidad de establecer mecanismos adicionales de protección para colectivos vulnerables en el sector eléctrico, se crea por el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, un bono social para proteger la seguridad jurídica y confianza legítima de los consumidores más desprotegidos. Se configura el bono social, en su artículo 2.2 como una obligación de servicio público que pretende ayudar a colectivos vulnerables –en función de la importancia del suministro de energía para la propia vida del ser humano– de forma que paguen por la electricidad un precio inferior al de mercado. De tal modo, se establece una bonificación a favor de determinados consumidores de electricidad acogidos a la tarifa de último recurso que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. A tales efectos, se remitía a un umbral referenciado a un indicador de renta per cápita familiar, limitándose, en todo caso, a personas físicas en su vivienda habitual (art. 2.1 Real Decreto-ley 6/2009). En su disposición transitoria segunda, se preveía que hasta que se desarrollara lo previsto en el artículo 2, tendrían derecho al bono social los suministros de los consumidores, que siendo personas físicas, tuvieran una potencia contratada inferior a 3 kw en su vivienda habitual, los consumidores con 60 o más años de edad que acrediten ser pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y viudedad y que percibieran las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que vivieran en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años. Asimismo, se indica que tendrán derecho los consumidores que acrediten ser familias

numerosas o que forman parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo.

Como se ha adelantado la Directiva 2003/54/CE, de 26 de julio, fue derogada por la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. En relación con el consumidor vulnerable el considerando 45 de la misma indicaba que «es importante que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para proteger a los consumidores vulnerables en el contexto del mercado interior de la electricidad. Dichas medidas pueden diferir en función de las circunstancias concretas de cada Estado miembro, y podrán incluir medidas específicas relacionadas con el pago de las facturas de electricidad o medidas más generales adoptadas dentro del sistema de seguridad social», debiendo asegurarse que todos los consumidores y en especial los vulnerables «puedan beneficiarse de la competencia y de precios justos» (considerando 50). Ya dentro de las «obligaciones de servicio público y protección a clientes», en lo que atañe a este proceso constitucional, se establece en el artículo 3.7 que «los Estados miembros [...] garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos».

Posteriormente se aprobó el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, en cuya exposición de motivos indica que «con el fin de dar [...] continuidad a esta medida de protección adicional del derecho al suministro de electricidad en el marco de la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE», mediante la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, se estableció, «el bono social como coste del sistema eléctrico, y por tanto, cubierto por todos los consumidores eléctricos, y las tarifas de referencia para la aplicación del bono social». De este modo la disposición transitoria primera, apartado 1, del Real Decreto-ley 9/2013, determinó que «antes de 1 de julio de 2014, se procederá a la revisión de la caracterización del bono social. Hasta que dicha revisión tenga lugar, dicha caracterización será la contemplada en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determina el procedimiento de puesta en marcha del bono social y en las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.»

En dicha resolución de 26 de junio de 2009, la Secretaría de Estado de Energía, determina el procedimiento de puesta en marcha del bono social y los consumidores que tendrán derecho al bono social (bien en atención a la potencia contratada en su primera vivienda, a ser pensionistas del Sistema de la Seguridad Social que reúnan ciertas características, o beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años, a pertenecer a familias numerosas, a estar en situación de desempleo).

Finalmente, en esta evolución, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, refiere en su exposición de motivos que «en lo relativo a los consumidores, la presente ley establece la regulación sobre la que se van a basar las relaciones entre los consumidores y las empresas comercializadoras y distribuidoras en relación con el suministro de energía eléctrica, mediante el establecimiento de sus derechos y obligaciones en el marco general de contratación. Para ello, se observan las disposiciones de la citada Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 relativas a derechos de los consumidores [...] Se define asimismo la figura del consumidor vulnerable, vinculado a determinadas características sociales, de consumo y poder adquisitivo, y se establece la adopción de las medidas oportunas para garantizar una protección adecuada a estos consumidores. Estos consumidores tendrán derecho a una tarifa reducida respecto del precio voluntario para el pequeño consumidor». A tal fin, «y en relación al consumidor vulnerable se recoge lo previsto en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, añadiendo que

el bono social será considerado obligación de servicio público de acuerdo con la citada Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009».

En desarrollo de dicho propósito el art. 45 LSE, que lleva por rubrica «consumidores vulnerables», remite la definición del consumidor vulnerable y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para este colectivo, a la determinación reglamentaria por el Gobierno, que en todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual (apartado primero). Del mismo modo, se determinará por real decreto del Consejo de Ministros las características que deban cumplir los consumidores vulnerables para ser beneficiarios del bono social (apartado segundo). Se define el bono social como la diferencia entre el valor del precio voluntario para el pequeño consumidor y la tarifa de último recurso fijada por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y hasta que dicha tarifa se fije resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, imponiendo, en todo caso, al comercializador de referencia que lo aplique en las facturas de los consumidores que puedan quedar acogidos al mismo (apartado tercero y disposición transitoria décima LSE). Atribuye al bono social la naturaleza de obligación de servicio público según lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE y será asumido por las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica (apartado cuarto).

Por otra parte, en el art. 52.3 LSE se excluye en el caso de impago la posibilidad de suspender el suministro de energía eléctrica a los consumidores acogidos a tarifas de último recurso, entre los que se encuentran los consumidores vulnerables a quienes se le bonifica parte del precio, hasta que no transcurran dos meses desde que se les hubiera requerido fehacientemente de pago, estableciéndose determinadas garantías y remitiéndose al reglamento la determinación de las condiciones en que se podrá llevar a cabo la suspensión.

En el art. 65.25 LSE se califica como infracción muy grave el incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de cualquier medida de protección al consumidor establecida en la Ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables.

Y finalmente, la disposición transitoria décima, establece que hasta que se desarrolle lo previsto en el art. 45.1 tendrán derecho al bono social los suministros que reúnan determinadas características que son coincidentes con las establecidas en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril al que ya hemos hecho referencia. Remitiéndose en cuanto al procedimiento para acreditar las condiciones que dan derecho a la bonificación a la resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía.

b) En el sector gasista, la necesidad de garantizar una protección adecuada a los clientes vulnerables se recogió la Directiva 2003/55/CE, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que también fue derogada por la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

Como se ha adelantado también, la Directiva 2003/55/CE, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, fue derogada por la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, que establece previsiones análogas a las mencionadas en la Directiva 2009/72/CE, en relación con la protección del consumidor vulnerable (considerandos 47 y 50, y art. 3.3). Posteriormente a esta última Directiva, como también hemos indicado, se aprobó el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas. De este modo la disposición final primera, apartado 2, indica que mediante el art. 2 de dicho Real Decreto-ley 13/2012, «se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural» y «en línea con lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, se recogen nuevas obligaciones a los comercializadores para asegurar la protección de los consumidores domésticos» (apartado IV del preámbulo). De este modo el art. 2.4 da

una nueva redacción al art. 57 LSH, regulando tanto la tarifa de último recurso como la posibilidad de que el Ministro de Industria, Energía y Turismo establezca «condiciones específicas de suministro para determinados consumidores que, por sus características económicas, sociales o de suministro, tengan la consideración de clientes vulnerables».

10. Expuesto lo anterior estamos en condiciones de abordar si las normas estatales infringidas son material y formalmente básicas, así como si eventualmente los preceptos impugnados contravienen la normativa básica estatal. A tal fin conviene destacar que de la regulación expuesta resulta que el Estado ha incorporado las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE optando, dentro del margen que en las mismas se establece, por la protección del consumidor vulnerable mediante un sistema de bonificación a través de la financiación de parte del precio del suministro de la electricidad y gas (arts. 45 LSE y 57 LSH) y no mediante el establecimiento de prohibiciones de desconexión del suministro respecto a dichos clientes en períodos críticos, o en otros, al no exceptuar a los mismos del régimen general cuya regulación es idéntica para todos los consumidores sujetos a tarifa de último recurso (arts. 52.3 LSE y 88.3 LSH).

En efecto, tal y como se ha indicado los arts. 45 LSE y 57 LSH tienen como finalidad incorporar el mandato dirigido a los Estados miembros consistente en adoptar las medidas adecuadas para garantizar el suministro eléctrico a los consumidores vulnerables, tanto en el sector eléctrico como en el sector de hidrocarburos, medidas que se proyectan sobre todo el territorio nacional y que en el marco de la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico y gasista, suponen una clara opción por un modelo de protección de la garantía del suministro para los consumidores vulnerables consistente en la bonificación de parte del precio, frente a otros modelos que, siendo igualmente legítimos, como la prohibición de desconexión, también pudieran garantizar el suministro a dicho colectivo. Por tanto, el legislador estatal ha optado por no exceptuar el régimen de corte del suministro por impago previsto en los arts. 52.3 LSE y 88.3 LSH. Es precisamente ese objetivo de garantizar el suministro de energía eléctrica el que justifica la consideración del bono social como una obligación de servicio público (art. 45.4 LSE), que conecta con el principio básico de la garantía del suministro eléctrico y con la previsión del art. 3.2 de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE, por la que «los Estados miembros podrán imponer a las empresas eléctricas, en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público que podrán referirse [...] al precio de los suministros».

Tales previsiones, en el marco del diseño configurado por el legislador estatal de protección del consumidor vulnerable, aseguran una regulación normativa uniforme en el ámbito de la garantía del suministro de la electricidad y del gas, vigente en todo el territorio estatal, necesaria «para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias» (STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 9) y que por ello encajan en el concepto de bases del sector eléctrico en la medida en que se relaciona con uno de los principios que lo rige, el de garantía del suministro, que, en este caso, es absoluta (SSTC 32/2016, de 18 de febrero, FJ 13, y 18/2011, FJ 8). Dichas previsiones se alcanzan mediante la fijación de una tarifa reducida para los consumidores vulnerables que supone la imposición a los comercializadores de referencia de la obligación de aplicarla en las facturas de los consumidores que puedan quedar acogidos a la misma (art. 45.3 y disposición transitoria decima LSE, así como art. 57.2 LSH), y a las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica la carga de financiarla (art. 45.4 LSE), por lo que en tanto que supone la imposición de obligaciones y cargas a los sujetos que intervienen en el sistema eléctrico, la competencia del estado resulta de la habilitación *ex art.* 149.1.25 CE para establecer el régimen común (STC 32/2016, FJ 11).

A idéntica conclusión puede llegarse en relación con los arts. 52.3 LSE y 88.3 LSH, que establecen las condiciones en las que podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica o el de combustibles gaseosos, en el caso del sector eléctrico, a los consumidores acogidos a precios voluntarios para el pequeño consumidor o a tarifas de último recurso, y, en el caso del sector de hidrocarburos a los consumidores privados sujetos a tarifa, cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. Tales precep-

tos establecen derechos y obligaciones para los consumidores y empresas suministradoras, estableciendo un régimen homogéneo que asegura un tratamiento común en cuanto a las consecuencias derivadas del impago del suministro eléctrico y de gas en todo el territorio nacional. Dicho régimen normativo por su carácter esencial en la configuración de la posición de los intervinientes y por definir el estatus de uno de los sujetos que actúan en el sector eléctrico y gasista, dada la importancia de tales sectores para el conjunto de la economía nacional y para la totalidad de los otros sectores económicos y la vida cotidiana, no puede por menos de calificarse normativamente como básico. Si a ello añadimos, además, que dicha regulación se refiere al contenido y a la continuidad de la garantía del suministro, es indudable su dimensión básica desde una perspectiva material (STC 18/2011, FJ 8). En tal sentido, también podemos afirmar que el art. 52.3 LSE «encaja con naturalidad en el concepto de bases del sector eléctrico en la medida en que se relaciona con uno de los principios que lo rige, el de garantía del suministro, que, en este caso, es absoluta, como ya hemos indicado» (STC 32/2016, FJ 13).

Del mismo modo desde la perspectiva formal, los mencionados preceptos por su rango normativo satisfacen las exigencias para alcanzar la naturaleza de básicos (disposición final segunda LSE y disposición final primera LSH) regulando, de este modo, aspectos vinculados a la garantía del suministro eléctrico y gasista y a las obligaciones de los sujetos intervinientes en tales subsectores.

11. Llegados a este punto y demostrado el carácter básico de la regulación, podemos afirmar que la introducción en el párrafo segundo del apartado 6 y en el apartado 7 del art. 252.4 de la Ley 22/2010, por el art. 2 del Decreto-ley 6/2013, de la Generalitat de Cataluña, de la prohibición de desconexión del suministro eléctrico o de gas, en aras a la protección del consumidor vulnerable, aplicable a las personas en situación de vulnerabilidad económica y a determinadas unidades familiares, así como la imposición de un deber de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda pendiente con la «empresa suministradora», contraviene la regulación que con el carácter de básico se establece en la Ley del sector eléctrico y en la Ley del sector de hidrocarburos. Dicho incumplimiento de las normas básicas resulta de imponer a las empresas comercializadoras el suministro de electricidad y gas pese al impago del suministro, estableciendo la prohibición de desconexión de modo incompatible con las previsiones básicas que optan por un diseño de protección del consumidor vulnerable a través de la bonificación del precio del suministro. Ninguna objeción podría efectuarse al desarrollo por parte del legislador catalán de medidas asistenciales consistentes en prestaciones económicas tendentes a evitar la interrupción del suministro de electricidad y gas a los consumidores vulnerables que reciban un aviso de interrupción conforme al art. 166.1 a) EAC.

Pero en tanto que los preceptos impugnados establecen el derecho del consumidor a que continúe el suministro eléctrico o de gas, pese al impago y correlativamente imponen a las comercializadoras la obligación de suministrar electricidad y gas, establecen un diseño de protección de la garantía del suministro al consumidor vulnerable que contraviene la regulación básica, en la que se opta por un modelo de protección consistente en el reconocimiento del derecho a una tarifa reducida, obligatoria para las empresas comercializadoras y financiada por los distintos sujetos intervinientes.

Tampoco se puede considerar que esta concreta regulación se ampare en la competencia compartida del art. 133.1 EAC –invocado por la Generalitat y el Parlamento de Cataluña–. En efecto, si bien puede entenderse que dicho precepto estatutario no excluye, las actuaciones autonómicas que pudieran adoptarse para proteger a los denominados consumidores vulnerables, tales actuaciones deben, en todo caso, respetar las bases establecidas por el Estado en materia de energía, lo que, como ya se ha expuesto, no sucede en el supuesto que aquí hemos enjuiciado.

Por los argumentos anteriores debe estimarse la impugnación del párrafo segundo del apartado 6 y del apartado 7 del art. 252.4 de la Ley 22/2013 introducidos por el art. 2 del Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de España contra el Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, y, en consecuencia:

a) Declarar que el párrafo segundo del apartado 6 y el apartado 7 del art. 252-4 de la Ley 22/2010 introducidos por el art. 2 del Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, son inconstitucionales y nulos.

b) Desestimar en todo lo demás el recurso planteado.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Votos particulares

Voto particular que formulan la Magistrada doña Adela Asua Batarrita y el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5831-2014.

En ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con pleno respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, expresamos nuestra discrepancia con el fallo de la Sentencia y con la argumentación que lo sustenta, principalmente en el fundamento jurídico 10, en virtud de los argumentos que defendimos en la deliberación del Pleno y que exponemos a continuación.

La Sentencia de la que discrepamos estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de España contra el Decreto-ley catalán 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del código de consumo de Cataluña, al considerar que varias de las disposiciones impugnadas contradicen las normas básicas dictadas por el Estado en esta materia, en concreto las establecidas en las Leyes 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (LSE) y 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos.

La declaración de contravención de la normativa estatal por la norma impugnada que efectúa la Sentencia se basa en los argumentos de que «el Estado ha incorporado las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE optando, dentro del margen que en las mismas se establece, por la protección del consumidor vulnerable mediante un sistema de bonificación a través de la financiación de parte del precio del suministro de la electricidad y gas (arts. 45 LSE y 57 de la Ley del sector de hidrocarburos) y no mediante el establecimiento de prohibiciones de desconexión del suministro respecto a dichos clientes en períodos críticos, o en otros» y de que «los arts. 45 LSE y 57 de la Ley del sector de hidrocarburos tienen como finalidad incorporar el mandato dirigido a los Estados miembros consistente en adoptar las medidas adecuadas para garantizar el suministro eléctrico a los consumidores vulnerables, tanto en el sector eléctrico como en el sector de hidrocarburos, medidas que se proyectan sobre todo el territorio nacional y que en el marco de la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico y gasista, suponen una clara opción por un modelo de protección de la garantía del suministro para los consumidores vulnerables consistente en la bonificación de parte del precio, frente a otros modelos que, siendo igualmente legítimos, como la prohibición de desconexión, también pudieran garantizar el suministro a dicho colectivo» (FJ 10). En síntesis, la Sentencia argumenta que «el legislador estatal ha optado por no exceptuar el régimen de corte del suministro por impago previsto en los arts. 52.3 LSE y 88.3 LSH» (ibídem). En consecuencia, los apartados 6 y 7 añadidos al art. 252-4 de la Ley 22/2010 por el art. 2 del Decreto-ley impugnado vulnerarían el régimen homogéneo que establece la normativa estatal básica en cuanto a las consecuencias derivadas del impago del suministro eléctrico y de gas en todo el territorio del Estado.

En nuestra opinión, ni la premisa de la que parte la Sentencia ni la conclusión de contradicción a la que llega son correctas.

1. La simple lectura de las normas estatales invocadas por el Abogado del Estado permite comprobar que ninguna de ellas regula las medidas para garantizar una protección adecuada de los clientes vulnerables en los términos que reclama la Directiva 2009/72/CE (y, antes, la Directiva 2003/54/CE). La única norma estatal que de alguna forma se podría acercar a ese propósito es el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se pretende transponer precisamente, entre otras, la Directiva 2009/72/CE.

Sin embargo, el Real Decreto-ley 13/2012 se limita a prever que «serán considerados como consumidores vulnerables los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen» y remite al desarrollo reglamentario, sin mayores precisiones, tanto la definición de consumidor vulnerable como la concreción de las medidas de protección del consumidor vulneración (art. 44.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2012; precepto que, en una modificación posterior, se ha convertido en el vigente art. 45 LSE). Y de forma transitoria se determina que «hasta que se desarrolle lo establecido en el apartado 4 del artículo 44 de la presente ley, se considera que un consumidor es vulnerable cuando se encuentre dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 y disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, así como en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico» (disposición transitoria vigésima de la Ley 54/1997, énfasis añadido, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2012). Como se aprecia con claridad, las propias previsiones normativas contenidas en el Real Decreto-ley 13/2012 asumen la insuficiencia de la regulación estatal para dar cumplimiento a lo exigido por la Directiva 2009/72/CE.

Por lo que respecta al suministro de gas natural, el Abogado del Estado no ha alegado ninguna norma estatal de transposición de la Directiva 2009/73/CE, limitándose a invocar disposiciones preexistentes de la legislación estatal reguladora del sector de hidrocarburos que se refieren a la suspensión del suministro en caso de impago o bien que contienen una habilitación normativa para regular las condiciones específicas de suministro para los clientes considerados vulnerables.

Así pues, se puede constatar con suma facilidad que la normativa básica que invoca el Abogado del Estado no contiene una regulación específica dirigida a proteger a los clientes vulnerables frente a la pobreza energética, en particular contra la desconexión de la electricidad y del gas natural en periodos críticos del año. En el ámbito de la energía eléctrica, como hemos visto, y como reconoce la propia Sentencia en el fundamento jurídico 9, el art. 45 LSE se ha limitado a remitir al desarrollo reglamentario la definición de consumidor vulnerable, los requisitos que deben cumplir así como las medidas a adoptar para este colectivo. Sin embargo, en el fundamento jurídico 10 se considera que es justamente ese art. 45 LSE, que carece de regulación sustantiva alguna, el precepto que, en el ámbito de la energía eléctrica, tiene como finalidad incorporar el mandato de la Directiva 2009/72/CE dirigido a garantizar el suministro eléctrico frente a los consumidores vulnerables.

En lugar de admitir lisa y llanamente que la normativa estatal no contiene una regulación específica de protección de los consumidores vulnerables frente a la pobreza energética, la Sentencia de la que discrepo trae a colación diversas medidas legislativas que den la impresión de que la preocupación por la pobreza energética no es del todo ajena a la normativa estatal: entre otras, se alude al llamado bono social, que no es más un precio de la electricidad inferior al mercado que se prevé en relación con amplias categorías de consumidores, incluidas las familias numerosas, o al mecanismo regulado en el art. 52.3 LSE, que exige un plazo de dos meses entre el requerimiento fehaciente de pago y la suspensión del suministro. No obstante, todas las medidas que invoca la Sentencia son accesorias y perfectamente diferenciables de la regulación específica que contempla el Derecho de la Unión y que contiene la norma autonómica impugnada. En suma, no se cumple la premisa de la que parte la argumentación de la Sentencia: la existencia efectiva de una transposición estatal suficiente.

2. El Decreto-ley impugnado se dirige a establecer unos parámetros económicos objetivos que definen a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y a establecer las medidas que las protejan de posibles interrupciones de suministro durante los meses de invierno. El punto de partida de la regulación catalana es, como se declara expresamente en el preámbulo, el marco jurídico europeo conformado por la Directiva 2009/72/CE y su parcial o deficiente transposición estatal.

Las medidas adecuadas para garantizar el suministro eléctrico de los consumidores vulnerables que reclama la Directiva no son, en efecto, una mera posibilidad regulatoria

para el legislador español. La Directiva 2009/72/CE obliga a los Estados miembros a introducir medidas para combatir la llamada «pobreza energética». Esto es lo que prescriben los apartados 7 y 8 del art. 3 de la Directiva: «Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos [...]»; «Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como planes nacionales de acción en materia de energía, prestaciones en el marco de regímenes de seguridad social para garantizar el necesario suministro de electricidad a los clientes vulnerables o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, con el fin de atajar la pobreza energética donde se haya constatado, también en el contexto más amplio de la pobreza en general [...]». Los Estados miembros tenían que adoptar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de la Directiva 2009/72/CE para el 3 de marzo de 2011.

Las mencionadas prescripciones de la Directiva 2009/72/CE no constituyen ninguna novedad. Ya el art. 3.5 de la Directiva 2003/54/CE de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, derogada justamente por la Directiva 2009/72/CE, obligaba a los Estados miembros a adoptar las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, a garantizar una protección adecuada de los clientes vulnerables, incluidas medidas que les ayuden a evitar la interrupción del suministro. La Directiva 2009/72/CE reitera la exigencia y precisa el tipo de medidas necesarias.

Igualmente, en relación con el suministro de gas natural el art. 3.3 de la Directiva 2009/73/CE (y, antes, la Directiva 2003/55/CE) contiene un mandato similar dirigido a los Estados miembros para que incluyan el concepto de pobreza energética y combatan sus efectos.

3. Puede ser controvertido el exacto encuadramiento material de las medidas contempladas por el Decreto-ley impugnado, pero lo que no puede discutirse es que en el momento en que se dicta ninguna norma estatal ha dado pleno cumplimiento a las previsiones de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en materia de pobreza energética. La habilitación que contiene el art. 45 LSE no ha sido ejercida todavía en el momento en que se aprueba la Sentencia de la que disiento, transcurridos cinco años desde la fecha máxima de transposición.

En las circunstancias que concurren en la aprobación de la norma autonómica impugnada –amplio transcurso del plazo de transposición de la Directiva 2009/72/CE y falta de adopción por el legislador estatal, por las razones que sean, de las medidas adecuadas para su transposición en el ámbito de la pobreza energética en ejercicio de su competencia legislativa básica en materia energética–, una Comunidad Autónoma puede dictar en el ámbito de sus propias competencias las medidas que considere adecuadas para dar cumplimiento a lo exigido por el Derecho de la Unión. De acuerdo con el art. 189 EAC, Cataluña puede aplicar, transponer y ejecutar el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. Otra interpretación no solo iría en contra del bloque de constitucionalidad sino que también resultaría incompatible con el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de nuestra pertenencia a la Unión Europea.

En nuestro modelo de distribución de competencias solo el ejercicio constitucionalmente legítimo de la competencia estatal de legislación básica puede cerrar el paso a la legislación autonómica; siempre, claro, está que esta entre en contradicción insalvable. Ni el silencio de las bases ni la mera previsión genérica de un indeterminado desarrollo reglamentario por una norma básica pueden bloquear el ejercicio de las competencias autonómicas en el espacio normativo no ocupado efectivamente por las bases. Las normas autonómicas solo tienen como límite el contenido normativo de las normas básicas válidamente dictadas por el Estado, no sus silencios u omisiones. Solo este entendimiento resulta, a mi juicio, compatible con el sistema constitucional de competencias.

4. Por el contrario, la Sentencia de la que discrepamos afirma, contra toda evidencia, que «el Estado ha incorporado las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE optando, dentro del margen que en las mismas se establece, por la protección del consumidor vulnerable mediante un sistema de bonificación a través de la financiación de parte del

precio del suministro de la electricidad y gas (arts. 45 LSE y 57 de la Ley del sector de hidrocarburos) y no mediante el establecimiento de prohibiciones de desconexión del suministro respecto a dichos clientes en períodos críticos, o en otros». Como hemos indicado anteriormente, el art. 45 LSE se limita a remitir al desarrollo reglamentario la eventual regulación de protección de los consumidores vulnerables frente a la pobreza energética. Ni regula ni prohíbe regular a las Comunidades Autónomas. No se expresa ni se puede deducir de la legislación estatal básica una voluntad de los órganos centrales del Estado de no adoptar esa regulación o de no ejercer la habilitación normativa conferida por el art. 45 LSE; y, sobre todo, no se expresa ni se puede deducir pronunciamiento alguno sobre la voluntad de excluir cualquier mecanismo de suspensión de la desconexión del suministro a consumidores vulnerables en periodos críticos. Sin embargo, esta es la interpretación que formula la Sentencia: le atribuye a la normativa básica estatal una voluntad legislativa de no desarrollar una protección específica frente a la pobreza energética; le atribuye incluso la voluntad de excluir normas prohibitivas de desconexión del suministro en periodos críticos. A nuestro juicio, se trata de una atribución de intenciones al legislador estatal no solo insostenible con los cánones ordinarios de interpretación, sino también incompatible con la función de la jurisdicción constitucional.

5. Por último, conviene subrayar que el hecho de que la norma catalana haya definido determinados consumidores como vulnerables y les haya conferido cierta protección frente a la desconexión del suministro por impago durante periodos críticos del año no significa que ello, por sí mismo, produzca una afectación al suministro o al régimen económico del sector eléctrico, tal como parece argüir la Sentencia de la que discrepo. La norma impugnada se limita a suspender temporalmente la desconexión del suministro eléctrico en determinados casos (consumidores vulnerables cuya condición ha sido reconocida por la Administración competente), aplazando en la misma medida el pago del suministro prestado y adeudado al comercializador. Con ello, la norma autonómica no afecta al régimen económico del sector eléctrico en su conjunto, ni modifica ni sustituye el régimen estatal por unas normas propias. En el sistema diseñado por la legislación básica estatal, la retribución de los costes de comercialización no afecta al régimen económico del sector, pues, por una parte, la comercialización no tiene la condición de actividad regulada y, por otra, las empresas comercializadoras deben abonar a las empresas distribuidoras el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución, con independencia de que cobren o no al consumidor final.

Esto no es nada nuevo para este Tribunal, pues se trata de doctrina reiterada. En la STC 4/2013, de 17 de enero, este Tribunal afirmó que «dada la diferencia de funciones asignadas a las mismas en el sistema eléctrico según lo dispuesto en los arts. 9.1 e) y f) de la Ley del sector eléctrico, debe distinguirse entre el régimen económico aplicable a las empresas comercializadoras y a las distribuidoras»; «La diferencia de funciones que cumplen unas y otras en el sector eléctrico determina que, como ya hemos examinado, la distribución tenga el carácter de actividad regulada (art. 11.2 de la Ley del sector eléctrico), mientras que la comercialización se ejerce libremente en los términos de la Ley del sector eléctrico, con la excepción de los comercializadores de último recurso. Por esta razón, las alegaciones del Abogado del Estado sobre la vulneración del régimen económico del sector eléctrico no pueden prosperar en relación con las empresas comercializadoras puesto que, en este caso, conforme a la propia Ley del sector eléctrico (arts. 11.3 y 16.4), el suministro de energía, responsabilidad de estas empresas elegidas libremente por los consumidores, se realiza mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes [art. 44.1 de la Ley del sector eléctrico y 79.2 b) del Real Decreto 1955/2000], razón por la cual la retribución de los costes de la actividad de comercialización será la que libremente se pacte entre las partes. Este extremo determina que no se produzca en este supuesto la denunciada afectación al régimen económico del sector eléctrico» (FJ 10).

Y en la reciente STC 32/2016, de 18 de febrero, este Tribunal tuvo de nuevo ocasión de descartar un argumento similar con respecto a una interferencia mucho más incisiva en los intereses de los comercializadores: la imposibilidad legal de interrumpir los suministros considerados esenciales por el art. 52.4 LSE. Frente al argumento aducido por el Abogado del Estado de que la fijación de dichos suministros esenciales afectaba

al régimen económico del sector (y, por tanto, las Comunidades Autónomas no deberían poder ampliar ese elenco de supuestos), el Tribunal señaló que los «sujetos afectados por esta ininterrumpibilidad son los comercializadores, cuya actividad no tiene el calificativo legal de regulada y cuyo interés en cobrar créditos resulta asegurado por las acciones jurisdiccionales de que disponen, y, además por la regla establecida en el propio texto legal», a través de la cual pueden afectar cualquier pago del titular del servicio al abono de las facturas impagadas de servicios esenciales (STC 32/2016, de 18 de febrero, FJ 13).

Pues bien, en coherente aplicación del criterio sentado en la STC 32/2016 la Sentencia de la que discrepamos tenía que haber entendido igualmente que los sujetos afectados por la suspensión temporal del corte del suministro regulada por la norma impugnada en este proceso (interferencia –cabe insistir– cualitativa y cuantitativamente inferior que la ininterrumpibilidad absoluta de los suministros considerados esenciales que prescribe la normativa básica) son «los comercializadores cuya actividad no tiene el calificativo legal de regulada y cuyo interés en cobrar créditos resulta asegurado por las acciones jurisdiccionales de que disponen».

Así pues, tampoco desde la perspectiva de la incidencia en el régimen económico del sector eléctrico en su conjunto puede concluirse contravención alguna de la legislación básica estatal por la normativa impugnada.

6. Una vez expuesta nuestra discrepancia con la conclusión de contravención, consideramos conveniente poner de manifiesto el sentido de la impugnación del Abogado del Estado, pues repercute en la forma de razonar de la Sentencia.

La impugnación del Abogado del Estado no se dirige a la definición de consumidores vulnerables y a algunas medidas de carácter accesorio (mecanismos de intercambio de información) que contiene la norma autonómica, sino a que a las personas en situación de vulnerabilidad económica se les aplique en Cataluña un régimen económico diferente del previsto con carácter estatal. He aquí el núcleo de la impugnación estatal: no que la regulación autonómica contravenga las bases estatales, sino que contenga un régimen *diferente*. Esta concepción del ejercicio competencial autonómico es radicalmente incompatible con la doctrina reiterada de este Tribunal: «El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1 de la Constitución, ya que éstos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales» (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 10, reiterada en muchísimas otras posteriores).

Como el planteamiento del Abogado del Estado no puede aceptarse sin más, la Sentencia de la que discrepamos convierte una diferencia de regulación autonómica (que en el presente caso se conecta con exigencias europeas) en una contravención insalvable de la normativa básica estatal. Ello redundará en una preocupante erosión de las competencias legislativas autonómicas, cuyo ejercicio no tendría como límite solo el contenido normativo de las normas básicas válidamente dictadas por el Estado, sino también una peculiar prohibición de desarrollo y de diferenciación, incluso cuando, como ocurre en el presente caso, las normas básicas que regulen la cuestión no han llegado a materializarse.

Las posibles implicaciones de la fundamentación de la presente Sentencia para nuestra futura jurisprudencia son preocupantes. Se podrá impedir a las Comunidades Autónomas que, en ejercicio de sus competencias, adopten disposiciones diferentes a las normas estatales con el mismo propósito de tutela si, por su contenido o intensidad, los órganos centrales del Estado consideran que de alguna manera alteran el equilibrio

de intereses establecido por las normas estatales de carácter básico, incluso aunque no exista norma alguna que lo prohíba. Significativamente, y esto da una idea de qué queda de la competencia autonómica compartida en materia energética, el fundamento jurídico 11 de la propia Sentencia reduce a las medidas asistenciales la posible intervención de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la pobreza energética.

7. En definitiva, la Sentencia debió declarar que la norma autonómica impugnada no contraviene la normativa estatal de carácter básico, ni en consecuencia incurre en inconstitucionalidad mediata alguna.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis

Voto particular que formula el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5831-2014.

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de mis compañeros de Pleno en la que se sustenta la Sentencia, manifiesto mi discrepancia con su fundamentación jurídica y con su fallo, que, en mi opinión, hubiera debido ser íntegramente desestimatorio.

1. Planteamiento.

El objeto de este recurso de inconstitucionalidad es determinar si la regulación desarrollada por el Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, en relación con la interrupción del suministro domiciliario de electricidad y gas de las personas que están en una situación de vulnerabilidad económica, invade las competencias estatales básicas en materia de planificación general del sistema económico (art. 149.1.13 CE) y del régimen energético (art. 149.1.25 CE), por ser contraria a la regulación de carácter básico sobre la materia contenida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (LSE), y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos, respectivamente.

La opinión mayoritaria que sustenta la sentencia fundamenta la estimación del recurso en un proceso silogístico en el cual: (i) la premisa mayor es que las medidas controvertidas deben quedar encuadradas, por su carácter prevalente respecto de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de consumo (art. 123 EAC) y de servicios sociales (art. 166 EAC), dentro de las competencias estatales básicas en materia de planificación general del sistema económico (art. 149.1.13 CE) y del régimen energético (art. 149.1.25 CE); (ii) la premisa menor es que existe una normativa estatal de carácter básico de protección a los consumidores vulnerables inmersos en situaciones de pobreza energética que queda limitada a las tarifas de último recurso y el bono social, sin incidir en el régimen de la interrupción del suministro y la reclamación por las comercializadoras de las deudas en caso de impago; y (iii) la conclusión es que, al existir una contradicción entre la normativa básica estatal –sistema basado en el bono social– y la regulación autonómica controvertida –sistema basado en causales de suspensión de interrupción del suministro y aplazamiento de la deuda en periodos críticos– esta última incurre en inconstitucionalidad mediata.

Pues bien, discrepo de ambas premisas y, consecuentemente, de la conclusión alcanzada por los razonamientos que a continuación se expresan.

2. Las medidas controvertidas deben encuadrarse en las materias de consumo y servicios sociales y no en las de régimen energético y planificación general del sistema económico.

La normativa impugnada, en la parte que ha sido anulada por la presente sentencia, configura las obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras de electricidad y gas en relación con el deber de suministro y el derecho a reclamar el pago de las facturas de los consumidores en situación de especial vulnerabilidad por estar inmersos en una situación de pobreza energética, estableciendo (i) una causa de suspensión de la posibilidad de interrupción del suministro por impago de dos meses consecutivos, entre los meses de noviembre y marzo y (ii) el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda pendiente con las condiciones que ambas partes acuerden o bien mediante los mecanismos de mediación y arbitraje que las partes acepten. La opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia afirma que el contenido y finalidad de esta regulación, por incidir directamente en la configuración del contenido del régimen jurídico de las empresas comercializadoras, hace prevalente la materia competencial del régimen energético.

No puedo compartir esa afirmación. En el Voto particular que formulé en la STC 32/2016, de 18 de febrero, en relación con el análisis de constitucionalidad del art. 43.5 LSE, defendí que establecer una vía administrativa a través de la cual unos determinados consumidores (las personas físicas que sean usuarios finales de energía eléctrica) pueden recurrir en defensa de sus derechos queda amparada en la materia competencial del régimen energético debido a que la implantación de este tipo de procedimientos, por tener como finalidad estructural garantizar los derechos de una categoría de consumidores, contribuye a asegurar la efectividad del propio sistema. En el presente caso, sin embargo, no se aprecia ninguna nota en el contenido de la normativa impugnada que permita afirmar que es una regulación de carácter sistémico que afecte al régimen energético. Más bien, con el telón de fondo de los mandatos constitucionales del art. 51.1 CE de que «[l]os poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos» y del art. 128.1 CE de que «[t]oda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general», se pone de manifiesto que se están regulando determinadas garantías –ciertamente en el marco del sector energético– en protección de los consumidores especialmente vulnerables por estar inmersos en situaciones de pobreza energética. Estas garantías consisten en que en la prestación del servicio de suministro doméstico de energía dentro del ámbito territorial de Cataluña se flexibilizan las específicas medidas del régimen de interrupción y pagos de las deudas limitándolas, además, a un concreto periodo temporal crítico en que la situación de pobreza energética es susceptible de traducirse en consecuencias negativas para la salud de los consumidores, tal como ha sido documentado por el Síndic de Greuges, en el informe sobre la pobreza energética en Cataluña, de octubre de 2013. No es, pues, una normativa que se despegue de una regulación sobre derechos básicos de los consumidores y usuarios en el sentido definido, por ejemplo, en el art. 8 a) y f) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, cuando establece que «[s]on derechos básicos de los consumidores y usuarios: a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad [...] f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión».

A esa misma conclusión puede llegarse si se atiende, por ejemplo, a (i) la circunstancia de que la normativa impugnada supone una modificación específica del Código de consumo de Cataluña; y (ii) que la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y la Directiva 2009/73 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que son las que regulan la obligación nacional de establecer una normativa que garantice una protección adecuada de los clientes vulnerables en situaciones de pobreza energética, establecen esa previsión dentro de un artículo intitolado «Obligaciones de servicio público y protección del cliente».

Con este contexto normativo a mi juicio no cabe sostener, como hace la opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia, que en esta normativa son prevalentes consideraciones sistémicas del régimen energético –por incidir directamente en la configuración del contenido del régimen jurídico de las empresas comercializadoras– sobre la evidencia de que su contenido material tiene una finalidad de protección de los consumidores y de atención social a los problemas concretos, cotidianos y angustiosos de las personas y familias más vulnerables en situación de pobreza energética que no alcanzan con los ingresos que pueden aportar con su actividad privada y/o el apoyo público de las diferentes instituciones a satisfacer las mínimas condiciones de habitabilidad de sus viviendas durante los periodos críticos de frío. Una concepción de esas características para mí resulta difícilmente compatible con la definición que da el art. 1.1 CE de España como un Estado social; la cual implica que el mundo de los sistemas está subordinado al mundo de la vida.

En suma, como vengo haciendo infructuosamente en esta y otras deliberaciones anteriores, invito a reflexionar sobre si el papel de los juristas y en especial de los jueces

constitucionales en la sociedad actual va más allá del positivismo formalista y sobre si un sistema que, por perfecto que parezca en términos de simetría lógica, subordine su mantenimiento y funcionamiento a la marginación o exclusión social de parte de su población, tiene cabida en un régimen jurídico-constitucional que se define como social y democrático.

3. Las medidas controvertidas, incluso hipotéticamente encuadradas en el régimen energético, son una competencia compartida con la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El art. 133.1 c) EAC establece que «[c]orresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de energía. Esta competencia incluye en todo caso: [...] c) el desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía». Pues bien, las cuestiones referidas a la interrupción del suministro son una normativa materialmente encuadrable en la regulación de la calidad del suministro energético. A esa conclusión se llega con un razonamiento puramente sistemático sobre la regulación estatal en la materia. En efecto, (i) el título VIII LSE regula el «Suministro de energía eléctrica»; (ii) su capítulo II regula, precisamente, la «Calidad del suministro eléctrico»; y (iii) el art. 52, que es en el que se regula la suspensión del suministro y que es uno de los preceptos que se utiliza en la opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia como norma básica de contraste, está ubicado dentro de ese capítulo dedicado a la calidad del suministro. Parece que la lógica formal impone que (i) si la normativa estatal de contraste define la materia controvertida como una cuestión relativa a la calidad del suministro; (ii) entonces, es, de conformidad con el art. 133.1.c) EAC, una competencia compartida en materia de energía en la medida en que puede concluirse que supone el desarrollo de normas complementarias.

A una conclusión semejante debe llegarse en relación con el suministro de gas, toda vez que si bien la sistemática de la Ley del sector de los hidrocarburos no permite una conclusión tan directa como la derivada de la LSE, también se pone de manifiesto que la suspensión del suministro (art. 88 de la Ley del sector de los hidrocarburos que es la norma básica de contraste utilizada en la opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia) es una cuestión en relación directa con la materia referida a la calidad del suministro de gases licuados (art. 86 de la Ley del sector de los hidrocarburos).

Por tanto, considero, y esta es mi segunda discrepancia con la premisa mayor sobre el encuadre competencial realizado por la opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia, que el parámetro de control de constitucionalidad debería haber sido, al menos, que la norma impugnada está encuadrada en una competencia compartida y no es una competencia exclusiva. Esto implica, como se declara en las SSTC 148/2011, de 28 de septiembre, FJ 5 y 4/2013, de 17 de enero, FJ 10, que ha de existir un margen para el desarrollo por las comunidades autónomas de actuaciones u políticas propias en materia de calidad del suministro eléctrico.

4. La normativa estatal que se establece como de contraste no tiene carácter materialmente básico.

La opinión mayoritaria en la que se sustenta la Sentencia afirma que los arts. 52.3 LSE y 88.3 de la Ley del sector de los hidrocarburos, y su normativa de desarrollo reglamentario –en que se regulan las condiciones de la interrupción del suministro por impago sin prever ninguna excepción o posibilidad de suspensión en supuestos de pobreza energética– son materialmente básicos. Esa afirmación se fundamenta en que tales preceptos establecen derechos y obligaciones para los diversos sujetos intervinientes en el sector del suministro eléctrico y gasista garantizando un régimen homogéneo que asegura un tratamiento común en todo el territorio nacional en cuanto a las consecuencias derivadas del impago del suministro eléctrico y de gas y que estos sectores energéticos son de gran importancia para el conjunto de la economía nacional y para la totalidad de los otros sectores económicos y la vida cotidiana.

Nuevamente debo discrepar de esta afirmación contenida en la premisa menor del proceso silogístico. Me resulta extraño que en el marco de una jurisprudencia constitucional a mi juicio, como vengo defendiendo en las deliberaciones, excesivamente autorreferente y cerrada (habitualmente solo busca una fuente autoritativa de legitimación –en el sentido de Summers– en sus propios precedentes), no se haya atendido en este caso a dos pronunciamientos del Pleno de este Tribunal relativamente cercanos en el tiempo para analizar el carácter materialmente básico de esta normativa.

Me refiero, en primer lugar, a la STC 4/2013, de 17 de enero, FJ 10. En esta Sentencia, con fundamento en el diferente régimen económico aplicable en la legislación eléctrica a las empresas comercializadoras –que está liberalizado– y a las distribuidoras de electricidad –que tiene la consideración de actividad regulada–, se concluía que la normativa autonómica entonces impugnada –imposición de determinadas obligaciones de contenido económico a ambos tipos de empresas– no incidía en el régimen económico del sector eléctrico en lo que se refería a las empresas comercializadoras. Por su parte, respecto de las empresas suministradoras, se afirmaba que, aunque se impusieran condiciones susceptibles de generar costes, ello no podía suponer por sí solo la vulneración de las competencias del Estado en relación con el régimen económico del sector eléctrico. El argumento era que «[e]n caso contrario, podría producirse un vaciamiento de las competencias autonómicas que cuentan con expreso reconocimiento estatutario sin que, por otra parte, pueda deducirse del precepto impugnado cuestionamiento alguno del carácter único del régimen económico del sector eléctrico, ni de las competencias estatales relativas a su determinación» (STC 4/2013, FJ 10).

En segundo lugar, la STC 32/2016, de 18 de febrero, en que se analizaba la prohibición prevista en el art. 52.4 LSE de interrumpir los suministros considerados esenciales, también resulta relevante. En esta sentencia se rebate la alegación del abogado del Estado de que la fijación de dichos suministros esenciales afectaba al régimen económico del sector, afirmando que «[l]os sujetos afectados por esta ininterrumpibilidad son los comercializadores, cuya actividad no tiene el calificativo legal de regulada y cuyo interés en cobrar sus créditos resulta asegurada por las acciones jurisdiccionales de que disponen, y, además, por la regla establecida en el propio texto legal, a través de la que, como se ha mencionado anteriormente, pueden afectar cualquier pago del titular del servicio al abono de las facturas impagadas de servicios esenciales» (FJ 13).

Con estos precedentes, tan cercanos en el tiempo y tajantes en su tenor, no puede compartirse la idea de que la normativa estatal reguladora de la interrupción del suministro en caso de impagos a las empresas comercializadoras tenga el carácter de materialmente básica y, en coherencia con ello, que la imposición de determinadas obligaciones a las empresas comercializadoras en protección de situaciones de pobreza energética en periodos críticos, que ni siquiera tienen el carácter de condonación de una deuda sino de un mero aplazamiento, pudiera suponer la contravención de normativa básica estatal del sistema energético por afectación a su régimen económico.

5. La normativa estatal, aunque pudiera ser considerada básica, no agota el sistema de protección de los consumidores vulnerables inmersos en una situación de pobreza energética

La opinión mayoritaria en la que se sustenta la Sentencia afirma que la regulación estatal básica que tiene por objeto la protección de las personas y familias en situación de vulnerabilidad económica no se produce mediante el establecimiento de prohibiciones de desconexión del suministro respecto a dichos clientes en periodos críticos, ya que no exceptúa estos consumidores del régimen general sobre interrupción del suministro (arts. 52.3 LSE y 85 del Real Decreto 1955/2000, para el sector eléctrico; y arts. 88.3 de la Ley del sector de los hidrocarburos y 57 del Real Decreto 1434/2002, para el sector gasista); sino que queda limitada a las tarifas de último recurso y el bono social (arts. 45 LSE y 57 de la Ley del sector de los hidrocarburos).

Pues bien, incluso aunque se compartiera el carácter básico en materia de régimen energético de esta normativa, mi segunda discrepancia con la premisa menor de la opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia, radica en que (i) el sistema estatal de protección de este tipo de consumidores vulnerables, en trasposición de las obligaciones comunitarias, a mi juicio no está ya concretado de manera definitiva; y que (ii) las tarifas de último recurso y el bono social no agotan el sistema de protección del suministro energético doméstico en situaciones de especial vulnerabilidad.

El art. 3.7 de la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio, por la que se establecen las normas comunes para el mercado interior de la electricidad, dispone que «[l]os Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de des-

conexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos». Del mismo modo, el art. 3.3 de la Directiva 2009/73/CE, por la que se establecen normas comunes para el mercado interior del gas natural, y de modo paralelo a la electricidad, dispone que «[l]os Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de dichos clientes en períodos críticos».

La trasposición de estas concretas y específicas previsiones de la normativa comunitaria tuvo lugar mediante el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, tal como se reconoce en su exposición de motivos. A esos efectos, y por lo que se refiere al sector eléctrico, la trasposición dio lugar a que se incluyeran los arts. 44.4 y 44.5 en la entonces vigente LSE 1997 y que, tras la aprobación de la LSE 2013, pasaron a ser los art. 45.1 y 43.3, respectivamente, con un contenido no modificado. En concreto, el entonces art. 44.5 LSE 1997 y ahora art. 43.3 LSE 2013 dispone que «[r]eglamentariamente se establecerán, por las Administraciones Públicas competentes, medidas de protección al consumidor que deberán recogerse en las condiciones contractuales para los contratos de suministro de los comercializadores con aquellos consumidores que por sus características de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico»; y en el entonces art. 44.4 LSE 1997 y ahora art. 45.1 LSE 2013, en que se pretende dar concreta regulación a los «consumidores vulnerables», que es el título de dicho precepto en la LSE 2103, se establece, en el párrafo primero, que «serán considerados como consumidores vulnerables los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual»; y, en el párrafo segundo, que «la definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para este colectivo, se determinarán reglamentariamente por el Gobierno». Los restantes apartados regulan el bono social como una de las medidas de aplicación a los consumidores vulnerables. Por su parte, la disposición transitoria vigésima LSE 1997 y ahora disposición transitoria décima LSE 2013, «Consumidor vulnerable y bono social» establece la normativa transitoria de la aplicación del bono social hasta el desarrollo reglamentario del art. 45.1 LSE.

Hasta la fecha, y a pesar de la existencia de una remisión expresa, no existe ningún desarrollo reglamentario que incida sobre un concepto de consumidor vulnerable ni sobre las medidas «a adoptar» respecto de este colectivo, manteniéndose solo –y con carácter transitorio– la previa normativa sobre el bono social. Así se ha admitido en declaraciones públicas por las autoridades en la materia.

Por su parte, en lo referido a la normativa gasista, la trasposición y desarrollo de la concreta previsión comunitaria respecto de consumidores vulnerables también fue afrontada por el Real Decreto Ley 13/2012, que fue el que dio nueva redacción al vigente art. 57.3 de la Ley del sector de los hidrocarburos, en que se establece que «el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer condiciones específicas de suministro para determinados consumidores que, por sus características económicas, sociales o de suministro, tengan la consideración de clientes vulnerable». Sin embargo, ninguna normativa de desarrollo reglamentario se ha establecido.

Por tanto, con este contexto normativo, parece que (i) si la normativa impugnada se refiere específicamente a la regulación del suministro domiciliario de energía a consumidores vulnerables por estar inmersos en una situación de pobreza energética y a las medidas que se deben adoptar en tales casos en el sentido de la Directiva 2009/72/CE, para el suministro eléctrico, y la Directiva 2009/73/CE, para el suministro de gas natural; y (ii) en el ámbito estatal la trasposición de esa normativa se produjo mediante el Real Decreto-ley 13/2012, dando lugar a la redacción de los artículos 43.3 y 45.1 LSE 2013 y art. 57.3 de la Ley del sector de los hidrocarburos, que no han sido desarrollados reglamentariamente; entonces (iii) no puede pretenderse que la normativa estatal de contraste esté compuesta, como se pretende, a mi juicio erróneamente, por la opinión mayoritaria en la que se sustenta la sentencia, por un sistema cerrado y agotado basado en los ya citados arts. 43.3 y 45.1 LSE 2013 y art. 57.3 de la Ley del sector de los hidrocarburos, que no han sido desarrollados reglamentariamente, y que ni siquiera aportan

una definición reconocible de consumidor vulnerable vinculado a una situación de pobreza energética.

6. No existe contradicción entre la normativa estatal y la regulación autonómica controvertida.

Continuando con mi cadena de hipótesis, incluso en el caso en que pudiera llegar a afirmarse que la regulación prevista en los arts. 43.3 y 45.1 LSE 2013 y art. 57.3 de la Ley del sector de los hidrocarburos, respecto de los consumidores vulnerables tuviera el carácter materialmente básico, sin embargo, tampoco podría concluirse que exista una contradicción normativa, pues la normativa autonómica sería el desarrollo de normas complementarias en materia de calidad del suministro vinculadas a situaciones de vulnerabilidad económica.

Como se ha expuesto, la Ley del sector eléctrico y la Ley del sector de los hidrocarburos, y su normativa de desarrollo reglamentario, no establecen una definición de consumidor vulnerable ni las medidas que deben adoptarse para atender a esas situaciones, especialmente, en los términos enunciados en las directivas comunitarias, las que tienen que ver con «periodos críticos». Ese vacío regulatorio impide afirmar que la normativa autonómica controvertida puede ser contraria a una regulación inexistente por falta de desarrollo reglamentario.

De ese modo, aun considerando que esta normativa estatal pudiera tener la consideración de básica, si (i) hay una renuncia expresa a establecer ese desarrollo normativo por parte del Estado, y (ii) es una materia en la que, como ya se ha expuesto, existe una competencia compartida por referirse a la calidad del suministro, entonces (iii) la normativa autonómica podrá establecer una regulación propia que ocupe el espacio normativo abandonado por el Estado.

Por tanto, también tengo que discrepar con la conclusión de que existe una contradicción entre la normativa básica estatal y la regulación autonómica controvertida, ya que, por la tan citada renuncia estatal al establecimiento de un sistema de protección a consumidores vulnerables por estar inmersos en situaciones de pobreza energética al que le obliga la legislación energética, en el momento actual no puede hacerse un juicio de inconstitucionalidad de la normativa autonómica por falta de contraste con una norma estatal que incida sobre la misma materia a regular. Solo en el momento en que fuera desarrollada por la normativa estatal ese sistema podría, en su caso, hacerse un juicio de contraste que conllevara una inconstitucionalidad sobrevenida de la normativa autonómica.

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis
